

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TÍTULO	: EL USO INAPROPIADO DEL LENGUAJE JURÍDICO EN LAS SENTENCIAS PENALES, DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUANCAYO 2018
PARA OPTAR	: EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA
AUTOR	: VELITA MALPICA, GIOVANA LUCILA
ASESOR	: LUIS FELIPE OCHOA DÍAZ
AREA DE INVESTIGACIÓN	: CIENCIAS SOCIALES
LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL	: DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS
FECHA DE INICIO Y CULMINACIÓN	: JULIO 2021 A SETIEMBRE 2022

Huancayo – Perú

2021 - setiembre

DEDICATORIA:

A Lucila y Amarildo, por su infinito amor, comprensión, dedicación y tolerancia en cada etapa de mi formación y existencia.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor Luis Felipe Ochoa, por sus recomendaciones oportunas y necesarias.

Al presidente del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, que me permitió y facilitó el acceso a las resoluciones recaídas en el delito de violación sexual de menor de edad, del periodo 2018.

INTRODUCCIÓN

Durante el periodo de formación académica uno de los temas que no ha sido objeto de instrucción, es el referido precisamente al instituto jurídico del acceso a la justicia, no entendida como aquella garantía constitucional por el cual, todo ciudadano tiene el derecho de recurrir al órgano jurisdiccional a pedir tutela, sino, en el sentido estricto de la palabra, de acceder al contenido mismo de la sentencia penal, de poder comprender el sentido del fallo de las sentencias, tal como queda estipulado por el Decreto Legislativo N.º 1342.

Ahora bien, el Instituto jurídico del acceso a la justicia ha sido visto, en el campo de la reflexión, como una garantía constitucional por el cual, el estado provee al ciudadano de tutela, esto es del derecho de recurrir al órgano jurisdiccional (poder judicial, fiscalía) a solicitar la resolución de sus conflictos. Durante mucho tiempo esta garantía constitucional ha sido entendida como el pilar de la tutela judicial, sin embargo, a la luz del Decreto Legislativo N.º 1342, se ha reconocido el derecho de acceder al contenido, a la comprensión de las decisiones jurisdiccionales, por el cual todo sujeto inmerso en un proceso judicial ha de recibir de parte del Estado una debida atención. Entiéndase esto como el derecho que tiene todo ciudadano, de que el juez que expida una sentencia condenatoria, lo haga bajo ciertos parámetros constitucionales y legales, asimismo empleando un lenguaje comprensible.

Asimismo, cabe señalar que, la presente investigación científica tuvo por propósito la revisión de las sentencias penales condenatorias, las cuales han recaído en el delito de violación sexual de menor de edad. De suerte que, el objeto de la presente tesis se enmarca precisamente en demostrar si los jueces penales del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, durante el periodo correspondiente al año 2018, han aplicado o no lo dispuesto en los artículos 4º y 6º del Decreto Legislativo. N.º 1342, norma que obliga a todos los jueces a emplear palabras sencillas, claras, comprensibles, a fin de que el sentenciado, víctima, y el tercero civil, comprendan del contenido de la decisión, más si se está frente al delito de violación de la libertad sexual de

menor de edad, ya que este delito por su naturaleza clandestina requiere de cierta especialidad y los informes, pericias, que emiten los peritos suelen contener expresiones muy tecnicizadas, que le resultan incomprensibles a los justiciables.

Ahora bien, el lenguaje que se emplea en la redacción de sentencias, suelen estar cargadas de terminologías complejas, abstractas que imposibilitan comprender el contenido de las sentencias. Tales terminologías se suelen entender a partir del concepto mismo del Derecho, ya que, ésta, según algunas corrientes jurídicas, es entendida ya sea como ciencia o no, el cual, determina el grado de complejidad del lenguaje que se emplea en la elaboración de cada una de las teorías. Asimismo, las teorías existentes que explican el contenido de cada norma penal, está en razón de las escuelas jurídicas que fundamentan cada uno de los institutos jurídicos del derecho penal.

Si bien, cada una de estas teorías están basadas en cada escuela, y es, al fin y al cabo, lo que se enseña en las universidades, con lo cual, cada sujeto es formado. Si bien, ello demuestra el grado de preparación de cada uno de los sujetos a la hora de resolver un caso, también, representa un problema social, pues, los jueces con todo el contenido de su formación, no han tomado en cuenta, para quienes va dirigida las resoluciones judiciales, pues, éstas personas, entiéndase los justiciables, no presentan el mismo grado de instrucción o de preparación, por lo que, no tienen acceso al contenido de tales decisiones judiciales, plagadas muchas veces de palabras en latín, con lo cual, se va alejando al ciudadano de la prestación del servicio de administración de justicia.

Por otro lado, y según señala el Reglamento General de la Universidad, debemos señalar en este punto el enfoque de nuestra investigación. Siendo así, se tiene que, en cuanto al enfoque de la presente tesis debemos resaltar y precisar que estamos frente a una investigación **CUANTITATIVA**, cuya naturaleza radica en plantear problemas que contengan dos o más variables de las cuales se tiene en cuenta una causa y efecto, tal como se evidencia de nuestra

tesis. Asimismo, debemos señalar que nuestra tesis, se enmarca en dicho enfoque a raíz de lo establecido en el Reglamento General de la Universidad, según el cual se establece un objeto de estudio, comprendida desde el aspecto metodológico como población y muestra; antes de ello también se precisa una hipótesis, aspectos estos que contiene la presente tesis.

La presente tesis tiene por objetivo saber, demostrar, precisar y probar, si los señores jueces al momento de expedir sus sentencias condenatorias, las mismas que han recaído en el delito de violación sexual de menor de edad, han hecho uso o no de lo dispuesto en el decreto legislativo N° 1342, mediante el cual los operadores judiciales tienen que emplear palabras sencillas y comprensibles, con la finalidad de que todo ciudadano comprenda de las razones que le llevaron al juez a tomar una decisión favorable o desfavorable para el justiciable.

Entorno a este contexto se ha realizado la presente formulación del **Problema General:** ¿De qué manera el uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva de las partes, en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018?

Se tiene la presente **justificación social** a dicho planteamiento del problema. La presente tesis de investigación resultó útil desde el punto de vista social, por cuanto, nos permitió el estudio y análisis de las decisiones judiciales expedidas por los jueces penales. Decisiones judiciales que socialmente consideramos están dirigidas a los justiciables (sea condenado o la víctima). Por tanto, el manejo o utilización del lenguaje debe decantarse por tales consideraciones. Con nuestra investigación se podrá evidenciar que, los jueces no vienen cumpliendo con lo estipulado en el Decreto Legislativo 1342, el cual obliga a los operadores judiciales emitir sus fallos, con un lenguaje sencillo, claro y comprensible.

De modo que, socialmente nuestro trabajo de investigación nos permitió cuestionar decisiones judiciales que han hecho uso o han empleado términos inapropiados, con lo cual, se ha vulnerado el derecho al acceso a la justicia. Entiéndase esto último, como la negación del

uso de un lenguaje sencillo, sin tanta abstracción o complejidades, que hagan imposible comprender las razones, los fundamentos del por qué se resuelve una causa de tal o cual manera.

Y, por último, tenemos la **Justificación Metodológica**, en razón a éste punto, debemos mencionar que: se recurrió a las diversas técnicas de recolección de datos, principalmente al análisis documental, con la finalidad de validar la información obtenida durante la investigación.

El **Objetivo General** de la presente investigación fue: Determinar de qué manera el uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.

En el **Marco Teórico**, se ha desarrollado tomando en cuenta lo señalado en el reglamento, esto es por los antecedentes internacionales, nacionales, asimismo de los aportes científicos.

Se planteó como **Hipótesis General** lo siguiente: El uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye significativamente en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva de las partes, en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018; siendo su **Variable Independiente**: Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias; y teniendo como **Variable Dependiente**: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El trabajo de investigación pertenece al tipo de investigación básica o teórica, con un Nivel de Investigación **Descriptivo-Explicativo** y para su realización se utilizó como **Métodos Generales de Investigación**: El método inductivo-deductivo, método análisis-síntesis, y como **Métodos Particulares** se utilizó: el método exegético, método dogmático. El **Diseño empleado** fue: No experimental seccional; **La Muestra** utilizada fue 9 sentencias

condenatorias recaídas en el delito de violación sexual de menor de edad. **La Técnica de Muestreo No probabilístico intencional**; se aplicó la técnica del análisis documental y observación no participante.

En este orden de ideas la presente tesis se encuentra estructurada en V capítulos, tal como se describe a continuación:

- i. El primer capítulo se denomina “Planteamiento de la Investigación”, el mismo que, en su composición es desarrollado de manera precisa, clara y entendible.
- ii. El segundo capítulo se denomina “Marco Teórico”, donde se expone los antecedentes, las bases teóricas científicas, tales como: Uso Inapropiado del lenguaje en la emisión de sentencias, el lenguaje, la lingüística, entre otros. y la definición de conceptos o términos básicos que integran la tesis.
- iii. El tercer capítulo se titula “Hipótesis”, en la que se ha planteado tanto, las hipótesis generales como las hipótesis específicas.
- iv. El cuarto capítulo está referido a la “Metodología”, donde se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la presente Investigación.
- v. El quinto capítulo referido a los “Resultados” describiéndose los resultados obtenidos de los análisis documentales.

CONTENIDO

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Introducción	iv
Contenido	ix
Resumen	xiv
Abstract	xv

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Delimitación del problema	3
1.2.1. Delimitación espacial	3
1.2.2. Delimitación temporal	3
1.2.3. Delimitación conceptual	3
1.3. Formulación del problema	4
1.3.1. Problema general	4
1.3.2. Problemas específicos	4
1.4. Justificación	4
1.4.1. Social	4
1.4.2. Teórica	5
1.4.3. Metodológica	5
1.5. Objetivos	6
1.5.1. Objetivo general	6
1.5.2. Objetivos específicos	6

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	7
2.1.1. Antecedentes internacionales	7
2.1.2. Antecedentes nacionales	14
2.2. Bases teóricas o Científicas	24
2.2.1. Uso Inapropiado del lenguaje en la emisión de sentencias	24
2.2.1.1. El lenguaje	24
2.2.1.1.1. Definición	24
2.2.2. La lingüística	28
2.2.2.1. Definición	28
2.2.2.1.1. Niveles de la lengua	30
2.2.2.2. El lenguaje jurídico	32
2.2.2.2.1. El lenguaje en los documentos judiciales	33
2.2.2.2.2. Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias	35
2.2.2.3. Reglas para un lenguaje claro y accesible	36
2.2.2.3.1. Redacción de las sentencias	36
2.2.3. El Lenguaje comprensible	38
2.2.3.1. Definición	38
2.2.4. Lenguaje accesible	39
2.2.4.1. Definición	39
2.2.5. Lenguaje claro	40
2.2.5.1. Definición	40
2.2.6. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva	41
2.2.6.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva	41

2.2.6.1.1. Definición	41
2.2.6.2. La comunicación judicial	51
2.2.6.2.1. Debido proceso	51
i. El derecho de defensa	63
ii. Derecho a la prueba	64
iii. Derecho a la jurisdicción predeterminada	66
iv. Derecho al procedimiento preestablecido por ley	68
v. Derecho a la motivación de las resoluciones	69
vi. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	70
vii. Derecho a la cosa juzgada	73
2.2.7. Acceso a la Justicia	82
2.2.7.1. Definición	82
2.2.8. Comprensión de las decisiones judiciales	85
2.2.8.1. Definición	85
2.3. Marco Conceptual	88

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General	91
3.2. Hipótesis Específicas	91
3.3. Variables	91

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1 Método de Investigación	93
-----------------------------	----

4.1.1. Métodos generales	93
4.1.2. Métodos Específicos	95
4.1.3. Métodos Particulares	95
4.2. Tipo de Investigación	97
4.3. Nivel de Investigación	98
4.4. Diseño de la Investigación	99
4.5. Población y muestra	100
4.5.1. Población	100
4.5.2. Muestra	100
4.5.3. Técnica de muestreo	101
4.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	102
4.6.1. Técnica de recolección de datos	102
4.6.2. Instrumentos de recolección de datos	103
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	103
4.8. Aspectos éticos de la Investigación	104

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1 Descripción de resultados	114
5.2 Contrastación de hipótesis	117
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	120
CONCLUSIONES	137
RECOMENDACIONES	139
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	140

REFERENCIA JURISPRUDENCIAL	144
ANEXOS:	147
Matriz de consistencia	148
Matriz de operacionalización de las variables	151
Matriz de operacionalización del instrumento	153
Ficha de observación	155
Aspectos éticos de la información	156

RESUMEN

La presente Tesis de investigación tiene como **problema:** ¿De qué manera el uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva de las partes, en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018? ; siendo el **Objetivo:** Determinar de qué manera el uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018; la investigación se enmarca dentro del **Tipo Básico;** en el **Nivel Descriptivo-Explicativo;** teniendo como **Hipótesis:** El uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye significativamente en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva de las partes, en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018; los métodos empleados, inductivo-deductivo, analítico-sintético; asimismo, se utilizó los métodos particulares como el **exegético y dogmático.** Con un diseño No experimental Seccional, cuya muestra estuvo conformada por 9 sentencias penales y un tipo de muestreo No probabilístico intencional. Para la recolección de la información se utilizó, **el análisis documental;** llegándose a la conclusión de que los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, durante el periodo 2018, no han aplicado lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1342.

PALABRAS CLAVES: Lenguaje, debido proceso, acceso a la justicia.

ABSTRACT

The present research thesis has as a problem: In what way does the inappropriate use of legal language in the issuance of sentences influence the right of effective judicial protection of the parties, in the crime of rape in the Collegiate Criminal Court of Huancayo , 2018? ; The Objective being: To determine how the inappropriate use of legal language in the issuance of sentences influences the right of effective jurisdictional protection of the parties to the crime of rape in the Collegiate Criminal Court of Huancayo, 2018; the investigation is framed within the Basic Type; at the Descriptive-Explanatory Level; Taking as Hypothesis: The inappropriate use of legal language in the issuance of sentences, significantly influences the right of effective jurisdictional protection of the parties, in the crime of rape in the Collegiate Criminal Court of Huancayo, 2018; the methods used, inductive-deductive, analytical-synthetic; likewise, particular methods such as exegetical and dogmatic were used. With a non-experimental sectional design, whose sample consisted of 9 criminal sentences and a type of intentional non-probabilistic sampling. For the collection of the information, the documentary analysis was used; reaching the conclusion that the judges of the Huancayo Collegiate Criminal Court, during the 2018 period, have not applied the provisions of article 4 of Legislative Decree 1342.

KEY WORDS: Language, due process, access to justice.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Durante los últimos años nuestro sistema de justicia ha sido duramente cuestionado, denigrado, no solo por cuestiones puramente funcionales, sino también, por asuntos de corrupción. Sin duda alguna, son temas de gran importancia, más no son los únicos, así también, evidenciamos la existencia de otros temas de similar importancia, no tanto por comportamientos ilícitos, sino, por asuntos de comunicación. Se entiende este, la forma en la que, los señores Jueces Penales se comunican con los sentenciados al momento de expedir decisiones jurisdiccionales. En otras palabras, si dichas decisiones penales, resultan de fácil entender.

Ahora bien, posiblemente se cuestionen tales apreciaciones, pues se podría entender como algo puramente subjetivo, esto es, que cuanto más complejo sea el lenguaje usado en las sentencias penales, tanto mayor, resulta la capacidad cognitiva del Juez, de tal manera que, si los acusados entienden o no el contenido de dicha decisión, resulta irrelevante para el Juez. Tal papel de entender o comprender se traslada al sentenciado, y para ello, posiblemente se recurra, como interprete, al defensor. Tal entender no resulta de óptimo para nuestra postura, por cuanto, ante la existencia de una norma que obliga a todas las entidades que conforman el sistema de administración de justicia y, más específicamente a

los señores Jueces, a usar o recurrir al uso de un lenguaje no tan técnico o abstracto, más sino, de un lenguaje claro, entendible y de fácil lectura.

Ahora bien, de la revisión de sentencias penales recaídas en el delito de violación sexual, se tiene que, los jueces que han expedido dichas sentencias, recurren con cierta costumbre al uso de un lenguaje oscuro, inentendible. Por cuanto, no solo contienen palabras que en puridad son jurídicas o técnicas, sino que, además, recurren al uso del “latín”. Vulnerando con ello derechos fundamentales, como lo es el derecho al acceso a la justicia.

Por otro lado, también resulta oportuno describir el uso excesivo de palabras técnicas, si bien, la formación del jurista se decanta por el uso de sus propias terminologías, no es menos cierto también, que dicho lenguaje debe ser flexible cuando de personas que no poseen dicha formación se trata. Pues ello terminaría por distanciar al receptor del emisor y, viceversa. De tal manera que, la realidad termina por flexibilizar el uso del lenguaje. Se puede mencionar lo siguiente, en razón del uso inoportuno del lenguaje jurídico en las decisiones judiciales. En primer lugar, no todos los juristas conocen el lenguaje jurídico, esto es, que no todo estudiante o profesional, más si se trata del Juez, conocen en sentido estricto, todo el mundo jurídico. En segundo lugar, no todo ciudadano conoce todo el lenguaje existente en el mundo social, pues ello, exigiría un tipo de sociedad casi perfecta, en la que todos conocen de todo y, por último, la especialización del uso del lenguaje se ha estropeado, arruinado la capacidad de acceso del lenguaje para con otras personas.

Debemos señalar que, según el Reglamento del Decreto Legislativo N. ° 1342, norma que promueve la transparencia y el derecho de acceso a la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, todo lenguaje que usa el juez en sus decisiones debe partir por su zona geográfica, ello por cuanto permite identificar, ante qué tipo de ciudadanos uno

se encuentra. Asimismo, dicho reglamento establece que todo lenguaje jurídico, debe ser utilizado en su forma más sencilla y de fácil comprensión.

Lo dispuesto en el Reglamento antes citado, debe interpretarse con el mismo Decreto Legislativo ya señalado, pues éste último, obliga a todo el sistema de justicia “jueces” de emitir sus decisiones en el idioma del usuario, lo que es lo mismo, del sentenciado. Se ha podido evidenciar que disposiciones normativas han caído en saco roto, pues no se viene cumpliendo, y lo que es peor, el abogado defensor no lo solicita ante el mismo despacho judicial. Lo cual, a todas luces, vulnera y trasgrede el derecho al acceso de la justicia, al derecho de la identidad (el uso de su propia lengua y de ser atendido en su propio idioma). Lo descrito nos permite apreciar que, los jueces y, a decir verdad, todo el sistema de administración de justicia, no cumplen con el contenido del Decreto Legislativo 1342, razón por la cual, creemos que es un campo que aún no ha sido del todo trabajado, menos cuestionado.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La presente tesis se llevó a cabo en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, en el que se estudiara los expedientes sobre el delito de violación sexual de menor de edad.

1.2.2. Delimitación temporal

El presente trabajo de investigación tuvo como marco temporal, las sentencias penales condenatorias del delito de violación sexual de menores de edad expedidas en el periodo 2018.

1.2.3. Delimitación conceptual

La presente tesis de investigación encontró su delimitación conceptual en el uso de las palabras o institutos jurídicos como el lenguaje jurídico, tutela jurisdiccional, sentencias condenatorias, violación sexual de menor de edad, uso del latín, acceso a la

justicia, debido proceso, derecho al uso del idioma oficial, lenguaje sencillo, lenguaje claro, lenguaje accesible.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema General

¿De qué manera el uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva de las partes, en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018?

1.3.2. Problemas Específicos

1. ¿De qué manera el uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye en el derecho al acceso de justicia, de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018?
2. ¿De qué manera el uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye en las garantías del debido proceso, de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018?
3. ¿De qué manera el uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye en el derecho a la comprensión de las decisiones judiciales, de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018?

1.4. Justificación

1.4.1. Social

La presente tesis de investigación resultó útil desde el punto de vista social, por cuanto, nos permitió el estudio y análisis de las decisiones judiciales expedidas por los jueces penales. Decisiones judiciales que socialmente consideramos están dirigidas a los justiciables (sea condenado o la víctima). Por tanto, el manejo o utilización del lenguaje debe decantarse por tales consideraciones. Con nuestra investigación se podrá evidenciar que, los jueces no vienen cumpliendo con lo estipulado en el Decreto Legislativo 1342,

el cual obliga a los operadores judiciales emitir sus fallos, con un lenguaje sencillo, claro y comprensible.

De modo que, socialmente nuestro trabajo de investigación nos permitió cuestionar decisiones judiciales que han hecho uso o han empleado términos inapropiados, con lo cual, se ha vulnerado el derecho al acceso a la justicia. Entiéndase esto último, como la negación del uso de un lenguaje sencillo, sin tanta abstracción o complejidades, que hagan imposible comprender las razones, los fundamentos del por qué se resuelve una causa de tal o cual manera.

1.4.2. Teórica

El uso de un lenguaje fácil, entendible para los ciudadanos que se vean inmersos en procesos penales, resulta de gran interés, pues permitió que todas aquellas personas condenadas logren entender la decisión del juez. Por tanto, teóricamente se llevará a cabo el desarrollo dogmático o teórico del lenguaje jurídico a partir de lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1342. El cual, resulta ser una norma imperativa y como tal, merecedora de interpretación. Bajo ese contexto, se llevó a cabo una definición conceptual de los elementos normativos del lenguaje común, del lenguaje entendible, del lenguaje sencillo, con la finalidad de lograr una correcta comunicación entre el sistema judicial y los justiciables. Para lograr ello se hará uso de las reglas del lenguaje.

El uso del lenguaje claro, sencillo y entendible, ofrece no solo al justiciable, sino también, al sistema de administración de justicia prestar un real servicio de justicia. Pues ésta es un derecho de todos los ciudadanos, la misma que se haya reconocido en la Constitución Política del Perú, artículo 2 inciso 19. Por tanto, teóricamente se ha logrado construir alcances normativos sobre el uso del lenguaje jurídico y del lenguaje común.

1.4.3. Metodológica

Respecto a éste punto, debemos mencionar que, se recurrió a las diversas técnicas de recolección de datos, principalmente al análisis documental, con la finalidad de validar la información obtenida durante la investigación.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Determinar de qué manera el uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.

1.5.2. Objetivos Específicos

1. Establecer de qué manera el uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye en el derecho al acceso de justicia, de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.

2. Establecer de qué manera el uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye en las garantías del debido proceso, de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.

3. Establecer de qué manera el uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye en el derecho a la comprensión de las decisiones judiciales, de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Dinamarca. (2019). “Calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia: examen en torno a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso”. Universidad de Chile, para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, La presente investigación guarda relación con nuestra variable Tutela Jurisdiccional Efectiva. Dicho trabajo de investigación presenta la siguiente descripción:

“Uno de los cambios sustanciales introducidos por la reforma laboral promulgada en el año 2016 fue la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia. Al respecto, el presente trabajo se propone realizar una revisión del procedimiento de cada uno, al mismo tiempo que detallar la discusión suscitada recientemente en la jurisprudencia en torno a la procedencia de la reclamación judicial sobre la sentencia que se pronuncia al respecto y las posturas y principales argumentos que han tenido diversos fallos, para finalizar con un análisis sobre el resguardo a diversos derechos que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el procedimiento en cuestión”.

Debemos mencionar que, de la revisión del formato de la presente tesis, no hemos podido acceder al contenido total del archivo, ello por cuanto se encuentra restringido.

En dicha investigación se ha buscado establecer si los procedimientos que llevan a cabo las personas en situaciones de emergencia y en la prestación de servicios mínimos, resulta o no oportuno llevar a cabo un reclamo, y en qué medida ella afecta la tutela judicial efectiva Cabe señalar que, sobre la presente tesis se puede rescatar el punto referido a si uno debe o no reclamar en una situación de emergencia por un servicio defectuoso, según el autor, el no poder reclamar la calidad de servicio afecta gravemente el derecho de la tutela judicial efectiva. Ahora bien, la relación que guarda dicho trabajo en torno a nuestro trabajo de investigación, pues no presenta ninguna relación, toda vez que, lo que buscamos es que los jueces al momento de expedir sentencias condenatorias lo hagan haciendo uso de un lenguaje sencillo y entendible.

Debemos mencionar que, de la búsqueda en el sistema virtual de tesis que presenten alguna relación con la variable uso inapropiado del lenguaje judicial no se ha podido ubicar ninguna tesis que explique dicho fenómeno.

Mauricio & Vera. (2017). “La inmunidad de jurisdicción y ejecución del Estado y el derecho a la tutela judicial efectiva en el derecho internacional: análisis doctrinario y práctica jurisprudencial”. Por la Universidad de Chile. Para optar el grado de Abogado. Dicha tesis presenta la siguiente descripción:

“Tradicionalmente la inmunidad de jurisdicción estatal ha sido entendida como una prerrogativa de la cual gozan los Estados que intervienen fuera de su espacio territorial, la cual impide que se vean expuestos al ejercicio jurisdiccional del Estado en el cual desarrollan actividades, especialmente de índole comercial. Este deber de abstención, que se expresa en la máxima *Par in parem non habet imperium*, es el resultado de un largo devenir histórico en la práctica judicial de las naciones, la cual se ha ido alejando de sus formulaciones iniciales, dando paso a una concepción restrictiva en materia de inmunidades soberanas del Estado y

de sus bienes. En este contexto el objeto del presente trabajo es presentar mediante un proceso de investigación y recopilación de antecedentes históricos, legales y jurisprudenciales, una serie de nociones básicas acerca de la inmunidad de jurisdicción y ejecución de los Estados y de sus bienes, y particularmente exponer la controversia existente, y no del todo resuelta, que se suscita entre el principio de la igualdad soberana de los Estados y la garantía constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En este sentido, es que se intentará abordar la pregunta relativa a los conflictos de relevancia jurídica que se produzcan en el orden interno y en el cual interviene un Estado extranjero y un particular, respecto a si corresponde dar preponderancia a los intereses de la nación extranjera por sobre la pretensión requerida de los ciudadanos frente al órgano jurisdiccional, o incluso analizar la posibilidad de compatibilizar la garantía de inmunidad estatal respecto a la tutela judicial de derechos, lo anterior al amparo de la normativa de derecho internacional consuetudinario existente en la actualidad. Con la finalidad antes propuesta, es que el siguiente trabajo de investigación será dividido en los siguientes cuatro capítulos: 1.- La Inmunidad de jurisdicción y ejecución de los Estados. Desarrollo histórico y conceptual. 2.- Regulación normativa de las inmunidades estatales. 3.- Análisis Jurisprudencial en el orden internacional e interno y, 4.- El derecho a la Tutela Judicial efectiva en el ámbito de las inmunidades estatales”.

Ahora bien, de dicha tesis se extrae el siguiente aporte teórico: el instituto de la tutela judicial efectiva, como garantía constitucional desde su vertiente de la inmunidad. Pues según dicha tesis, dicho instituto ha de ampararse sobre derechos internacionales antes que los del derecho interno. Su aporte radica sobre todo en la utilidad que se le da a la tutela judicial efectiva en el ámbito de la inmunidad estatal que ostentan ciertas

figuras políticas. Su importancia radica precisamente en saber su valor no solo a nivel de derecho interno, sino, a nivel del derecho internacional.

Buendía, (2018). “Acceso a la justicia y necesidades jurídicas de las poblaciones rurales en Colombia”. En Universidad Los Andes de Colombia. Para optar el grado de Maestría. Dicho trabajo de investigación presenta la siguiente descripción.

“El propósito del presente escrito es aportar a la construcción de un sistema de administración de justicia que proteja y garantice los derechos de los ciudadanos de forma igualitaria y efectiva. En general, pretende generar nuevos entendimientos en torno a la noción de acceso a la justicia y las corrientes teóricas e ideológicas subyacentes a este concepto. En particular, intenta contribuir a mejorar las políticas judiciales de acceso a la justicia con información sobre las necesidades jurídicas de los grupos poblacionales que históricamente han tenido menos opciones de proteger y reclamar sus derechos. Primero se presenta un marco teórico sobre el nacimiento del enfoque de acceso a la justicia y cómo éste dio origen a la metodología de estudio de las necesidades jurídicas, para luego, teniendo en cuenta los matices de cada concepto, presentar y analizar las necesidades jurídicas de las poblaciones rurales en Colombia”.

A raíz de dicho trabajo de investigación, se extrae el siguiente aporte teórico: en primer lugar, en cuanto al reconocimiento de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, sin razón de su distinción ideológica o cultural; en segundo lugar, resulta importante dicho trabajo, por cuanto, nos ofrece nuevos criterios de comprensión sobre el derecho al acceso a la justicia de las comunidades, y sobre todo de los integrantes de pueblos rurales.

Hernández. (2020). “El modelo de justicia para los territorios: retos de diseño institucional entre la justicia formal y comunitaria”. En Universidad de los Andes

Colombia. Para optar el grado de Maestría. Dicho trabajo de investigación presente la siguiente descripción.

“Este documento presenta una mirada crítica al diseño de la política pública de acceso a la justicia en Colombia para los territorios que mayor incidencia de grupos armados tuvieron a lo largo del tiempo. Con la ayuda de indicadores oficiales y académicos, se pretende demostrar las falencias del modelo estandarizado de justicia que provee el Estado para los territorios y la necesidad de integridad en la provisión de los servicios del Estado para mejorar el panorama de acceso efectivo a la justicia. Se pretende también con este escrito, visibilizar las consecuencias de la desconexión existente entre la provisión de servicios de justicia y la demanda de los mismos en el nivel territorial, lo cual podría ser una de las razones del mantenimiento de la violencia regional post-acuerdo de paz. Finalmente, pretende evidenciar esfuerzos que se vienen adelantando por cambiar el paradigma de provisión de los servicios estándares del Estado o, por unos modelos con diseños "bottom-up" que favorecen la democratización del acceso a instituciones y servicios estatales para los territorios”.

Dicha tesis nos brinda el siguiente aporte teórico, en primer lugar, hace referencia al acceso a la justicia de un sector de la sociedad que se encuentra inmerso en conflictos armados, pues, estos no reciben de parte del Estado una correcta atención; en segundo lugar, y el más importante es que, evidencia una fractura entre el Estado y su sistema de administración de justicia ante los ciudadanos que por cuestiones territoriales se encuentran distante de tales servicios. De modo que, por medio de dicha tesis se aísla la idea central, esto es, del acceso a la justicia en su modalidad de recurrir al órgano judicial a fin de solicitar tutela efectiva.

Romero, (2014). “Informe de investigación sobre los estándares internacionales de acceso a la justicia para los pueblos indígenas”. Universidad de los Andes, Bogotá D.C. Para optar el título de Abogado. Dicha tesis presenta la siguiente descripción.

“La discriminación que sufren los pueblos indígenas se debe a un rechazo sistemático de la identidad indígena, con sus diferentes culturas y tradiciones. Este mismo rechazo es el que genera un problema de invisibilización frente a los obstáculos que tienen los indígenas cuando se enfrentan ante un proceso en la jurisdicción estatal (...) dejando por fuera las tradiciones de los pueblos indígenas como minoría. Lo anterior resulta evidente con las manifestaciones realizadas por el Relator Especial de Naciones Unidas para la situación de los pueblos indígenas, al establecer que: “Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistentemente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que llevan a abusos en el sistema de administración de justicia. El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural. (...) Es a partir del reconocimiento de esta problemática y a través del avance en la normatividad internacional, que se ha logrado producir una serie de cambios a nivel mundial que si bien no han sido del todo determinantes, sí han mejorado la situación de los indígenas. Según esto, todos los Estados deberán adoptar medidas internas para garantizar que se cumplan los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia para los pueblos indígenas.

Del presente escrito, se debe resaltar los avances en el desarrollo de normas internacionales dirigidas únicamente a la protección de pueblos indígenas y tribales. Es a través de estos avances que efectivamente se ha logrado mejorar la protección de los pueblos indígenas y se ha logrado impulsar medidas internas en los Estados, tanto para cumplir con los estándares internacionales, como para registrar los datos y cifras de los miembros de pueblos indígenas que se han visto afectados al momento de acceder a la justicia estatal.

Las mencionadas garantías judiciales constituyen un primer paso para garantizar un debido proceso frente a juicios que se desarrollen ante la jurisdicción estatal. Lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de establecer que para garantizar verdaderamente el acceso a la justicia se debe aplicar normas con enfoque diferencial que reconozcan la identidad cultural de los pueblos indígenas. Así, en la opinión consultiva OC-16/99, se señaló que: “Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. (...)”.

En cuanto al presente trabajo de tesis, se tiene los siguientes aportes teóricos: en primer lugar, desde el punto de vista del derecho al acceso a la justicia, ésta es tratada como un mecanismo de defensa que ostentan los miembros de pueblos originarios ante conflictos y defensas de sus derechos ante el órgano jurisdiccional; en segundo lugar, es

el referido a los diversos obstáculos que se presentan en el sistema de justicia, para efectivizar realmente los derechos ante el Poder Judicial. Estos dos temas resultan de gran interés para nuestra investigación, pues, aporta criterios comparativos.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Mallqui. (2018). “La conciliación extrajudicial y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el segundo juzgado de paz letrado de Huánuco en el periodo de enero a diciembre de 2017”. Para optar el título de Abogado Universidad de Huánuco, la presente investigación guarda relación con la variable Tutela Jurisdiccional Efectiva de nuestra investigación.

“En la presente tesis podemos observar el desarrollo de un estudio respecto a la presentación esencial de un requisito fundamental para algunos determinados procesos civiles y materias obligatoriamente conciliables, hablamos del requisito de presentar el Acta de Conciliación, requisito o documento que puede vulnerar el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al momento de iniciar un proceso judicial y también antes de iniciarlo con el proceso de conciliación extrajudicial que la ley obligatoriamente nos exige haber realizado antes de iniciar un proceso judicial por determinadas materias, dentro del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco en el año 2017. Para lo cual se llevó a cabo una investigación con un diseño de tipo descriptivo y aplicada, asimismo se ha utilizado el método deductivo e inductivo, porque precisamente este método de investigación nos lleva a identificar la gran controversia cuestionable y poder identificar de qué manera la Ley N° 26872 Ley de Conciliación Extrajudicial con su obligatoriedad en determinadas materias civiles puede afectar el acceso inmediato a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Los resultados de la presente investigación, nos señalan que La Conciliación Extrajudicial no está cumpliendo con su objetivo principal

el cual es, ser el mecanismo rápido, efectivo y económico para solucionar un conflicto. Conclusión: “4. En un gran número de expedientes analizados se ha podido observar la restricción del acceso inmediato a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en razón a que previamente a la demanda, se exige adjuntar el Acta de Conciliación como requisito obligatorio de procedibilidad, en materia de derechos disponibles”.

En la presente tesis jurídica el investigador ha relacionado la tutela jurisdiccional efectiva con la exigencia de algunos requisitos legales para iniciar un proceso judicial, en ese sentido, si la persona no ha cumplido con llevar a cabo tal requisito, simplemente no podrá recibir tutela jurisdiccional efectiva de parte del Estado, atentando con ello dicho derecho. Asimismo, dicho trabajo propone que, el no cumplir con dichos requisitos para iniciar un proceso civil, por ejemplo, un proceso de alimentos, en el que se debe ofrecer un acta de conciliación de las partes, si ello faltará, no se podrá ejercer ninguna acción legal, lo cual, según la tesista, afectaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Como se puede ver, dicho principio está relacionado directamente con la posibilidad que tiene la persona de ingresar al sistema judicial, de solicitar tutela, y no así, en el sentido en el que se busca llevar a cabo en nuestra investigación, pero no por ello, pierde su relevancia describir tales trabajos.

Cueva. (2019). “Afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado, en el proceso de reducción de alimentos en los juzgados de paz letrado de Piura año 2016-2017”. Para optar el título profesional de Abogado. Universidad Nacional de Piura, la presente tesis tiene relación con la variable Tutela Jurisdiccional Efectiva.

“El presente trabajo de investigación tiene como objeto el análisis de la vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva en el proceso de

reducción de alimentos- supuesto elegido para la presente investigación-, por aplicación del artículo 565°-A del Código Procesal Civil, el mismo que refiere que encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia es un requisito para admitir la demanda de reducción de alimentos. En ese sentido, se ha concluido que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental y protegido constitucionalmente, el cual supone el libre acceso a los órganos jurisdiccionales; por lo que su restricción debe ser razonable y proporcional al fin que se busca. Dentro de ese contexto, en la presente investigación se ha logrado concluir que el requisito de admisibilidad de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias para admitir a trámite la demanda de reducción de alimentos, constituye una restricción impertinente y desproporcional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que en los procesos de reducción de alimentos, precisamente, se alega la disminución de la capacidad económica del demandante obligado, por lo tanto corresponde que en sentencia y luego de actuados todos los medios probatorios el juez declare si le asiste o no el derecho y no así en los actos postulatorios, donde solo corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de forma; consecuentemente, esta restricción acarrea la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado. Conclusión: “2. La tutela jurisdiccional es un derecho fundamental, que se manifiesta en los derechos de acción y contradicción, y para que sea efectiva debe realizarse dentro de un debido proceso. Este derecho, además, comprende los derechos al libre acceso a los órganos jurisdiccionales, a tener una resolución fundada en derecho y a la actividad de las resoluciones judiciales. En tal sentido, su restricción debe darse bajo supuestos pertinentes,

razonables y proporcionales, situación que no se presenta en el supuesto establecido en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil”.

En la presente investigación jurídica, el tesista estableció criterios racionales de por qué razón el demandante se ve impelido de recurrir al sistema de justicia, haciendo hincapié, en que, no debería ser rechazado la demanda de disminución de alimentos, aún, en el caso en el que, el solicitante no esté al día en sus pensiones, por cuanto, ello vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Como se puede ver, en sentido que le da el investigador en dicha tesis, es el de no poder acceder, como sujeto procesal al sistema de administración de justicia, concepto o instituto reconocido constitucionalmente. Cabe señalar que dicho principio, ha sido desarrollado en sendas sentencias constitucionales, en el sentido de que, todo ciudadano tiene el derecho de recurrir al Poder Judicial a solicitar tutela en la medida que sus derechos o intereses subjetivos se hallan afectados. Por tanto, no hay fundamento que imposibilite dicho acceso, salvo, las establecidas por la ley.

Alcántara. (2017). “La aplicación del artículo 565°-A del Código Procesal Civil en la acción de reducción de alimentos y la vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, Chimbote 2017”. Para optar el Título de Abogada Universidad César Vallejo, Lima. Dicha tesis tiene relación con la variable Tutela Jurisdiccional Efectiva de nuestra investigación.

“El presente trabajo de investigación tiene por título “La aplicación del artículo 565°-A del Código Procesal Civil en la acción de Reducción de Alimentos y la vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario, Chimbote 2017”. Asimismo, como objetivo general determinar si la aplicación del artículo 565°-A del Código Procesal Civil en la acción de Reducción de Alimentos, vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

del deudor alimentario. Para la investigación se ha utilizado el enfoque cuantitativo, y corresponde a un diseño no experimental, transeccional de alcance descriptivo. La población se encuentra conformada por 09 Jueces, 4 Asistentes, 18 Secretarios y 19 Técnicos de los Juzgados de Paz Letrado, Familia y Mixtos de la Corte Superior de Justicia del Santa. La técnica utilizada en el desarrollo del presente trabajo de investigación fue la encuesta y posteriormente el instrumentó que se aplicó fue el cuestionario. Los resultados permitieron concluir que la aplicación del artículo 565°-A de Código Procesal Civil en la acción de Reducción de Alimentos, vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva al restringir el derecho de acción del deudor alimentario. Conclusión: 3. Se concluye que Ley N° 29486, que establece el requisito de admisibilidad encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para admitir a trámite la demanda de Reducción de Alimentos, no cumple con la finalidad por la que fue promulgado, de garantizar la ejecución de las sentencias de alimentos y proteger el derecho del alimentista, resultando la aplicación del mismo una barrera procesal desproporcional e irrazonable al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, al no encontrar justificación para su limitación en el principio del interés superior del niño”.

En cuanto a la presente tesis se podría decir lo siguiente: en la presente tesis se buscó relacionar la afectación de la admisión de la demanda en cuanto no se haya cumplido con el requisito formal de estar al día con las pensiones alimentaria para buscar la reducción de la pensión. En tanto ello no se haya superado el solicitante se verá imposibilitado de recurrir al sistema de administración de justicia, precisamente porque no cumplió con un requisito formal de la demanda. Ante ese hecho, la tesista sostiene que nos encontraríamos ante la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva,

pues, precisamente, porque el solicitante no cuenta con la suficiente capacidad económica para seguir o cumplir con sus obligaciones alimentarias, es que, recurre al Poder Judicial. En tanto, no se haya cumplido con dicho requisito, dicha pretensión se verá imposibilitado de ser cumplido. He ahí la relación del principio de tutela jurisdiccional efectiva, con la imposibilidad de ir, de solicitar tutela al Estado. Cabe señalar que, dicha investigación presenta una relación con nuestra investigación solamente a nivel formal, esto es, a partir de la acepción general que tiene el principio de tutela jurisdiccional efectiva, pues, en dicha acepción, se busca que el ciudadano o litigante pueda acceder al sistema de administración de justicia, y no así, con lo que buscamos con nuestra investigación, esto es, que se pueda expedir resoluciones judiciales comprensible, en tanto ello no sea así, se estaría afectando el derecho del acceso a la justicia, tal como lo establece el Decreto Legislativo 1342.

Rodríguez. (2017). “La tutela jurisdiccional efectiva y el patrocinio del abogado dentro de los procesos de alimentos concluidos y no archivados, que tienen como Juzgado de origen al segundo de Paz Letrado de el Tambo”. Para optar el Título de Abogada. Universidad Continental, Huancayo, la presente tesis guarda relación con la variable Tutela Jurisdiccional Efectiva.

“El presente trabajo de investigación partió de la premisa: ¿Existe relación entre la tutela jurisdiccional efectiva y el patrocinio del abogado en los procesos de alimentos concluidos y no archivados, que tienen como juzgado de origen al Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo?, lo que ha establecido como objetivo general el “Determinar la relación entre la tutela jurisdiccional efectiva y el patrocinio del abogado en los procesos de alimentos concluidos y no archivados, que tienen como juzgado de origen al Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo”, derivando así la hipótesis general consistente en que “Sí

existe una relación significativa entre la tutela jurisdiccional efectiva en su componente eficacia y el patrocinio defectuoso del abogado en los procesos de alimentos concluidos y no archivados, que tienen como juzgado de origen al Segundo de Juzgado Paz Letrado de El Tambo. Conclusión: a) De acuerdo a los criterios de decisión se puede concluir que se rechaza la hipótesis nula (H_0) al ser $p < \alpha$, por lo que: Si existe una relación significativa entre la tutela jurisdiccional efectiva y el patrocinio del abogado en los procesos de alimentos concluidos y no archivados, que tienen como juzgado de origen al Segundo de Paz Letrado de El Tambo, en un nivel de correlación positiva alta”.

En la presente tesis de investigación, el tesista menciona que, la tutela jurisdiccional efectiva presenta una efectiva relación con los servicios que presta el Abogado, ello en el sentido siguiente: el tesista trata de establecer criterios jurídicos en cuanto a la prestación de servicios que ofrece un abogado y, que este debería ser el más idóneo, caso contrario, se vería vulnerado el derecho del cliente, por cuanto, ante una mala asesoría jurídico o una asesoría deficiente, pone en cuestionamiento los derechos de su patrocinado. En ese sentido va orientado dicha investigación jurídica. En dicha situación, el patrocinado o cliente se vería seriamente afectado en sus derechos, principalmente, según la investigación, con la tutela jurisdiccional efectiva. Dándole un sentido más de orden profesional.

Montero y Phicihua. (2019). “La intervención del intérprete del Idioma Quechua y el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el Modulo Básico Judicial de Pampas –Huancavelica, 2017”. Para optar el Título de Abogado. Universidad Peruana los Andes, Huancavelica, la siguiente tesis tiene relación con la variable Tutela Jurisdiccional Efectiva.

“La presente tesis pretende responder a la pregunta ¿Cómo es la intervención del intérprete del idioma quechua y cómo influye en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas, 2017? Es así que se puede conjeturar que la intervención del intérprete del idioma quechua vulnera el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, en base a que en muchas zonas de nuestro país existen personas quechua-hablantes las cuales al acudir al Órgano Jurisdiccional con intención de que este tutele sus derechos, se encuentran con un impedimento el cual es que no pueden comunicarse adecuadamente. Como objetivo esta tesis se plantea el determinar que la intervención de intérpretes no calificado en el idioma quechua afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017. Y de esta manera poder establecer una posible solución a este problema, puesto que es necesario y primordial el poder efectuar una correcta aplicación al ya mencionado Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva. El método inductivo de investigación, aportara mediante la observación del hecho o fenómeno, después el análisis de la realidad y el fenómeno, comparando lo investigado contrastando con la realidad, haciendo a su vez una abstracción y por ultimo una generalización a partir de los hechos o fenómenos estudiados. Así también el método análisis, ayudara al desmembrar cada parte de la investigación, y luego haciendo un estudio individualizado de cada parte del estudio. Finalmente, el método síntesis logra que después de estudiar cada parte del fenómeno estudiado, se puede unir cada una de las partes en uno solo, y de esta manera tener una concepción global del fenómeno. Conclusión: 1. Las conclusiones a que llegamos es que la falta de un intérprete oficial trae como consecuencia la violación del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, es más la falta de acceso al órgano jurisdiccional pero además no es

suficiente tan solo la existencia de este servidor público, además debe de tener características particulares inherentes a su función como el dominio del idioma que es un características principal de su función, también el conocimiento de trámites legales y conocimiento normativo, también es necesario el compromiso de la fidelidad en la interpretación, todo ello para una buena y eficaz ejecución de sus funciones, por ello es necesario que este servidor público labore en el módulo básico judicial de Pampas, puesto que la población quechua. Hablante en este distrito es amplia y se está dejando de salvaguardar sus derechos fundamentales”.

En esta investigación jurídica podemos apreciar que, el tesista ha relacionado, ha vinculado el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva con el uso del idioma quechua de algunas personas que recurren al sistema Judicial a fin de solicitar tutela efectiva. Tal imposibilidad de dominio del idioma o del sistema de comunicación de las mismas, hace que se afecte tal derecho. En tal sentido, debemos mencionar que, dicha apreciación no guarda ninguna relación con nuestra formulación de pregunta ni con lo que pretendemos investigar. No obstante, si tiene mucha relación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como el acceso al sistema judicial.

Carrasco y Gaspar. (2018). “Los problemas de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva sobre la población vulnerable quechua de Pariahuanca del Departamento de Junín-2017”. Para optar el Título de Abogado. Universidad Peruana los Andes, la presente tesis tiene relación con la variable Tutela Jurisdiccional Efectiva.

“El trabajo de investigación tuvo como propósito determinar los problemas respecto al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en la población vulnerable quechua de Pariahuanca el departamento de Junín del año 2017; ya que el Perú al ser un país pluriétnico y centralista, la tutela jurisdiccional no es prevista para todos. La metodología que se utilizó ha sido el hipotético-deductivo, manteniendo

un tipo de investigación básica o fundamental y con un nivel descriptivo, de tal suerte que, para recolectar la información se utilizó la ficha de cotejo como la entrevista a la población de Pariahuanca, con un muestreo de los siguientes anexos: Rocchac, Santa Rosa de Cedruyo, Lampa, Distrito de Pariahuanca, Panti y Huachicna; tras el análisis respectivo de las investigaciones se obtuvo los siguientes resultados: Los centros de salud como las políticas jurisdiccionales han sido abandonadas por parte del Estado, por lo que los pobladores solucionan sus problemas de la manera en como puedan, basándose en el criterio de la buena, asimismo el comercio es a través del intercambio, por lo que al no existir inclusión comercial persiste la extrema pobreza; de esa manera se llegó a las siguientes conclusiones: La infraestructura, la tecnología, la desconfianza y la indiferencia jurisdiccional son los más grandes problemas en Pariahuanca, mientras que el idioma quechua no representa un problema de acceso para la tutela jurisdiccional. Presenta la siguiente conclusión: 6. El problema de acceso a la tutela jurisdiccional está centrado en la falta de una organización por parte de la Corte Superior de Justicia de Junín, esto es que le falta realizar Políticas Jurisdiccionales respecto a las poblaciones vulnerables donde el acceso por infraestructura dificulta la llegada de la Justicia Estatal”.

En la presente tesis, los investigadores han desarrollado los factores que imposibilita el acceso real de una persona quechua-hablante al sistema judicial. Según la investigación un problema serio es que, no existe una conexión real entre los servicios de justicia, salud con los miembros de dicha comunidad. Por lo que, estaríamos frente a un caso de afectación de la tutela jurisdiccional efectiva, pues, las diversas necesidades de la comunidad no son atendidas de manera urgente, menos aún, el servicio de la administración de justicia. Toda vez que, las personas al comunicarse en su idioma

natural, muchas veces no son comprendidos, atendidos por el Poder Judicial, motivo por el cual se afecta tal derecho. Como se puede ver, dicha investigación no presenta una real relación con nuestro objeto de investigación, sin embargo, hace referencia a la imposibilidad de recibir tutela jurisdiccional al no hablar un buen castellano.

2.2. Bases teóricas o Científicas

2.2.1. Uso Inapropiado del lenguaje en la emisión de sentencias

2.2.1.1. El lenguaje

2.2.1.1.1. Definición

El lenguaje ha sido y es un medio mediante el cual, los seres vivos y, sobre todo los humanos logran comunicarse entre los miembros de su misma especie. Esto implica que, cada ser humano tiene la posibilidad de transmitir sus propios pensamientos, sus propios sentires a través del lenguaje o por medio del lenguaje.

En palabras del profesor Ventura (1990) el lenguaje es entendido como: “Todo ser humano vive necesariamente dentro de un grupo social y constantemente está interrelacionándose con sus semejantes. Todas las formas, medios y recursos que utiliza el hombre para comunicarse con los demás constituye el lenguaje” (p.7). Esto es, a decir del profesor en mención el lenguaje constituye un medio por el cual, las personas se vinculan o se estrechan mutuamente, en la búsqueda de transmisión de información.

Por otro lado, y bajo el mismo criterio que tiene el profesor Ventura, se ha comprendido, se ha empleado en la formación y enseñanza de los escolares, el concepto de lenguaje, de tal manera que, su uso se ha extendido, tal como nos lo presenta el texto de la editorial Santillana:

El lenguaje es la capacidad que poseen las personas para comunicar sus ideas o sentimientos por medio de palabras. Esta capacidad distingue al hombre de

los demás seres, ya que ningún animal es capaz de comunicarse a través de las palabras. Todas las personas tenemos la capacidad de utilizar el lenguaje para comunicarnos. No importa el lugar en que hayamos nacido, ni lo inteligente que seamos: todos tenemos la facultad de comunicarnos utilizando palabras. (p. 20)

De la presente cita se puede extraer la siguiente reflexión, la única especie que puede comunicarse por medio del lenguaje es el ser humano, mediante el cual busca transmitir emociones, sentimientos, pensamiento e información, situación que no sucede en el mundo animal.

Por otro lado también, en palabras del autor Rojo (1986), se ha entendido al lenguaje como:

Al igual que todos los demás sistemas de comunicación, las lenguas naturales son códigos a partir de los cuales los emisores construyen mensajes que tienen objetos, fenómenos o ideas como referentes y, tras circular por un canal, llegan hasta su destinatario. Si atendemos a este aspecto, indudablemente central, podemos decir que las lenguas sirven para que los hombres se comuniquen unos con otros o, dicho de otro modo, que la función de las lenguas es la comunicación. (p. 23)

Esto es, que el lenguaje visto desde ésta perspectiva constituye, en la identificación de los códigos propios de la interrelación de sujeto a sujeto. El lenguaje ha de ser descifrado, por el sujeto pasivo (receptor), para lograr una real comunicación.

El mismo autor, haciendo especial énfasis en el lenguaje del hombre y que, como medio idóneo de comunicación entre los humanos, es un símbolo que identifica a la especie humana. En palabras del autor Rojo, (1986) “llamamos

lenguaje al resultado de esa facultad. Se puede decir, por tanto, que la posesión del lenguaje es un factor definitorio y específico del ser humano”, (p. 27). Esto es que solo el ser humano se diferencia por medio del lenguaje de otras especies, dado que le es inherente por su sola condición de persona, la facultad de comunicar, mediante el lenguaje su sentir.

Resulta curioso hacernos la pregunta, qué es el lenguaje, pues, la respuesta ha de ser compartida con la que en su momento dio el autor De Saussure, quien respondiera a dicha pregunta, bajo los cánones propios de la lingüística. De suerte que, su mención debe ser compartida por nosotros.

De Saussure (1945), menciona sobre el lenguaje lo siguiente:

(...) ¿Qué es la lengua? Para nosotros, la lengua no se confunde con el lenguaje: la lengua no es más que una determinada parte del lenguaje, aunque esencial. Es a la vez un producto social de la facultad del lenguaje y un conjunto de convenciones necesarias adoptadas por el cuerpo social para permitir el ejercicio de esa facultad en los individuos. (p. 37)

Tal como se puede apreciar de dicha definición, el autor parte por diferenciar el lenguaje de la lengua, ante dicho fenómeno, habría que señalar que, si bien, el lenguaje y la lengua son aspectos diferentes o por lo menos así resulta a primera vista, ello no implica que, deban ser estudiadas de manera diferente y aislada, muy por el contrario, una define a la otra. De suerte que el lenguaje debe ser entendido como la idea general y la lengua la idea específica. Así las cosas, el mismo autor señala ciertas características del lenguaje.

De Saussure (1945) señala las siguientes características:

Tomando en su conjunto, el lenguaje es multiforme y heteróclito; a caballo en diferentes dominios, a la vez físico, fisiológico y psíquico, pertenece además al dominio individual y al dominio social; no se deja clasificar en ninguna de las categorías de los hechos humanos, porque no se sabe cómo desembrolla su unidad. (p. 37)

Tal como señala el presente autor el lenguaje presenta características que, le son propias por su naturaleza, esto es, que presenta una característica amplia, unificadora, armonizadora, en otras palabras, presenta la característica de ser totalizadora, no circunscrita a un solo ámbito o faceta de la persona, sino, que le pertenece a la sociedad en su conjunto.

En conclusión, podríamos decir que, citando las palabras del profesor Chomsky, “la adquisición del lenguaje se puede considerar como la transición desde el estado de la mente al nacer, el estado cognitivo inicial, el estado estable correspondiente al conocimiento nativo de una lengua natural”, (Chomsky, 2002, p. 16). Por tanto, el lenguaje adquiere una apreciación evolutiva, cognitiva del ser humano, en otras palabras, el lenguaje como creación de la especie humana sirve para transmitir información, emociones, expresiones u otros, a otras personas del rebaño, del grupo, y de la sociedad. No desprendiéndose de su carácter social. Carácter social que también puede apreciarse en otras especies, pero que, sin duda alguna, en el ser humano ella representa una cualidad particular, pues, permite que otras personas transmitan sus expectativas.

En resumen, sobre este punto, debemos señalar lo siguiente: i. El lenguaje resulta ser un medio de comunicación entre las personas; ii. A través del lenguaje el ser humano ha podido evolucionar en su contacto social; iii. El lenguaje es estrictamente social y, iv. El lenguaje es una construcción humana.

2.2.2. La lingüística

2.2.2.1. Definición

Para poder comprender qué es la lingüística, resulta oportuno compartir las ideas de algunos profesores:

En primer lugar, tenemos el aporte del profesor Vera (2018) quien afirma lo siguiente:

La lingüística es una disciplina que estudia de manera rigurosa y sistemática las diversas manifestaciones del lenguaje humano y de las lenguas humanas: tanto su estructura como su función; tanto en el presente como en la historia; tanto en relación con sus bases biológicas (genéticas y evolutivas) como con su desarrollo y uso individual (neurológicos y cognitivos), y como con su papel en las relaciones sociales (en la interacción y en la estructura social). Es una disciplina extremadamente amplia en sus sub-ramas (estudios gramaticales, psicolingüística, sociolingüística, lingüística histórica, etc.) como en sus enfoques teórico- explicativos (formalistas, funcionalistas, constructivistas cognitivistas, etc.). (p. 54-55)

Bajo esta definición se podría decir que, la lingüística es el campo que se encarga del estudio del lenguaje humano. Aunque algunos autores hayan considerado que su definición no solamente se circunscribe al ámbito del lenguaje sino, a otros ámbitos propios de su estudio, como, por ejemplo, es un fenómeno exclusivo de los humanos o, como una facultad que tiene los hombres para comunicarse entre sí. Si bien, todas estas ideas tienen algo que ver con el lenguaje, lo cierto es que, ninguna de ellas la define como tal.

Para nosotros, podríamos definir el lenguaje como la creación humana la cual permite que, las personas logren transmitir, ya sea mediante la expresión hablada,

escrita o gráfica, sus pensamientos, sus experiencias, su cultura. Máxime si ésta debe ser concatenada con lo descrito por nuestra Constitución, la cual, tutela el uso del idioma de cada sociedad o cultura. También, podríamos mencionar que, el lenguaje, se ha constituido como una herramienta en el que, todo ser humano vive necesariamente dentro de un grupo social y constantemente está interrelacionándose con sus semejantes. Todas las formas, medios y recursos que utiliza el hombre para comunicarse con los demás constituye el lenguaje. Es decir, mediante el lenguaje, se logra transmitir información, pensamiento o ideas a otras personas.

Constantemente el lenguaje ha sido asociado, como la capacidad que tiene toda persona de comunicarse entre sus pares y, ello implica algo muy importante, esto es, que el receptor y el emisor, manejen un mismo lenguaje, un mismo signo de comunicación. Tema que, sin lugar a dudas, ha sido, de acuerdo a nuestra realidad social y jurídica, afectado por el sistema de justicia, el cual, cada vez que emiten sus sentencias, vulneran el sentido final de una sentencia, el cual consiste en, comunicar el sentido del fallo. Dicha comunicación no se puede materializar de manera eficiente, porque, no todos los ciudadanos, manejan, entienden, comprenden, el sentido de las normas jurídico-penalmente relevante. Antes de referirnos al siguiente autor, creemos conveniente llevar a cabo una definición desde la Real Academia Española, así se tiene que: “en su acepción femenina, es la Ciencia del Lenguaje”.

En segundo lugar, tenemos la definición que hicieron el profesor Coseriu (1986) quien considera que:

Es la ciencia que estudia desde todos los puntos de vista posibles el lenguaje humano articulado, en general y en las formas específicas en que se realiza, es decir, en los actos lingüísticos y en los sistemas de isoglosas que, tradicionalmente o por convención, se llaman lenguas. (p.8)

Por tanto, la lingüística, a decir de las definiciones llevadas a cabo, todas tiene como centro de reflexión al lenguaje, por tanto, podríamos decir que, es el lenguaje el objeto de estudio de la lingüística, en ese sentido, resulta correcto precisar que, solo el lenguaje humano resulta ser preponderante a la hora de llevar a cabo dicho estudio, pues, no hay que perder de vista que, también existen otras especies que logran comunicarse entre ellos mismos, como por ejemplo, los simios, los delfines, u otros animales, sin embargo, tales medios de comunicación de los animales, no resulta ser el centro de estudio de la lingüística, sino, solamente el lenguaje humano.

2.2.2.1.1. Niveles de la lengua

Habiendo definido qué es el lenguaje, resulta conveniente tocar un punto realmente importante, esto es, los niveles del lenguaje. Algunos especialistas han considerado, a modo de explicación, que dichos niveles, está conformado por el lenguaje coloquial, el lenguaje científico y, por último, el lenguaje filosófico. Idea no tan distante del campo propiamente de la lingüística, pues, en dicho campo, se han establecido un sinnúmero de niveles, cada una de ellas relacionadas con circunstancias o factores.

Tal como lo ha propuesto en su momento el profesor Cáceres (2012)

i. Factor geográfico o espaciales (lengua general, lengua regional, lengua urbana, lengua rural); **ii.** Factores culturales, (lengua culta, lengua vulgar, lengua científica o técnica, nivel poético); **iii.** Factores sociales (lengua informal, lengua formal, lenguas especiales) y, por último, **iv.** Factores temporales (neologismos, arcaísmos, lengua especial). (p. 50)

Dicha descripción planteada por el autor resulta siendo un medio a tomar en cuenta a la hora estudiar el lenguaje, pues, como se ha podido observar el lenguaje como tal presenta cierta estructura, clasificación y/o niveles los mismos que permiten

comprender, sintetizar la naturaleza del lenguaje. A decir de nuestra propia reflexión, el lenguaje presenta los siguientes niveles, como lo es: el lenguaje vulgar o coloquial, el lenguaje científico y el lenguaje filosófico.

i. El lenguaje vulgar o coloquial

El lenguaje coloquial consiste en el uso de un lenguaje con bases en el día a día, es un lenguaje que no requiere de mayores abstracciones o complejidades. Este tipo de lenguaje es el que se usa a diario entre las personas, su composición no requiere de tantas complejidades, sino, más bien, requiere de un lenguaje que le sea de común entendimiento entre las personas en su conjunto. “Debido a él puede el hombre desenvolverse adecuadamente en su contorno” (Felipe, 1970, p. 15). Esto es, de fácil comprender entre iguales, determinado por su entorno social.

ii. El lenguaje científico

Por medio de este nivel de lenguaje, es decir, el lenguaje científico, ha de ser definido como el campo que ha estudiado el lenguaje en su uso social. También se podría decir del lenguaje científico, como el uso de signos, el uso de estructuras complejas, que convierten al lenguaje en un sistema de aislamiento del común de la sociedad. Se orienta más al campo propiamente de la especialidad de cada área o campo del saber, el cual, lo convierte en un campo cada vez más lejano de la sociedad, su tecnicismo, su alta complejidad la hace distante del común de las personas.

iii. El lenguaje filosófico

El lenguaje filosófico, dada su naturaleza cognitiva, se convierte en un campo mucho más complejo, mucho más distante del común de las personas. Su uso se da en los campos mucho más especializados, casi incompresibles de la gran mayoría de

las personas. Un lenguaje que se ha convertido hoy por hoy en casi ininteligible para las personas de a pie.

Ahora bien, de los tres niveles del lenguaje arriba mencionados, el que más nos importa es el referido al lenguaje científico o técnico, como sin duda lo es el lenguaje jurídico.

2.2.2.2. El lenguaje jurídico

Cabe señalar que, el origen del lenguaje jurídico está estrechamente relacionado con el derecho en sí mismo, de suerte que, es menester tomar en cuenta la importancia que ella juega en el estudio del lenguaje. Es el derecho quien da sentido gramatical, sistemático y formal al campo del lenguaje y, ella tiene como referente los dos sistemas jurídicos que mayor presencia tienen el mundo jurídico.

En primer lugar, está el sistema del Civil Law y el sistema de Common Law. El sistema del Common Law, “se basa en el precedente tanto por su coherencia como por su dinamismo y sin él, simplemente desaparecería como sistema legal”, (Barker, 2014, p. 19), en otras palabras, este sistema se quebrantaría si no se llevara a cabo el uso del instituto precedente vinculante, que le es natural a dicho sistema, en otras palabras, estructuran su derecho, no por medio de normas escritas, sino, de precedentes, que son decisiones de los tribunales judiciales. Mientras que el sistema legal del Civil Law, tiene su fuente en la ley. Por tanto, ambos sistemas definen el lenguaje jurídico.

De suerte que, el lenguaje jurídico se torna en un campo muy especializado, en el que, se debe tener como referente el origen del mismo sistema jurídico, sea este el sistema del *common law* o del sistema del *civil law*.

Por tanto, habiendo señalado qué tipo de sistema jurídico existen en el mundo jurídico, debemos señalar que, nuestro sistema normativo se configura y se define a

partir del sistema del *Civil Law*, sistema que ve y encuentra su fundamento en la ley. Es a partir de este sistema que debemos iniciar nuestra reflexión y tratar de definir qué es el lenguaje jurídico.

El lenguaje jurídico es entendido, como el sistema de comunicación especializada, tecnificada y altamente compleja, pues, sus principios, su contenido están dadas por un lenguaje abstracto, o, en otras palabras, en un lenguaje particular. Las palabras como (propiedad, libertad, condena, reparación civil, entre otros), requiere de un especial sistema de comunicación, el cual, está restringida a todas las personas.

Cabe hacer la siguiente reflexión, a quién va dirigida el empleo del lenguaje jurídico, tal como lo ha mencionado el autor (Pietro, 1996), “Dicho con otras palabras, el dilema nos estaría planteando quién es, en definitiva, el destinatario del lenguaje jurídico: ¿el pueblo o los juristas?”, (p. 117). En ese sentido, saber por otro lado, para quién se emiten las sentencias, para los juristas o para el interesado (sea víctima o condenado). Esta reflexión nos permite cuestionar el gran uso de palabras sumamente especializadas en la redacción de las sentencias, sean, en el campo civil, laboral, comercial o, principalmente, en el campo del derecho penal.

2.2.2.2.1. El lenguaje en los documentos judiciales

El lenguaje en los documentos judiciales está vinculado a los aspectos de la fundamentación de la decisión judicial, de suerte que, ella cumple su papel de comunicar el pensamiento del juez. De las razones que le llevaron, sean estas, jurídicas, fácticas y probatorias, a tomar una decisión jurisdiccional.

Tal como lo representara el profesor alemán Schönbohm, (2014) en la siguiente reflexión:

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. (p.33)

Esto puede ser entendida de la siguiente manera: que todos los jueces al momento de expedir sus resoluciones judiciales, deben cumplir con ciertas exigencias, como, la coherencia, logicidad, y, principalmente con la debida motivación, toda vez que ello configura un principio constitucional. De tal manera que ésta debe ser elaborada de manera sistemática, con la finalidad de que el superior no cuestiona el fondo de la decisión.

Tal exigencia a los jueces de emitir decisiones entendibles para el ciudadano, resulta una tarea titánica para los jueces, pues, muchos de ellos están acostumbrados al uso de vocablos técnicos jurídicos para fundamentar sus decisiones, olvidándose en muchos casos, de que el ciudadano no tiene la misma formación que el juez. En otros casos, también se debe a la falta de univocidad de los términos jurídicos, tal como refiriera el Poder Judicial, en su momento: “Se ha advertido también en los textos judiciales que muchas veces no se utilizan de manera uniforme ciertos vocablos para identificar a un mismo objeto, categoría jurídica, sujeto, etc.” (PJ, 2014). Esto se debe, a un problema del lenguaje, toda vez que al no existir univocidad en la terminología, ello ocasiona que no se puedan emplear palabras concretas para describir un mismo fenómeno.

Schönbohm (2014) “Frente a cada caso concreto, el juez debe analizar y determinar la pertinencia y necesidad de usar y definir tales o cuales conceptos y para ello debe tener claridad respecto al contenido de cada uno de éstos”, (p.38). En otras palabras, debe el juez privilegiar conceptos o palabras de fácil acceso de los ciudadanos, de fácil entendimiento. Asimismo, sucede que, el juez en muchos casos recurre al uso de latinismos para justificar o motivar una decisión, tal suceso lo único genera es alejar mucho más al ciudadano o litigante de la administración de justicia. Tal como lo hiciera ver en su momento el Poder Judicial.

Puede haber ocurrido que durante la redacción de un texto judicial usted no encontró otra alternativa de recurrir al latinismo para hacer referencia a una categoría, presunción, principio jurídico; a la situación jurídica de una persona dentro de un proceso, a determinados bienes objeto de un litigio o para especificar situaciones concretas. Es decir, usted talvez ha considerado más apropiado utilizar un término en latín porque así evita conceptualizar o describir en términos jurídicos, que en muchos casos genera mayor extensión de un texto. PJ (2014)

La remisión al latinismo como criterio fundamentador, argumentador de una decisión judicial, lo único que genera es alejar, distanciar al ciudadano de los argumentos reales de las decisiones que los jueces emiten, a favor o en contra del justiciable. Si bien el derecho tiene su origen como sistema jurídico en el derecho romano germánico, y sus tratadistas han empleado palabras en latín para explicar, fundamentar y describir una situación jurídica, ésta no ha de ser un criterio para que el juez emplee en sus decisiones, pues de hacerlo, contravendría la Constitución.

2.2.2.2.2. Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias

Habiendo ya dado algunos alcances de qué es el lenguaje y sus clases, es propicia el momento de dar o, de pretender dar alguna definición sobre el uso inoportuno del lenguaje jurídico. Para ello es resulta necesario tomar como referente la definición del lenguaje, ésta es entendida como, el medio mediante el cual, sea hablado, escrito, u por medio de gráficos, los seres humanos se comunican entre sí. Cabe precisar que, tal comunicación será efectivo, en tanto, los que intervienen en dicha relación comunicacional, manejen o hagan uso del mismo lenguaje, como, por ejemplo, un médico con su similar, un abogado con su similar, etc., por tanto, es necesario que las personas que se comunican entre sí, tengan expedido el uso del mismo idioma, caso contrario no se cumpliría, con la finalidad del lenguaje, el cual es, transmitir información o conocimiento al otro. En ese sentido, consideramos que, el uso inapropiado del lenguaje jurídico, se define como, el empleo de un lenguaje que no logra transmitir al receptor el mensaje que se quiere emitir, ello por cuanto, el emisor, no toma en cuenta el lenguaje del receptor. En otras palabras, el Juez, al momento de emitir sus decisiones judiciales, no aplica, no usa, no emplea un lenguaje de común entendimiento para todos, esto es, comunicar el mensaje en el lenguaje del justiciable. Por tanto, el uso inapropiado del lenguaje jurídico, consiste en el incorrecto empleo y sobrevaloración del lenguaje jurídico, en la emisión de sentencias judiciales.

2.2.2.3. Reglas para un lenguaje claro y accesible

2.2.2.3.1. Redacción de las sentencias

Según el artículo 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, se sostiene que: “Las resoluciones contienen: (...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de

hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”.

Como se puede ver, del contenido de ésta norma, se valora el uso de un lenguaje claro, sencillo, concreto al momento de redactar una sentencia.

Según la norma procesal civil, como se ha venido fundamentado líneas arriba, toda decisión judicial ha de basarse según lo dispuesto por la norma adjetiva, esto es, la de emitir decisiones de manera clara, concreta, comprensible, y además que se pronuncie sobre cada uno de los agravios, formulado por las partes.

Por su parte en el trabajo que fuera elaborado por el Poder Judicial, con referencia a la técnica de redacción de las sentencias, se consideró que: PJ (2014) “Todos los mandatos que contiene esta norma son perfectamente compatibles con el uso del lenguaje claro y accesible”. Ello a la luz de la norma antes citada (Código Procesal Civil) pues su uso, aplicación se da de manera supletoria.

En ese mismo sentido, se tiene el artículo 4° del Decreto Legislativo 1342, cuyo tenor es el siguiente:

4.1. Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que expresa originariamente la persona usuaria del servicio. (...).

4.2. Los operadores del sistema de justicia evitarán usar términos en latín o cualquier otro arcaísmo que dificulte la comprensión de las expresiones y términos legales que contiene sus actos o resoluciones.

Tal como se puede apreciar, según la norma en mención, todos los jueces de la república, están en la obligación de aplicar, materializar, dar vida a la norma, en otras palabras, han de cumplir con hacer uso de palabras sencillas, claras, concretas, comprensibles, a fin de lograr una real comunicación entre el sistema de justicia y el justiciable.

2.2.3. El Lenguaje Comprensible

2.2.3.1. Definición

Se ha de entender por el lenguaje comprensible, como un estilo que tiene el sujeto al momento de redactar un escrito, dicho estilo de redacción ha de ser simple y eficiente. Simple en el sentido de que, su estructura gramatical no sea tan compleja y, eficiente, en el sentido de que, el contenido de dicha redacción sea de fácil comprensión, sin necesidad de releer el documento o escrito. En otras palabras, se entiende como el estilo que tiene la persona de hacerse comprender, de comunicar su pensamiento y, para ello, ha de tener en cuenta al receptor, de que su mensaje llegue con cierta prontitud, con cierta claridad y, que no genere temor o incompreensión de la información.

Así mismo, se ha entendido como el derecho de acceder de parte del receptor al mensaje que emite el emisor de la información. Acceder al contenido de manera apropiada, eficiente y, sobre todo, de manera directa. Para lograr todo ello, el sujeto emisor (juez) ha de tener en cuenta las reglas de la gramática y de la lingüística. Disciplinas éstas que permiten acceder a una real comunicación entre el Juez y el justiciable.

Se podría cuestionar el uso de un lenguaje comprensible haciendo mención que, por ser el campo jurídico un área muy compleja, muy técnica, ésta debe ser comunicada en su mismo lenguaje, sin importar si el justiciable entiende o no el

contenido de las decisiones judiciales. Tal parecer o fundamento, no hace más que evidenciar la marginalidad que existe entre la justicia y la ciudadanía. Nunca antes se ha visto el sistema judicial tan fragmentado como ahora, pues, mientras unos conciben al derecho como una ciencia, compleja y abstracta, otros conciben al derecho como una disciplina que se encarga de fundamentar su fin social.

2.2.4. Lenguaje accesible

2.2.4.1. Definición

Sobre el lenguaje accesible se puede definir como un estilo que tiene el sujeto de transmitir una información o pensamiento y, para ello se provee de un modo sencillo en la redacción de un escrito.

Aplicado ello al campo jurídico, se puede decir que, el lenguaje accesible consiste en la técnica o estilo del que se vale el Juez para transmitir, para comunicar las razones de su decisión. Tal criterio ha de partir de los alcances constitucionales, el cual, reconoce que, toda persona tiene derecho a acceder (comprender) el contenido de las sentencias y que, dicho contenido (argumentos de hecho, argumentos jurídicos y valoración de pruebas) sean de fácil lectura para el justiciable. En ese mismo sentido, hace unos años se ha pronunciado el desaparecido Consejo Nacional de la Magistratura, mediante un precedente administrativo N.º 120-2014-PCNM. Fundamento quinto:

“... que dichos magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de la calidad de decisiones en los que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagados de citas doctrinarias y

jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto”.

Tal como se desprende de la presente resolución administrativa, en su tiempo ya se venía solicitando a los señores jueces y fiscales, quienes eran sometidos a ratificación, que sus resoluciones (sentencias o disposiciones de acusación, en el caso de los fiscales) sean emitidos debidamente, con respeto de sintaxis, ortografía, congruencia entre los hechos y la norma y, principalmente que dichas decisiones no contengan citas textuales en abundancia, que hagan tedioso e insuficiente su comprensión.

2.2.5. Lenguaje Claro

2.2.5.1. Definición

Por lenguaje claro se entiende como un estilo que presenta el sujeto al momento de redactar un escrito o de comunicar mediante el lenguaje hablado un pensamiento. En otras palabras, se considera una técnica de redacción, el mismo que tiene por finalidad, lograr que el sujeto receptor del mensaje comprenda sin mayores problemas o dificultades. Esta definición encuentra serias dificultades cuando es aplicado en el campo jurídico. Pues, muchos jueces o fiscales, suelen usar palabras que le resultan a los justiciable desconocido u oscuras.

Esta definición encuentra su respaldo en una norma internacional, nos referimos a las 100 reglas de Brasilia, la misma que es de obligatorio cumplimiento por los jueces al momento de resolver sus casos. Regla 60º: “En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas y sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”. Ello quiere decir que, los jueces al momento de expedir sus resoluciones, hagan uso de términos sencillo, que permitan al justiciable acceder a su contenido. En otras palabras, en esta norma encontramos su reconocimiento

internacional, el cual, nos proporciona información relevante sobre la redacción de sentencias bajo el uso de términos sencillos, claros.

2.2.6. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

2.2.6.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva

2.2.6.1.1. Definición

El ex-magistrado del Tribunal Constitucional Mesía (2018), refiere que:

Se trata de un derecho instrumental que permite la defensa jurídica de los intereses legítimos. En una perspectiva de conjunto, su ámbito de aplicación es el acceso a la tutela judicial, a conseguir una resolución imparcial con arreglo al derecho objetivo y a obtener la ejecución de una sentencia. (p. 401).

En tal sentido, se podría decir que, la tutela jurisdiccional efectiva es el mecanismo mediante el cual, un sujeto que se haya o considere que sus derechos o intereses se encuentran violentados, puede recurrir al Poder Judicial a exigir tutela, a que se le escuche y se resuelva su pedido. En otras palabras, se puede entender por tutela jurisdiccional efectiva, el acceso del justiciable al sistema judicial a exigir o modificar un derecho que le resulte razonable reclamar. En tal sentido, no le queda otra cosa al Estado que resolver tal controversia.

Siguiendo al mismo autor Mesía (2018) ha de entenderse a la tutela jurisdiccional efectiva desde dos puntos, uno positivo y otro negativo:

Así, desde un punto de vista de derecho positivo, la tutela jurisdiccional efectiva supone el acceso al proceso y al uso de los mecanismos procesales previamente establecidos por la ley; en su faz negativa, implica la interdicción de la indefensión como una cláusula que engloba la prohibición de cualquier violación a la tutela jurisdiccional. (p. 401).

Esto quiere decir que, para que el instituto de la tutela jurisdiccional efectiva tenga vigencia, se ha de cumplir dos aspectos relevantes, en su modalidad positivo exige que se cumpla con el principio de legalidad, ello quiere decir que, tanto la norma sustantiva como la adjetiva, han de estar previamente establecidos en el Código; mientras que, en su modalidad negativa, enerva cualquier situación de quebrantamiento o afectación de derechos fundamentales.

Por otro lado, también se tiene el aporte del autor Álvaro de Oliveira, (2009) artículo publicado en la revista Derecho Valdivia,

Con la constitucionalización de la tutela jurisdiccional de los derechos, el eslabón entre el derecho material y el procesal se da por medio del derecho fundamental constitucional de tutela utilizando como herramienta el otorgamiento de jurisdicción y la respectiva pretensión (ambos situados en el plan del derecho público). (De Oliveira, p.191)

En tal sentido se podría decir que, en tanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentre constitucionalizado, dicho principio adquiere relevancia jurídica, en tal sentido, debe ser impartida sin distinción alguna. Toda vez que, es potestad del Estado el brindar y permitir que las personas tengan un real acceso al sistema de justicia.

Otro análisis sobre el particular también lo refiere el autor Castillo (2013), quien en la revista La Constitución Comentada, refiere que:

La tutela jurisdiccional y el debido proceso como derechos fundamentales se configurarían en etapas distintas del procesamiento. La primera estaría destinada a asegurar el inicio y el fin del procesamiento, a través del acceso a la justicia y la ejecución de la decisión; mientras que el segundo estaría llamado a proteger el desarrollo del procesamiento mismo. (p.5)

La presente idea resulta siendo importante pues, nos brinda los alcances conceptuales y sus diferencias prácticos. Mientras que, por un lado, la tutela jurisdiccional está orientada a velar por que el ciudadano tenga acceso al sistema de administración de justicia, desde su comienzo hasta que se obtenga una decisión judicial; por otro lado, el debido proceso, es entendido como el resguardo, la protección del desarrollo del proceso, que ello no presente ninguna afectación o vulneración en su propio devenir.

Por último, el profesor Priori (2003) señala lo siguiente:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución. (p. 280)

Idea que resulta siendo de recibo, pues, consideramos que, la tutela jurisdiccional efectiva, no es más que, un derecho por el cual, la persona recurre al sistema de administración de justicia, a fin de pedir, solicitar que se respeten sus derechos, pues ella considera que se hayan visto afectado o vulnerados, para ello el juez ha de emitir una decisión, sea ésta favorable o no.

Asimismo, se tiene la opinión del máximo intérprete de nuestra Constitución, nos referimos al Tribunal Constitucional que, en sendas sentencias se ha pronunciado y definido el contenido del instituto de la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido se citará las siguientes resoluciones con la finalidad de saber qué piensa el Tribunal Constitucional.

“El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como “principio y derecho de la función jurisdiccional”, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia de este Tribunal que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de un representante, ante los órganos judiciales; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida” (STC. Exp. N.º 4080-2004-AC/TC. Ica. Caso Mario Ramos Hostia)

Tal como se puede ver de la presente sentencia del Tribunal Constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva, encuentra amparo constitucional, la misma que, desde su aspecto subjetivo, no es otra que, el reconocimiento de parte del Estado de que todo ciudadano acceda al órgano jurisdiccional, a fin de obtener una decisión que reconozca sus derechos.

En esa misma línea, el mismo Tribunal Constitucional ha referido lo siguiente:

“... Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción ...” (Exp. N.º 8123-2005-PHC/TC. Caso Nelson Jacob Gurman. Fundamento sexto)

Esto es, según queda establecido por la Corte Suprema, toda decisión judicial ha de ser eficaz, en otras palabras, ha de cumplirse en resguardo de los intereses del ciudadano o justiciable. Toda decisión judicial debe ser cumplida, ejecutada.

También nuestra máxima judicatura, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en ese sentido, debemos citar algunas de las ejecutorias supremas.

“(…) 8. Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139, cuando se menciona “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”. 9. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. (...). 10. Precisamente, la necesidad de entender que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende necesariamente su efectividad, se desprende tanto del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De acuerdo con el primero, “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. Conforme al

segundo, “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)”. 11. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que por su propio carácter tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). (Consulta N.º 4331-2011, Del Santa).

En dicha Consulta suprema, los jueces de la Corte Suprema han establecido que, toda decisión emitida por un órgano jurisdiccional debe ser ejecutada, debe ser cumplida en los términos en que se encuentra. Por ningún motivo ésta debe presentar observaciones, interpretaciones, o retrasos de cualquier índole. Así mismo, consideran los jueces supremos que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es entendido como el acceso que tiene todo ciudadano a recibir una correcta administración de justicia de parte del Estado.

También se tiene la siguiente ejecutoria expedida por la Corte Suprema:

Noveno: Que, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional consagrado en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. La tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido”. (Consulta 3553-2010, Ica. Fundamento noveno)

En esta otra ejecutoria suprema también se puede apreciar los alcances jurídicos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, vista como el derecho de acceder y formular pretensiones al órgano jurisdiccional y que, estas se cumplan, se ejecuten, esto es, que tengan una real eficacia judicial.

Y, por último, en una reciente casación, nuestra máxima instancia judicial se ha pronunciado sobre la tutela jurisdiccional efectiva en el sentido siguiente:

“Que uno de los derechos que integra el contenido constitucionalmente garantizado de tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución)- de carácter prestacional y configuración legal- es tanto acceder libremente al órgano jurisdiccional a través de un proceso –y a todas sus instancias- y obtener una resolución definitiva, razonada y razonable, fundada en Derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga fin irrevocablemente al conflicto, cuanto el acceso pleno al recurso legalmente prevista”. (Fundamento tercero, Recurso de Casación N°1184-2017/El Santa)

Esto es apreciable, como ya lo hemos venido señalando líneas arriba, como un derecho fundamental de todo ciudadano a recibir de parte de los jueces, una correcta decisión motivada, y que el sistema judicial permita al justiciable, acceder a las diversas instancias regulada por el Código Procesal Penal.

A modo de conclusiones sobre todas las resoluciones tanto judiciales como expedidas por la Corte Suprema, el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva, tiene por finalidad que toda persona acceda al sistema de justicia y que reciba de parte de ella decisiones debidamente motivadas, razonadas y coherentes. Por tanto, la tutela jurisdiccional efectiva, prevé que ningún justiciable sea desviado menos, que sea impedido de recurrir al sistema judicial.

Ahora bien, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva acarrea diversas manifestaciones, esto es, compone una serie de derechos que se desprenden de ella, así tenemos el i. Derecho de acceso a la justicia y ii. La gratuidad de la justicia penal.

i. El derecho al acceso a la justicia, siguiendo la reflexión del profesor San Martín (2006) configura en lo siguiente:

El acceso al órgano jurisdiccional se debe manifestar no solo en la posibilidad de formular peticiones concretas (solicitudes probatorias, oposiciones, impugnaciones) sino también en que se pueda instar la acción de la justicia en defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas. (p. 250)

En tal sentido, el derecho al acceso a la justicia, es visto no solamente como la posibilidad de acceder al sistema judicial, sino, además, que se pueda acceder para solicitar tutela, protección de los derechos o intereses que le resulten legítimos reclamar.

Bajo tal criterio establecido por el profesor San Martín, también se tiene la idea del profesor y juez Supremo de la República del Perú, Neyra (2015), quien sostiene que:

Es así que, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. (p. 127)

Por tanto, podríamos decir que, el derecho al acceso a la justicia como derecho fundamental se extrae del principio a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual, establece que, toda persona, sin razón de ideología, raza u otra característica, tienen

la facultad de recurrir al sistema de justicia, planteando cualquier pretensión jurídica, con la finalidad de encontrar justicia.

También se puede decir que, el acceso a la justicia es un valor constitucional, en ese sentido, se tiene la siguiente reflexión del autor Araújo-Oñate (2011), quien al publicar su artículo en la revista *Estud. Socio-Jurid*, sostiene que:

Se deduce el deber que tiene el Estado de prestar un buen servicio al administrar justicia derivándose la necesidad de que esta sea eficaz, con lo que se impide el menoscabo de las garantías procesales y derechos que se pretendan, por ello el acceso a la justicia se refiere no solamente a la posibilidad de hacer uso de herramientas procesales previstas por la ley y a que se avoque al conocimiento de estas, que se cautele provisionalmente el derecho, que se produzca un pronunciamiento razonado y motivado en el tiempo prudencial que solucione el conflicto jurídico. Esto es lo que se llama la eficacia del acceso a la justicia. (p.251)

Estando a lo señalado por dicho autor, el acceso a la justicia adquiere un valor constitucional, el cual resguarda derechos fundamentales de los ciudadanos, por tal razón, dicho servicio que presta el Estado ha de ser eficiente, eficaz, oportuno, con la finalidad de salvaguardar derechos de los justiciables.

El mismo autor refiere que:

De suerte que, este derecho así entendido, se haya reconocido en el artículo 8 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica se refiere a la protección judicial de las personas, estableciendo las garantías judiciales, precisando que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad

por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Arájuzo, p. 255).

Sobre lo señalado por dicho autor, se tiene que, el derecho al acceso a la justicia se encuentra reconocido por una norma internacional, esto es, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asimismo, se extrae de tal idea, que toda persona tiene el derecho a ser oída y recibir de parte de los jueces decisiones fundadas en derecho.

ii. Derecho a la gratuidad de la justicia penal, dicho derecho se encuentra estipulado en el artículo 1 inciso 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual señala lo siguiente: *“La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código (...)”*.

Asimismo, sobre el particular nuestra jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

La jurisprudencia ha afirmado que el principio de gratuidad en la administración de justicia se constituye en un mecanismo de realización del principio-derecho de igualdad, establecido en el artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, por cuanto debe procurarse que las diferencias socioeconómicas entre los ciudadanos no sean trasladadas al ámbito del proceso judicial, en el cual las controversias deben ser dilucidadas con pleno respeto al principio de igualdad entre las partes y a la igualdad de armas, de modo que el hecho de que una de ellas cuente con mayores recursos económicos que la otra no devenga necesariamente en una ventaja que determine que la autoridad jurisdiccional vaya a resolver a su favor”. (Casación N.° 171-2011, Lima. Fundamento décimo segundo)

Esto es que, el sistema judicial resguarde el derecho a la igualdad de todas las personas, queda proscrita todo tipo de diferencia, sea ésta económica o de otra índole, el cual, restrinja o limite aspectos propios de un proceso eficaz. De suerte que, el principio de gratuidad, lo que busca es que, todos los ciudadano que acceden al sistema de justicia, no encuentren ningún tipo de discriminación por factores puramente patrimoniales.

Y, por último, citamos la siguiente sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“106. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado”. (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mejía Idrovo VS. Ecuador. Sentencia de 5 de julio de 2011. Fundamento 106)

A modo de conclusión se tiene que, el derecho a la gratitud de la justicia penal constituye un derecho fundamental en la que toda persona recibe de parte del sistema de justicia, un debido proceso, sin discriminación de orden económico. Con este derecho se tutela el principio derecho igualdad. Por tanto, todo ciudadano inmerso en un proceso de orden penal tiene acceso gratuito al desarrollo del mismo.

2.2.6.2. La comunicación judicial

2.2.6.2.1. Debido proceso

El debido proceso se haya reconocido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, cuyo contenido es el siguiente: artículo 139°: Son principio y derechos de la función jurisdiccional: 3. “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Según el Tribunal Constitucional, dicho principio ha de ser entendido en el sentido siguiente:

“1. El tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, forma parte del “modelo constitucional del proceso”, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse como debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no sólo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciables determinadas garantías mínimas cuando éste participa en un proceso judicial –o en cualquiera de los ámbitos a los que el Tribunal en diversas ocasiones se ha referido-, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir”.

“De esta forma, el debido proceso no es sólo un derecho de connotación procesal, que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución más compleja, “que no alude solo a un proceso intrínsecamente correcto y leal, ‘justo’ sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también a un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de

oportunidad y de eficacia” (STC. Exp. N°. 2192-2002-HC/TC. Fundamento jurídico N°. 1).

Por tanto, se podría sostener que, el debido proceso no solo es el derecho de acceder a un proceso justo, sino también a un proceso que se haya establecido válidamente. Ello implica que, todos los derechos de los ciudadanos se encuentren previamente amparada por la ley, ello implica, las diversas etapas del proceso, y sobre todo, el acceder a las diversas instancias del mismo.

Por otro lado, también es importante señalar que su reconocimiento se encuentra en normas internacionales, como, por ejemplo, en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 8°, cuyo tenor el siguiente: artículo 8.-
Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

- c) Concesión del inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y,
- h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en los que tenga que ser necesario para preservar los intereses de la justicia.

Como se puede ver, el derecho al debido proceso consiste en la reunión de un conjunto de derechos, de los que se destaca son: el derecho a ser oído, el derecho a ser procesado en un plazo razonable, entre otros derechos de gran trascendencia internacional. Dicha norma, ha de ser aplicada por todos los jueces del Perú, pues,

el Estado al haber ratificado dichas normas, asume obligaciones internacionales, de suerte que, ingresan al derecho interno como parte suya.

Un dato importante sin lugar a dudas es el referido a su base histórica. Así tenemos que, históricamente ésta garantía ha sido reconocido por la Constitución de los Estados Unidos, más exactamente se encuentra en la V enmienda de dicha norma. Norma que a su vez se remite a la Carta Magna inglesa del año 1354. Ambas normas se tornan en claros antecedentes de ésta garantía. Pues bien, conceptualmente se ha definido al debido proceso como un conjunto de garantías de corte sustantivo y adjetivo, esto es, de orden penal y procesal penal. Garantías que, deben ser debidamente respetadas desde que la persona se encuentre inmerso en una investigación. En otras palabras, desde la etapa de la investigación preliminar hasta el desarrollo del juicio oral.

El profesor San Martín (2015), refiere que:

Es de entender por *debido proceso*, en cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que implican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto. (p.91)

El debido proceso como garantía constitucional, según las palabras del profesor peruano, adquiere gran trascendencia a la hora de materializar un proceso judicial, del mismo modo, integra una serie de derechos, como lo es, el derecho a ser procesado por un juez imparcial, independiente y cuya decisión esté fundamentada

en base a la norma vigente al momento de los hechos o, el que resulte beneficiosa para la persona.

Pues bien, asimismo, se tiene la siguiente definición:

El debido proceso es un derecho complejo que tiene diversos componentes que se expresan en el trámite de un proceso judicial. El respeto al debido proceso exige que todo ciudadano pueda defenderse, probar, impugnar, obtener una decisión que esté debidamente motivada y otras garantías esenciales que permitan considerar que el proceso y la decisión son válidas.

PJ (2014)

Esto es, el debido proceso es entendido de manera sistemática, esto es, desde el preciso momento en el que se da inicio a un proceso, con las diligencias preliminares, con la formalización de la investigación, con la acusación, en el juicio y desde luego con el derecho de impugnar una decisión judicial, a fin de que dicho proceso, no presente vicio o afectaciones a su desarrollo.

Por otro lado, está en la obligación del Estado proveer decisiones, por medio de sus autoridades o representantes, en éste caso, y principalmente las instituciones del sistema de justicia, que permita al ciudadano saber qué es un proceso y cuál o cuáles son las decisiones que emiten dichas autoridades. Se ha creído erróneamente durante mucho tiempo que, dicho papel, de comprender el contenido de las decisiones, recaía sobre los abogados, que sobre ellos se remitía la obligación de hacerla de intérprete de las decisiones judiciales. Dicha consideración ha sido duramente cuestionada, por cuanto, todas las decisiones que emite el sistema de justicia, nunca son de interés para el abogado, sino, para el ciudadano. Pues son ellos quienes tienen y presentan, en todas las instancias, el interés en que se resuelva dicho conflicto. A ello, se le ha considerado como un problema de suma importancia. Por

otro lado, también se tiene como segundo problema, la relación o, en su defecto, la inmediatez del Estado con el ciudadano, esto es, en qué tan eficiente resultan los servicios que presta el Estado en relación al ciudadano.

Tales problemas se deben en muchos de los casos a razones estrictamente del tecnicismo que presenta el servicio judicial. En privilegiar el lenguaje técnico en lugar de hacer uso de un lenguaje coloquial, de fácil entendimiento. Como se puede apreciar, todo lo descrito representa, entre muchas características del debido proceso, una en especial, el derecho al acceso a la justicia. Éste derecho, no es entendido como la garantía que tiene el ciudadano de recurrir al sistema de justicia y que se respeten todos sus derechos desde la etapa preliminar, sino, como una forma de que, a través del uso de un lenguaje sencillo y claro en la emisión de sus decisiones, el ciudadano ostente la garantía del debido proceso.

En este punto compartimos con la idea del profesor Neyra, (2015) quien refiere lo siguiente:

Se puede señalar que: podría pensarse que el derecho al debido proceso equivale al procedimiento establecido en la ley, lo cual terminaría por hacerlo equivalente a este, y concluiría por hacer equivalente el derecho al debido proceso con el principio de legalidad del proceso, por lo que se podría concluir que el debido proceso equivale a la aplicación de la ley, y dentro de ella, al procedimiento fijado legalmente. No obstante, esta tesis, no posee aceptación debido a que debe diferenciarse el derecho al debido proceso como derecho fundamental previsto en la Constitución y el derecho al debido proceso legal, lo anterior, con el objeto de determinar un ámbito que permita el control constitucional del desarrollo legal. El derecho fundamental al debido proceso define lo que es un proceso justo. (p.123)

Según dicho autor, resulta inaceptable comparar el derecho al debido proceso con el principio de legalidad, toda vez que ambos presentan diversos fundamentos. El debido proceso es entendido como el medio por el cual, el proceso ha de llevarse de manera racional, correcta, a fin de que sea considerada justa. Mientras que, el principio de legalidad, establece previamente un derecho o, un conjunto de etapas o procedimientos que previamente han de estar establecidos en una norma.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias se ha pronunciado sobre el debido proceso, en tal sentido, citaremos algunas, a fin de hacer más pedagógica este instituto jurídico.

“12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez

natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). 14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. 15. En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen”. (Exp. N.º 04944-2011/PA/TC Lima: Mateo Grimaldo Castañeda Segovia. Fundamentos 12. 13. 14. 15)

En torno a lo ya señalado por el Tribunal Constitucional, el debido proceso no solo rige en el ámbito judicial, sino también, a nivel de la administración pública, en tal sentido, su cumplimiento ha de ser necesaria. Por otro lado, también el Tribunal Constitucional señala que, el principio del debido proceso, integra una serie de derechos, los mismos que han de ser invocados por las partes y/o invocado de oficio por los señores jueces.

Por su parte también se tiene la siguiente sentencia constitucional en la que, por primera vez, nuestro máximo intérprete de la constitución conceptualiza el derecho al debido proceso.

“4. Como este colegiado ha tenido oportunidad de señalar mediante uniforme y reiterada jurisprudencia, el debido proceso es un derecho fundamental de

naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.) Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. Como ya se anticipó, en el caso de autos, se trata de un reclamo por la transgresión al debido proceso en sede administrativa, no solo en el ámbito formal sino también sustantivo. Corresponde, por tanto, a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto de ambos extremos invocados”.

(Exp. N.º 3075-2006-PA/TC Lima. Escuela Internacional de gerencia High School of Management- EIGER. Fundamento 4)

Tales fundamentos vertidos en su momento por los señores jueces del Tribunal Constitucional, nos dan una idea general de la importancia y trascendencia que conlleva aplicar y cumplir el principio del debido proceso, pues como se puede ver, dicho principio constituye un derecho fundamental de corte procesal, por lo tanto, resulta de obligatorio cumplimiento. Dicho principio busca que se lleve a cabo de manera correcta, el desarrollo del proceso, sea éste en la instancia administrativa o judicial, incluso en ámbitos militares.

A dicha sentencia el autor Landa Arroyo (2020), como comentario refiere lo siguiente:

“Es así como respecto al debido proceso formal, el Tribunal Constitucional analiza aspectos centrados en la etapa del proceso como la interposición de la demanda, la cual de parte de Indecopi si bien resulta legítima al poseer las facultades de ordenar medidas cautelares, estas son relativas y limitables, mas no absolutas; por lo que deben respetar diversos otros preceptos y valores que la Constitución reconoce, entre ellos, el derecho de defensa y la valoración de medios probatorios, para no caer en una discrecionalidad desmedida por parte del órgano administrativo.” (p. 18)

A menudo se ha confundido entre los dos institutos jurídicos, nos referimos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, conceptos que se ha empleado en ciertos casos como sinónimos, en otros casos, como conceptos totalmente distantes. Lo cierto es que, como muy bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional, tales derechos en cuanto a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha entendido como una garantía que tiene todo ciudadano de recibir una correcta administración de justicia

y sobre todo de acceder al sistema de justicia y, en cuanto al debido proceso, se debe respetar cada uno de los derechos en el desarrollo del juicio. En ese sentido debemos citar la sentencia del Tribunal Constitucional:

“7. Así, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que [sic] establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (Exp. N.º 9727-2005-PHC/TC Lima. Ridberth Marcelino Ramírez Miranda y otros. Fundamento 7)

Como ya lo habíamos señalado líneas arriba, el gran problema se centra en confundir el contenido de ambos institutos, mientras que, por un lado, el principio de tutela jurisdiccional efectiva está relacionada con aquella cualidad que permita al justiciable acceder al órganos jurisdiccional, con el objeto de solicitar el respeto a un derecho; por otro lado, el debido proceso, está relacionado con el cumplimiento en el desarrollo del proceso, de las garantías y principios constitucionales.

Por último, debemos señalar que el debido proceso reconoce una serie de derechos, en otras palabras, debemos indicar qué derechos integran el debido proceso. En ese sentido se tiene los siguientes:

i. El derecho de defensa

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 139° inciso 14 de nuestra Constitución, el cual establece lo siguiente: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Ello implica que, en tanto la persona haya sido detenida, tiene el derecho de contar con su abogado de confianza o, en su defecto con un abogado de la defensa pública, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“Asimismo, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha destacado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, añadiendo que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.” (Exp. N.º 03571-2015-PHC/TC. Fundamento 7).

Bajo el poder punitivo que ostenta el Estado en la persecución del delito, está el de respetar los derechos fundamentales de todo investigado, ello implica que, desde el primer momento de su detención o desde el primer momento en que se decide investigar a una persona, por la presunta comisión de un hecho delictivo, sus derechos han de estar protegido, con la finalidad de no afectar su derecho irrestricto a la defensa.

A partir de lo dicho por nuestro Tribunal Constitucional, el derecho de defensa se incardina en dos sentidos, uno material y otro formal, sobre el primero, esto es en su sentido material, todo ciudadano tiene el derecho de ejercer directamente su defensa, en cuanto, al sentido formal, todo ciudadano inmerso en un proceso, elige su asesoría jurídica, esto es, tiene la libertad de elegir su defensa técnica.

ii. Derecho a la prueba

Este derecho se encuentra implícito en el artículo 139° inciso 3, que a la letra dice: “La observación del debido y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendas sentencias sobre dicho derecho, así se puede citar la siguiente sentencia que explica el contenido de dicho derecho.

“4. La tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo

conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso.” 5. En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable. 6. Por tanto, existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho

complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

(Exp. N.° 03997-2013-PHC/TC Lima Norte. Fundamentos 4, 5 y 6)

Siendo ello así, el derecho a la prueba se desprende del principio del debido proceso, el cual, reconoce como derecho fundamental que toda persona, que viene siendo investigada por la comisión de un hecho delictivo o se encuentre inmerso en un proceso judicial, tiene el derecho de presentar pruebas, sean estas de cargo o de descargo, tanto a nivel penal, civil o de otra materia.

iii. Derecho a la jurisdicción predeterminada

Este derecho se extrae del artículo 139° inciso 3. Norma que a su vez fuera interpretado por el Tribunal Constitucional en el sentido siguiente:

“7. El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso. Del mismo modo, dispone que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el

Código Procesal Constitucional deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

8. El artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (Subrayado agregado).

9. En particular, sobre el derecho al juez predeterminado por la ley, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el proceso "es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto de juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él" (Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 161).

10. Asimismo, este Colegiado ha establecido en la STC 00442-2007-PHC/TC que el referido derecho "establece dos exigencias: 1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada *ex*

profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; 2) En segundo lugar, exige que la jurisdicción y la competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*" (Subrayado agregado). (Exp. N.º 00041-2012-PA/TC. Fundamentos 7, 8, 9 y 10)

En conclusión, se puede señalar que, el contenido de éste derecho es que, todo ciudadano sea procesado con la designación legal hecha previamente de la jurisdicción y competencia de los jueces. En otras palabras, primero se debe establecer por medio de la ley, la jurisdicción y competencia de los jueces. Y, no se debe modificar tales consideraciones normativas, salvo cuestiones excepcionales. Toda persona tiene el derecho de saber qué juez lo juzgará.

iv. Derecho al procedimiento preestablecido por ley

Este derecho al igual que el resto de los derechos ya señalados previamente, se encuentra reconocido en el artículo 139º inciso 3 de la Constitución. Sobre dicha norma constitución, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre su alcance y contenido de dicha norma, en tal sentido, se tiene la siguiente resolución.

“16. En relación con el derecho al procedimiento preestablecido por ley, este Colegiado ha señalado en forma reiterada que “(...) no garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento, sea éste administrativo o jurisdiccional, sino que las normas

con las que se inició un determinado procedimiento “no sean alteradas o modificadas con posterioridad” por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba no debe ser la inmediatamente aplicable al caso, pues el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución garantiza que “nadie puede ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos” (Cfr. STC N° 02928-2002-AA/TC, STC N° 01593-2003-HC/TC).” (Exp. N.º 03317-2012-AA/TC. Fundamento 16)

Ello conlleva que, bajo el imperio del principio de legalidad, previamente se ha de establecer cuáles serán el procedimiento a seguir en un proceso judicial, ello a fin de asegurar indefensión o sorpresas en la tramitación judicial. Si la persona viene siendo procesado bajo la vigencia de una norma ya establecida, no sería correcto que, después o durante dicho proceso, se modifique el curso de dicho proceso por otra norma, ello generaría caos. Precisamente ello se busca evitar con el presente derecho.

v. Derecho a la motivación de las resoluciones

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, cuyo contenido es el siguiente: “La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“4. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido

proceso (artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental) el cual se encuentra comprendido en lo que el Código Procesal Constitucional (CPCo.) denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones, es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho (artículo 4 del CPCo.). 5. Tal como ha expuesto este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental al debido proceso y, concretamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, no es un derecho que reduzca su ámbito de protección al espacio de las fisiones jurisdiccionales, sino que se extiende a toda situación en la que un acto de poder tenga competencia para adoptar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana, en específico, sobre sus derechos (cfr. Sentencia 2050-2002-PA, fundamento 12, siguiendo diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Tribunal Constitucional v. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 69; Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124-127; Caso Ivcher Bronstein v. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 105). (Exp. N.º 04101-2017-PA/TC, Lima Carmen Liliana Arlet Rojjasi Pella. Fundamentos 4 y 5)

Este derecho resulta siendo muy importante, pues, obliga al juez motivar todas sus decisiones judiciales, caso contrario se afectaría derechos fundamentales. El deber de motivar a los jueces en todas las instancias, genera seguridad jurídica, porque solo así se tiene acceso al contenido de las decisiones judiciales, de las razones que llevan al juez a fallar en tal o cual sentido. Y porque, además todas las personas tienen el derecho de saber el contenido de la decisión del juez.

vi. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Este derecho se desprende el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, cuyo contenido ha sido expresado en sendas sentencias del Tribunal Constitucional, en tal sentido se tiene la siguiente sentencia.

“9. El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución [STC 02141-2012-PHC/TC fundamento 3, 3509-2009-PHC/TC fundamento 19]. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7]. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes. 10. Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,

o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc. 11. Para la determinación de eventuales violaciones del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal ha establecido que son tres los criterios que deben ser tomados en cuenta para tal fin:

i) La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil [STC 04144-2011- PHC/TC fundamento 13 y STC 00295-2012-PHC/TC fundamento 4]; ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; [STC 00929-2012-PHC/TC] y, iii) conducta de las autoridades judiciales donde se evalúa el grado de celeridad con el

que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo [STC N.º 03360-2011-PA/TC, fundamento 7]. (Exp. N.º 01006-2016-PHC/TC, Amazonas. Jorge Whashington Vasquez Perez y otros. Fundamentos 9, 10 y 11)

De tales fundamentos jurisprudenciales que emitió el Tribunal Constitucional, se extrae lo siguiente: i. Que los procesos no sean resueltos en tiempos excesivos, ii. Los plazos deben estar vinculados con el tipo de delito y los sujetos intervinientes en la comisión del hecho delictivo. Por tanto, este derecho busca cautelar que ninguna persona se vea inmerso en un proceso de manera injustificada, en otras palabras, que los procesos no sean excesivos o que duren mucho tiempo, tal como se viene presentando en nuestra realidad judicial. Ciertos procesos demoran mucho tiempo, sobre todo, las que llevan a cabo los señores fiscales, pues, sus investigaciones se tornan en inacabables.

vii. Derecho a la cosa juzgada

Este derecho se encuentra reconocido por nuestra Constitución Política en el artículo 139° inciso 2 cuyo contenido es el siguiente: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna persona puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”. Nuestro Tribunal Constitucional sobre el particular se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“3. Una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es *la inmutabilidad de la cosa juzgada*. Al respecto, la Constitución, en su artículo 139°, inciso 2), establece que: “[N]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”. 4. El Tribunal al dotar de contenido a dicho atributo ha sostenido que “[M]ediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no

pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Cfr. Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, fundamento 38). Asimismo, se ha afirmado que “[E]l derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139º, inc. 3, Const.) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139º, inc. 2, Const.)” (Cfr. Exp. N.º 1569-2006-AA/TC, fundamento 4).

5. De acuerdo con lo señalado este principio de cosa juzgada que rige la función jurisdiccional le otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible –ya que constituye decisión final-, a la par que garantiza al justiciable la certeza de que su contenido permanecerá inalterable, independientemente de si el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien promovió la acción. En tales circunstancias lo que corresponde al órgano jurisdiccional es ajustarse a lo juzgado en un *proceso* anterior cuando tenga que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento. (Exp. N.º 00574-2011-PA/TC.

AYACUCHO, MOISÉS SUÁREZ APARI. Fundamentos jurídicos 3, 4 y 5)

A decir de la presente sentencia constitucional, se puede señalar que, este principio, de la cosa juzgada, tiene por finalidad dejar poner fin al proceso judicial, la misma que ha de cumplirse, ha de ejecutarse en los términos que han sido señalados en la sentencia. No se admite reabrir un proceso que ya ha adquirido la calidad de cosa juzgada, salvo las que la norma procesal considera, solo en esos casos.

Por su parte, el debido proceso, no solo reconoce en su seno ciertos derechos como las ya descritas líneas hacia arriba, sino, también reconoce ciertos principios. En adelante se desarrollará cada uno de tales principios.

i. Principio de legalidad

El principio de legalidad señala que ninguna persona puede ser sancionado por acto u omisión que no esté previamente establecido o reconocido por la ley como delito y pena establecida en ella. Este principio constituye un marco limitador del poder punitivo del Estado. Sobre el particular la Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“Octavo. El principio de legalidad está regulado amplia y expresamente tanto en el ordenamiento constitucional como en los instrumentos internacionales. En este sentido, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala lo siguiente:

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley

disponible la imposición de una pena más leve, el delincuente de beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

8.1. Por su parte, en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se precisa:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello (...) Noveno. El sentido originario del reconocido principio de legalidad, tal como ha establecido en la legislación y jurisprudencia, nacional e internacional, es el de ser una salvaguarda para el ciudadano. 9.1. Así, es principio de legalidad es una garantía política que tienen todas las personas con capacidad penal, para que no se les persiga ni sancione por conductas que no hayan sido descritas de manera clara, previa y taxativa en una ley formal. Desde la perspectiva de la sanción, la pena que corresponde imponer a quien ha sido declarado responsable de una infracción penal, no debe ser sino la fijada en las mismas condiciones. Este es el sentido histórico y liberal del principio de legalidad: los ciudadanos en el ejercicio relativo de su libertad deben ser informados previa y claramente sobre qué comportamientos están prohibidos u ordenados y qué consecuencias

punitivas han de afrontar en caso los realicen o los omitan, según corresponda”. (Casación N.º 724-2018, Junín. Fundamentos 8, 8.1 y 9, 9.1)

Este principio ostenta reconocimiento constitucional, por el cual, toda persona solo podrá ser procesada, se le podrá atribuir la comisión de un hecho delictivo, he imponer una sanción penal, en tanto dicha norma se encuentre previamente establecida en el ordenamiento jurídico. En tanto ello no se encuentre reconocido, tales comportamientos no podrán ser sancionados, menos atribuido un tipo de pena. Lo mismo rige en el ámbito tributario.

ii. Principio de independencia e imparcialidad judicial

Este principio de encuentra reconocido en el artículo 139º inciso 2 de la Constitución, el cual señala lo siguiente: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (...)”. En cuanto a este principio, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente:

“7. Este principio supone un mandato para que, en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública. 8. Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política. 9. Pues bien, mientras la garantía de la independencia,

en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces. (...) 11. En efecto, existen situaciones concretas que desmerecen la confianza que deben inspirar los tribunales o determinados jueces en la sociedad, las cuales pueden darse, entre otras, por evidente prevalencia de preferencias políticas en las decisiones, demostraciones públicas desproporcionadas respecto a su posición personal en determinado fallo, falta de neutralidad en la actuación de los jueces, desacato a los deberes de la propia organización del Poder Judicial, y, con mayor razón, la imparcialidad judicial en casos en que el juez haya sido sancionado en reiteradas oportunidades por las mismas infracciones u otras relacionadas a su actuación". (EXP. 2465-2004-AA/TC.LIMA.JORGE OCTAVIO RONALD, BARRETO HERRERA)

Este derecho adquiere reconocimiento constitucional, por el cual, toda persona e institución ha de respetar la independencia del Poder Judicial, no inmiscuirse en competencias ajenas, respetar la autonomía de cada integrante del Poder Judicial, (jueces), con el objeto de proteger la imparcialidad de las decisiones judiciales. Situación que, en tiempo del gobierno de Fujimori se perdió por completo, así mismo, con los conocidos casos del CNM y de los cuellos blancos.

iii. Principio del nebis in ídem

Este principio establece que, ninguna persona puede ser castigada, procesado dos veces por el mismo hecho, asimismo, procesado por el mismo fundamento y sujeto. En ese sentido nuestro máximo intérprete se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“3.3. El Tribunal Constitucional ha señalado respecto del principio *ne bis in ídem*, que si bien no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, se trata de un contenido implícito del debido proceso que deriva de los principios de legalidad y de proporcionalidad. El *ne bis in ídem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide –en su formulación material- que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que *nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos*, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto”. (EXP. N.º 02704-2012-PHC/TC. LIMA FRANCISCO MALDONADO MEGO. Fundamento 3.3)

Este principio protege al ciudadano que, en un primer momento ya fue investigado o procesado por la comisión de un hecho delictivo, y que, sin embargo, el sistema judicial, aún busca sancionarlo, tales consideraciones no son aceptables, pues se estaría afectando el derecho del debido proceso en su vertiente del *ne bis in ídem*, esto es, que nadie puede ser procesado dos veces por el mismo hecho. según el Tribunal Constitucional ha de confluir el principio de la triple identidad, sujeto, fundamento y hecho.

iv. Principio de proporcionalidad

Este principio se encuentra regulado en el artículo 200° de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente: “(...) Cuando se interpone acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. (...)”. Sobre dicha mención nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“25. Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no

satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (EXP. N.º 579-2008-PA/TC LAMBAYEQUE. CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEIVA. Fundamentos 25, 26, 27 y 30)

Estando a lo señalado por el Tribunal Constitucional, este principio se ha de aplicar a toda decisión judicial, con el objeto de que, dicha decisión materialice el principio de la debida motivación de las decisiones judiciales. Por ejemplo, ha sido incorporada como exigencia vinculante por la Corte Suprema, a los requerimientos de prisión preventiva, en la que, se exige no solo al juez sino también, al representante del Ministerio Público, fundamentar tal principio, el cual, contiene sub-principio, como el de necesidad, idoneidad y de le proporcionalidad en sentido estricto.

2.2.7. Acceso a la Justicia

2.2.7.1. Definición

Según Carnicer (1978) señala sobre el derecho al acceso de la justicia lo siguiente:

Por derecho de acceso a la justicia venimos entendiendo la facultad de cualquier persona para dirigirse a jueces y tribunales en demanda de tutela judicial para la realización de la justicia y en última instancia para la efectividad de los derechos. (p.225)

Estando a lo dicho por el presente autor se puede decir que, el derecho al acceso a la justicia, es la potestad que tiene todo ciudadano de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de solicitar tutela. Tal mecanismo se materializa con la presentación de la demanda.

Según el profesor Montero Aroca (2000), se define al acceso a la justicia como: “el primer contenido del derecho, se refiere, obviamente, a la posibilidad de acceder

a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión que formule un titular del derecho”, (p. 250). Esto es, que los jueces emitan sus decisiones en el sentido de la pretensión planteada por las partes.

Del mismo parecer es el profesor peruano y juez supremo Neyra (2015), quien manifiesta lo siguiente:

Es así que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. (p. 127)

Dicho principio, el de la tutela jurisdiccional efectiva, tiene una naturaleza procesal, de tal manera que, solo opera en la medida que se accione al aparato judicial, vía planteamiento de una pretensión.

Por su parte el profesor San Martín Castro (2006) describe que:

El acceso al órgano jurisdiccional se debe manifestar no solo en la posibilidad de formular peticiones concretas (solicitudes probatorias, oposiciones, impugnaciones) sino también en que se pueda instar la acción de la justicia en defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas. (p. 109)

Ahora bien, este derecho del acceso a la justicia tiene implicancias con la gratuidad de la justicia penal. De suerte que, es papel del Estado el garantizar que dicha prestación del servicio judicial, con mayor relevancia en el campo penal, sea ofrecido al ciudadano de manera gratuita, a diferencia de lo que sucede en el campo del derecho patrimonial o privado. En ese sentido, dicho derecho se encuentra prescrito en la norma penal. Artículo I, inciso primero del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “La justicia penal es gratuita, salvo el

pago de costas procesales establecidos conforme a este Código (...)”. De dicho artículo se desprende que, todo justiciable que recurra o pretenda incursionar en los contornos de la justicia, se encuentra garantizado el acceso gratuito a la justicia. Tal como lo refiere el profesor Cáceres (2009) “el acceso gratuito a la justicia penal como derecho de todo justiciable a obtener tutela judicial efectiva por parte del Estado, quien tiene la obligación de procurarlo de forma gratuita...”, (p. 22). Norma que ha de ser complementada o, mejor dicho, debe ser interpretada sistemáticamente según los alcances de la Constitución. Ésta última, reconoce el derecho a la gratuidad de la justicia en su artículo 139° numeral 16. “El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala”.

A partir de lo descrito, esto es, de la parte normativa y de la parte conceptual, es pertinente hacer referencia la postura del poder judicial. De qué manera se ha aplicado el principio de gratuidad de la justicia penal en nuestra jurisprudencia.

La jurisprudencia ha afirmado que el principio de gratuidad en la administración de justicia se constituye en un mecanismo de realización del principio-derecho de igualdad, establecido en el artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, por cuanto debe procurarse que las diferencias socioeconómicas entre los ciudadanos no sean trasladadas al ámbito del proceso judicial, en el cual las controversias deben ser dilucidadas con pleno respeto al principio de igualdad entre las partes y a la igualdad de armas, de modo que el hecho de que una de ellas cuente con mayores recursos económicos que la otra no devengan necesariamente en una ventaja que determine que la autoridad jurisdiccional vaya a resolver a su favor. (Casación 171-2011, Lima, Fundamento décimo segundo)

Según la Corte Suprema, el principio de gratuidad de la administración de justicia, encuentra su fundamento en el principio de igualdad de armas, a fin de eliminar cuestiones de diferencias económicas entre las partes, haciendo que, porque uno ostenta mayor patrimonio el juez ha de fallar a favor de él.

Por otro lado, también, se tiene la siguiente definición que se llevara a cabo en su momento los miembros del Tribunal Constitucional.

El derecho al acceso de justicia garantiza el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Sin embargo, esto no obliga al órgano jurisdiccional a estimar lo pedido por el justiciable, sino, solamente, la obligación de que la resolución que estime o no la pretensión sean razonadas y ponderada. De otro lado, ninguna actuación jurisdiccional puede conllevar a desalentar o sancionar el ejercicio de este derecho. (Exp.00763-2005-AA.)

A modo de conclusión de este punto, se podría mencionar que: “toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia gratuitamente, pero también tiene el deber de responder por sus actos como sujeto procesal”, (Neyra, 2015, p. 129). Ello significa que, al margen de la gratuidad de administración de justicia, todos los intervinientes en el proceso, son competentes de asumir sus propias responsabilidades, la misma que ha de ser dado por el juez.

2.2.8. Comprensión de las decisiones judiciales

2.2.8.1. Definición

Este punto ha de ser relacionado con los aspectos propiamente de los elementos que componen una sentencia penal, en ese sentido, resulta correcto mencionar dicha norma procesal, por cuanto, es a partir de ella que se debe preparar,

formar y estructurar la finalidad de una sentencia, esto es, que dicha decisión sea comprendida por los justiciables.

Artículo 394° del Código Procesal Penal. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales de cada acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces

Sobre este punto, la Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido siguiente:

El tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente –más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en qué se apoya para

adoptar su decisión –no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema del debate-. Desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundas las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevantes [basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos] – requisito descriptivo-; y, b) valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo –requisito intelectual- (Casación N.º 161-2010, La Libertad, fundamento jurídico séptimo)

A partir de lo descrito se debe construir el modelo de sentencia que permita llevar a cabo, una correcta narración o fundamento jurídico-penalmente relevante del contenido del fallo. Tal como lo ha señalado la Corte Suprema, se ha de señalar las pruebas en que se basa su fallo, en segundo lugar, ha de llevar una valoración integral de cada uno de ellas.

De la misma idea es el ex juez alemán Schönbohm (2014), quien señala lo siguiente:

El resumen de los hechos (...), puede ser ofrecido por el tribunal antes o después de la valoración de las pruebas; no obstante, lo recomendable es hacerlo, preferentemente, antes de la valoración de las pruebas que les sirve de fundamento. Estructurar la sentencia así no solamente facilita que las partes y también el público tengan presente de cuáles hechos parte el tribunal, sino que permite también al juez controlar si realmente tiene todos los elementos

necesarios para fundamentar su decisión en el derecho y para determinar las consecuencias de la responsabilidad del acusado que se expresa en la parte resolutive. (p. 74)

De suerte que, una sentencia bien estructurada, bien diseñada, bien redactada, haciendo uso de palabras de uso común, de fácil entendimiento y, sobre todo, debidamente fundamentada, harán que, dicha sentencia, sea cual sea su fallo, sea comprendida por las partes. Toda vez que, son ellos los llamados a tener un interés directo. Sus derechos están siendo sometidos a un juicio, en que, dada la naturaleza del conflicto, ha de reconocerse sus intereses.

2.3. Marco Conceptual

a. Tutela jurisdiccional efectiva: Derecho de naturaleza constitucional, donde se faculta a toda persona justiciable poder acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido; con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue el acceso de los justiciables a los diversos procesos que tiene el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar un debido proceso acorde a las leyes establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. (Azañero, 2018, p. 553)

b. Acceso a la justicia: Derecho de los ciudadanos de comprender de manera sencilla, clara las decisiones que expiden los jueces.

c. Tipicidad: (Teoría General del Derecho) cualidad del comportamiento o conducta que está descrito en la norma, estando por ello, regulada y/o descrita en el ordenamiento jurídico. (Diccionario virtual del PJ)

d. Debido Proceso: “Por la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos mediante la ley penal, y por la importancia de los derechos y garantías constitucionales que pueden resultar afectados por la sentencia, el proceso penal no es solo el más minuciosamente reglado por los procesos, sino aquel en el cual deben hacerse afectivas más garantías constitucionales. En ese orden de ideas, el conjunto de facultades y garantías que componen el derecho al debido proceso penal debe ser más amplio que el de un procedimiento en el que no están de por medio, por una parte, el derecho a la libertad individual y, por la otra, la seguridad, la eficiencia del sistema de justicia y la convivencia ciudadana” (Bernal y Montealegre, 2013, p.916)

e. Lenguaje: Según la Real Academia Española, se tiene muchas variantes, entre las que más nos importa están, su primera y la tercera acepción. En su primera acepción se tiene que: “Facultad del ser humano de expresarse y comunicarse con los demás a través del sonido articulado o de otros sistemas de signos”. En cuanto a su tercera acepción, “manera de expresarse, lenguaje culto, grosero, sencillo, técnico, forense, vulgar” (RAE)

f. Sentencias: “Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada” (San Martín, 2015, p.416).

g. Violación sexual: “La fuerza física ejercida sobre el sujeto pasivo –no sobre una persona diferente a la víctima, ya que habría entonces una grave amenaza-, es indiferente su se ejerce por quien yace o por otro sujeto, siempre que se logre vencer la resistencia de la víctima” (Reátegui, 2018, p.76).

h. Acceso carnal sexual: “(acto sexual, cópula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo” (Salinas, 2018, p.910).

i. **Violencia:** (Derecho Civil y Penal) Uso de la fuerza física contra el sujeto para doblegar su voluntad y obtener de él un beneficio que no hubiese otorgado de otro modo. (Diccionario Virtual PJ)

j. Sentencia firme: Aquella contra la que no cabe ningún recurso, salvo el de revisión. (Diccionario virtual PJ)

k. Coacción: Es la fuerza compulsiva de un individuo o del Estado para hacer cumplir un mandato. Fuerza o violencia empleada contra una persona para obligarla a hacer o decir algo. (Diccionario virtual PJ)

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

El uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye significativamente en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva de las partes, en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.

3.2. Hipótesis Específicas

- El uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye significativamente en el derecho al acceso de justicia, de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.
- El uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye significativamente en las garantías del debido proceso, de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.
- El uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye significativamente en el derecho a la comprensión de las decisiones judiciales, de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.

3.3. Variables

VARIABLE INDEPENDIENTE

Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias

VARIABLE DEPENDIENTE

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Nombre de la variable	Concepto	Dimensiones	Indicadores	Ítem	Valoración	
						SI	NO
Variable 1 Variable independiente	Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias.	El lenguaje: Es un sistema de signos que sirve para la intercomunicación, entre dos o más individuos.	Lenguaje comprensible	Redactan las sentencias haciendo un uso entendible del lenguaje.	1. ¿Se observan en las sentencias, el uso entendible del lenguaje? 2. ¿Se evidencian en las sentencias, un correcto uso del lenguaje?		
				Emplean en las sentencias un lenguaje sencillo.	3. ¿Se observan en las sentencias, el empleo del lenguaje claro? 4. ¿Redactan sus sentencias con el uso del lenguaje sencillo?		
			Lenguaje accesible.	Desarrollan sus sentencias haciendo empleo del idioma del sentenciado.	5. ¿En las sentencias se aprecia el uso de un lenguaje técnico? 6. ¿Se aprecian en las sentencias el uso de un lenguaje informal o cotidiano?		
				Redactan sus sentencias con el uso de palabras en latín y arcaísmos.	7. ¿Redactan las sentencias en el mismo idioma del sentenciado? 08. ¿Los fundamentos jurídicos de la sentencia son comprensibles?		
Variable 2 Variable dependiente	Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto	i. Acceso a la justicia.	Redactan sus sentencias de forma clara, sencilla y coherente.	09. ¿Se observan en las sentencias condenatorias el empleo de palabras en latín? 10. ¿Se observan en las sentencias el uso de arcaísmos? 11. ¿En las sentencias se observa el cumplimiento de lo establecido en el D.L. 1342?		
			ii. comprensión de las decisiones judiciales.	Redactan sus sentencias con argumentos entendibles y claros.	12. ¿Se aprecian en las sentencias, la redacción de los fundamentos de manera clara, sencilla y coherente? 13. ¿Se observan en las sentencias, el empleo de palabras sencillas que permitan la comprensión de sus fundamentos?		

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1 Método de Investigación

4.1.1. Métodos generales

En lo que va del desarrollo de la presente tesis se ha hizo uso de los siguientes métodos, los cuales nos permitirán acceder al conocimiento del lenguaje como medio de comunicación de las personas, más si tratándose del estudio de las sentencias penales se trata.

Método inductivo

En la presente investigación se hizo uso del método inductivo, el cual es entendida como aquella mediante el cual, el sujeto cognoscente inicia su reflexión de una serie de sucesos naturales, empíricos o fenomenológicos, el cual, le brindará información relevante. Así tenemos la opinión del profesor Arazamendi, (2015), “el investigador parte de la información recogida mediante sucesivas observaciones para, a través de la generalización, establecer una ley lo más universal posible”, (p.287). Esto significa que, el investigador reúne todos los datos y la centraliza a fin de establecer como ley general.

En otras palabras, lo que ha de entenderse por ella es que, se partirá de casos particulares, para una vez examinadas, éstas sean propuestas como reglas universales. La relación que ella guarda con nuestra investigación se materializa de la manera siguiente:

las sentencias emitidas en el ámbito penal, particularmente en el delito de violación sexual de menores, son de difícil comprensión, ello por cuanto, los operadores de justicia, “el Juez”, hace uso de un lenguaje poco claro, accesible y entendible. Tal fenómeno del uso de un lenguaje un tanto oscuro, poco comprensible, también se puede trasladar a otros delitos que regula nuestro sistema normativo penal, como, por ejemplo, los casos de corrupción.

Método deductivo

Por la presente investigación, también se empleó el método deductivo, el cual, permite que el sujeto cognoscente, inicie su reflexión ya no de casos particulares, sino, de una regla general. Así también lo entiende el profesor Arazamendi (2015), “partir de una ley general para, mediante la lógica, extraer implicaciones (deducciones) que puedan ser contrastadas en la realidad”, (p.288). De suerte que, ambos métodos como medios de adquirir conocimiento, se juntan y permiten que, el objeto de la presente investigación sea ordenada, sistemática y consistente.

Análisis

En una serie de métodos ya señalados líneas arriba, también se recurrirá al método de análisis, el cual nos acercará al objeto de investigación a partir de cuestiones puramente individuales, por separado. En esa misma línea, también es del parecer el profesor Arazamendi (2015), quien termina por precisar que, “es la operación intelectual que consiste en considerar por separado las partes de un todo”, (p. 288). Esto es, se lleva a cabo una operación en donde, se va descomponiendo el objeto de estudio en partes más pequeñas a fin de obtener información más relevante, conocimiento más resaltante.

Síntesis

Para la presente tesis se llevó a cabo el uso del método sintético o de síntesis; éste método nos permitirá que la operación llevada a cabo con el método analítico, se

comprima en una información más sólida. Ambos métodos al ser aplicado en el desarrollo de nuestra investigación, nos permitieron examinar en fracciones el problema del acceso al contenido de las sentencias, al entendimiento de las decisiones judiciales.

4.1.2. Métodos Específicos

Método descriptivo

A través de éste método se buscó señalar los procedimientos por los cuales, los jueces al momento de emitir sus sentencias penales, recaídas en los delitos de violación sexual de menor de edad, usan un lenguaje poco claro, poco entendible, que lo único que genera es que, el justiciable, el sentenciado, el condenado a una pena privativa, no comprenda las razones de por qué está siendo condenado. Éste problema se debe a que el juez al momento de expedir su sentencia, no tiene en cuenta que dichas sentencias van dirigidas al justiciable y no a los abogados.

Por último, nos permitió describir, no solo las razones que llevan a los jueces expedir sentencias poco claras en su redacción, sino también, de la poca aplicación o, mejor dicho, del incumplimiento de la norma, que obliga a todos los operadores de justicia a usar un lenguaje claro en sus labores, sean estos jueces, fiscales o policías.

4.1.3. Métodos Particulares

En lo que va del desarrollo de la tesis, se recurrió a los siguientes métodos particulares, los cuales, nos han permitido llevar a cabo un adecuado estudio y preparación de nuestra tesis.

Método exegético

Para la presente investigación científica jurídica, se contará con el método exegético, el cual, nos permitirá adentrarnos en el sentido de la norma, en la intención que motivaron a los legisladores dar una norma. Tal como lo refiere el profesor Melián (2003), “la única fuente del derecho está en la ley, pero la validez de esta ley depende de

su creación realizada por el Estado”, (p. 180). A través de este método exegético, buscamos saber el sentido de la norma, es decir por qué los legisladores promulgaron la norma sobre el acceso a la justicia y el uso adecuado del lenguaje jurídico en las sentencias penales.

Método dogmático

En cuanto al método dogmático, este nos permitió saber qué piensan los especialistas sobre el análisis de la norma. En otras palabras, se llevará a cabo el estudio de las ideas, interpretaciones que han tenido a bien de realizar los profesores (Juristas) sobre la norma penal, principalmente de la norma que regula o prescribe el acceso a la justicia en su vertiente de acceder realmente al contenido de la norma, de que ella sea comprensible por el justiciable.

En ese sentido, resulta importante la idea que propone el profesor Arazamendi, pues, refiere que, todo en el campo del derecho, la norma debe ser interpretado.

Arazamendi (2015):

El Derecho debe ser interpretado en función de los conceptos que forman redes teóricas en un sistema integrado y, en consideración, a que no se hallan desconectadas, sino como conformantes de un sistema normativo cerrado, unitario y autosuficiente, estableciendo entre ellas relaciones lógico-normativas que le dan coherencia y jerarquía interna. (p. 255)

Dicho método nos permitió saber, mediante la interpretación que dan los juristas a la norma sobre la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia, de su real contenido. Por otro lado, también nos permitirá comprender cuál es la finalidad de dichas garantías constitucionales, esto es, del derecho de los ciudadanos de comprender de manera sencilla, clara las decisiones que expiden los jueces, en las sentencias penales condenatorias.

4.2. Tipo de Investigación

Sobre este punto se ha tomado en cuenta la idea del profesor Carrasco (2007) quien define cuál es el tipo de investigación, ello en el sentido siguiente:

Conceptualmente, los tipos de investigación están vinculados a los objetivos que se busca en la investigación. Esto es, saber qué realmente se quiere investigar, esta labor debe realizarse antes de formular un plan de investigación, con el fin de tener bien definido lo que se piensa hacer y qué tipo de información se desea obtener. (p.43)

En torno a esta definición, se tienen una serie de investigaciones, como, por ejemplo, investigación sustantiva, investigación tecnológica, aplicada y básica. Ahora bien, El tipo de investigación desarrollado en la presente tesis es de tipo Básica. A decir de Carrasco la investigación básica “busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad” (Carrasco, 2007, p.43). En definitiva, lo que permite este tipo de investigación es saber si la norma que regula el derecho al acceso de justicia, se viene o no aplicando en la emisión de sentencias condenatorias. Pues, ella permitiría apreciar, con total objetividad, que lo establecido en la norma, tenga real existencia. Y esta solo la adquiere, en tanto el juez la materialice en la redacción de las sentencias condenatorias.

Por otro lado, resulta oportuno también hacer mención al aspecto o cualidad de la profundidad de dicho tipo de investigación. Se hace referencia al tipo básico, no solo porque nos permite adentrarnos en el conocimiento, sino, además, que dicho conocimiento, por permanecer en los contornos de la razón, suelen ostentar un grado de profundidad, de sistematicidad. En otras palabras, el conocimiento que nos ofrece el tipo Básico de investigación es que, dicho conocimiento ha de ser profundo, deba ser reflexionado,

meditado y sometido a crítica. Un conocimiento no periférico, sino, un conocimiento fundamentado en la seriedad de la racionalización, en la sistematicidad del investigador.

4.3. Nivel de Investigación

En la presente tesis de investigación se recurrió tanto, al nivel descriptivo como al nivel explicativo, ello en razón de nuestros problemas formulados. Así en primer lugar definiremos que se entiende por el nivel descriptivo, seguidamente se conceptualizará el nivel explicativo.

Descriptivo

Por medio del nivel descriptivo el investigador se encarga de señalar, mencionar lo que sucede en el mundo fenomenológico, a partir de datos, características o cualidades propias de la realidad. En ese mismo sentido podemos contar con el aporte del autor Daniels, quien refiere lo siguiente:

Daniels (2015):

Describir significa representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo, explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias. En atención a esto se dice que las investigaciones descriptivas son aquellas que tienen como propósito fundamental detallar situaciones y eventos. En el anterior sentido, las investigaciones descriptivas pretenden especificar las propiedades más importantes de grupos, personas, comunidades, conceptos o cualquier otro fenómeno que sean sometido a análisis. Así, (...) mide o evalúa con la mayor precisión posible, diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar. (p.43)

Tal como señala el autor en mención, el nivel descriptivo se basa en detallar cada situación o evento, a fin de precisar las propiedades del objeto de estudio.

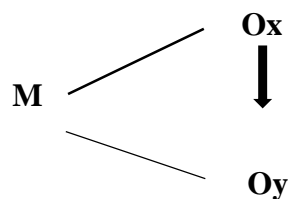
Explicativo

Con el nivel explicativo, se buscó saber hasta qué punto una variable independiente surte efectos en otras variables. Pues bien, en la investigación que se llevará a cabo, se buscará describir las razones de por qué los jueces penales, al momento de expedir, al momento de emitir sus fallos, emplean términos, palabras que resultan ser inaccesible, incomprensible por los justiciables. Así mismo, se buscará describir los efectos que ésta causa a nivel normativo. De tal manera que, se responda a ciertas preguntas como, por ejemplo: cuál es el efecto de las sentencias emitidas vulnerando el derecho al acceso a la justicia.

4.4. Diseño de la Investigación

En el presente trabajo de investigación se recurrió al tipo de diseño **No experimental seccional**. Este tipo de diseño ha sido definido como: “son aquellos diseños propios para determinar y conocer las causas, factores o variables que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto social”, (Carrasco, 2007, p.72). En otras palabras, éste diseño busca conocer cuáles son las causas de generar un hecho determinado.

Ahora bien, este diseño se explica bajo el siguiente esquema:



Donde:

M = Representa la muestra de estudio 09 sentencias condenatorias

- Ox = Observación de las variables a realizar de la muestra
- Oy = Representa la información relevante obtenidas de la muestra como resultado del estudio.

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

En el presente trabajo de investigación se tuvo como población un total de 09 sentencias condenatorias expedidas por el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, en el delito de violación sexual de menor de edad, emitidas durante el periodo 2018.

4.5.2. Muestra

Por la presente investigación se tuvo como muestra la misma cantidad de nuestra población, esto es, las 09 sentencias condenatorias del delito de violación sexual de menor de edad, esto por cuanto, dada la poca cantidad de resoluciones judiciales condenatorias por el delito de violación sexual de menor de edad, expedidas en el año 2018.

Por otro lado, resulta oportuno definir qué se entiende por muestra en una investigación científica, para ello recurriremos al aporte del siguiente autor.

Para Carrasco (2007):

Es una parte o fragmento representativo de la población, cuyas características esenciales son las de ser objetiva y reflejo fiel de ella, de tal manera que los resultados obtenidos en la muestra puedan generalizarse a todos los elementos que conforman dicha población. (p.237)

Pues bien, dicha muestra ha de ser tomada en cuenta a partir de la técnica de muestreo, pues ella, hace posible que nuestra muestra, no sea examinada a partir de ciertas formulas estadísticas, sino, tengas otro fundamento. En ese sentido, resulta necesario señalar el tipo de técnica de muestro.

4.5.3. Técnica de muestreo

Por la presente se contó como técnica de muestreo el tipo de muestra **No probabilístico intencional**. Para saber qué significa dicho tipo de muestreo, compartimos la definición que llevó a cabo el profesor Ríos.

Ríos (2017):

Los componentes los elige el investigador de acuerdo con su criterio, sea intencional o accidental. La escogencia deliberada o intencional reunirá los componentes que el investigador considera típicos de la población. La elección accidental reúne los componentes que sean utilizables y aprovechables en el momento. (p. 107)

De tal manera que, habiendo encontrado una cantidad menor de resoluciones judiciales condenatorias por el delito de violación sexual de menor de edad, expedida en el año 2018, y en relación al tipo de muestreo que proponemos, se ha analizado, las 09 sentencias condenatorias por del delito de violación sexual de menor de edad, de manera intencional, esto es, a propuesta nuestra.

En ese mismo sentido se contará también con la siguiente definición “este tipo de muestreo se caracteriza por la elección de la muestra por parte del investigador, quien aplica su criterio al momento de escoger. Se debe tener conocimientos amplios sobre las cualidades de la población estudiada,” (Sánchez, 2019, p. 61). Como se ha venido

señalando líneas arriba, la cantidad de la muestra la define el propio investigador, en ese caso, nosotros mismos. Ahora bien, dicha técnica de muestreo se materializa en el siguiente cuadro.

UNIDAD DE ANÁLISIS	CANTIDAD
SENTENCIAS RECAÍDAS EN EL DELITO CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL - 2018	09

4.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnica de recolección de datos

“Son técnicas de investigación, los diversos procedimientos metodológicos, estrategias y análisis de sentencias utilizados para acopiar y procesar la información necesaria”, (Arazamendi, 2015, p.294). En ese sentido, se ha llevado a cabo los respectivos procedimientos para obtener la información, no solamente de los documentos analizados, sino también, de los respectivos textos de forma sistemática, ordenada y coherente.

Las técnicas de investigación en el campo jurídico, normativo tienen o presentan características propias.

Arazamendi (2015) define lo siguiente:

Tienen por objeto la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genérico o filosófico del Derecho, cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes del conocimiento jurídico. (págs. 294-295)

Dicho en otras palabras, la característica de la técnica, aplicada al campo del derecho, es la de brindar sistematización del conocimiento, sea en el campo jurídico propiamente dicho o, en su defecto en el campo de la filosofía.

Para el presente trabajo de tesis se contó con la técnica de observación, al Análisis de sentencias y a la Observación no participante. El análisis de sentencias permite la recopilación de información contenida en las fuentes escritas, esto son: expedientes, libros, publicaciones; mientras que la Observación no participante, consiste en la observación de la realidad de manera empírica o directa, con el que, después de dicha actividad se buscará la clasificación, y análisis de las preguntas planteadas o formuladas. Tal como se apreciará con los gráficos y cuadros planteados.

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Ficha de Observación:

Se recurrirá al uso de la ficha de observación. Las preguntas que se llevarán a cabo serán las preguntas cerradas, las mismas que se dirigirán al análisis de las sentencias.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

En el presente desarrollo de la tesis se empleó el análisis de sentencias, representado en la obtención misma de las sentencias, las cuales fueron examinadas cada uno según el cuadro de análisis. No fue necesario usar el Software SPSS.

Una vez obtenidos los datos se procedió a la interpretación y descripción de los mismos, el cual ha sido representado en gráficos y barras estadísticas, para contrastar nuestra hipótesis. Aunque, según los textos de investigación suelen mencionar que ello no es lo adecuado, más, sin embargo, dada la naturaleza de nuestra investigación resulta prudente su utilización, más si tratándose de una investigación básica o pura como el nuestro.

4.8. Aspectos éticos de la Investigación

En la fecha, yo Giovana Lucila Velita Malpica, identificado con DNI N.º 73236549, Domiciliado en Av. Warivilca N.º 210 Huari-Huancán, Bachiller de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes, me comprometo a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “**EL USO INAPROPIADO DEL LENGUAJE JURÍDICO EN LAS SENTENCIAS PENALES, DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUANCAYO 2018**”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que el trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas

Huancayo, 29 de diciembre 2021

Giovana Lucila Velita Malpica
DNI. N.º 73236549

CAPÍTULO V

RESULTADOS

N° 01	VARIABLE INDEPENDIENTE: Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias.	
	Dimensiones: i. lenguaje comprensible ii. lenguaje accesible iii. lenguaje claro	
Expediente: 00557-2018-33-1501-JR-PE-01	1. ¿Se observan en las sentencias, el uso entendible del lenguaje?	SI NO X
Datos Generales: Juzgado: Juzgado Penal Colegiado de Huancayo Sentenciado: Ciro Celestino Rivero Navarro Víctima: Z.C.H.Y. y Y.F.S.Y. Pena: Cadena Perpetua.	2. ¿Se evidencian en las sentencias, un correcto uso del lenguaje?	X
	3. ¿Se observan en las sentencias, el empleo del lenguaje claro?	X
	4. ¿Redactan sus sentencias con el uso del lenguaje sencillo?	X
	5. ¿En las sentencias se aprecia el uso de un lenguaje técnico?	X
	6. ¿Se aprecian en las sentencias el uso de un lenguaje informal o cotidiano?	X
	7. ¿Redactan las sentencias en el mismo idioma del sentenciado?	X
	8. ¿Los fundamentos jurídicos de la sentencia son comprensibles?	X
	9. ¿Se observan en las sentencias condenatorias el empleo de palabras en latín?	X
	10. ¿Se observan en las sentencias el uso de arcaísmos?	X

	11. En las sentencias se observa el cumplimiento de lo establecido en el D.L. 1342?		X
	VARIABLE DEPENDIENTE: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva Dimensiones: i Acceso a la justicia. ii. Comprensión de las decisiones judiciales.		
	12. ¿Se aprecian en las sentencias, la redacción de los fundamentos de manera clara, sencilla y coherente?		X
	13. ¿Se observan en las sentencias, el empleo de palabras sencillas que permitan la comprensión de sus fundamentos?		X
N° 02	VARIABLE INDEPENDIENTE: Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias. Dimensiones: i. lenguaje comprensible ii. lenguaje accesible iii. lenguaje claro		
Expediente: 00789-2016-75- 1501-JR-PE-02		SI	NO
	1. ¿Se observan en las sentencias, el uso entendible del lenguaje?		X
Datos Generales:	2. ¿Se evidencian en las sentencias, un correcto uso del lenguaje?	X	
Juzgado: Juzgado Penal Colegiado de Huancayo	3. ¿Se observan en las sentencias, el empleo del lenguaje claro?		X
Sentenciado: Javier G. Robles López.	4. ¿Redactan sus sentencias con el uso del lenguaje sencillo?		X
Víctima: A.F.S.P.	5. ¿En las sentencias se aprecia el uso de un lenguaje técnico?	X	
Pena: Absuelto	6. ¿Se aprecian en las sentencias el uso de un lenguaje informal o cotidiano?	X	
	7. ¿Redactan las sentencias en el mismo idioma del sentenciado?	X	
	08. ¿Los fundamentos jurídicos de la sentencia son comprensibles?		X
	09. ¿Se observan en las sentencias condenatorias el empleo de palabras en latín?	X	
	10. ¿Se observan en las sentencias el uso de arcaísmos?		X
	11. En las sentencias se observa el cumplimiento de lo establecido en el D.L. 1342?		X
	VARIABLE DEPENDIENTE: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva Dimensiones: i Acceso a la justicia.		

	ii. Comprensión de las decisiones judiciales.		
	12. ¿Se aprecian en las sentencias, la redacción de los fundamentos de manera clara, sencilla y coherente?		X
	13. ¿Se observan en las sentencias, el empleo de palabras sencillas que permitan la comprensión de sus fundamentos?		X

N° 03	VARIABLE INDEPENDIENTE: Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias.		
	Dimensiones: i. lenguaje comprensible ii. lenguaje accesible iii. lenguaje claro		
Expediente: 01574-2017-10-1501-JR-PE-01		SI	NO
	1. ¿Se observan en las sentencias, el uso entendible del lenguaje?		X
Datos Generales:	2. ¿Se evidencian en las sentencias, un correcto uso del lenguaje?	X	
Juzgado: Juzgado Penal Colegiado de Huancayo	3. ¿Se observan en las sentencias, el empleo del lenguaje claro?		X
Sentenciado: Anderson Jhon Cunyas Jiménez, Alex Franck De La Cruz Angulo y Klider Pocco De La Cruz.	4. ¿Redactan sus sentencias con el uso del lenguaje sencillo?		X
Víctima: Y.Y.B.C.	5. ¿En las sentencias se aprecia el uso de un lenguaje técnico?	X	
Pena: 25 años y 19 años de pena privativa respectivamente.	6. ¿Se aprecian en las sentencias el uso de un lenguaje informal o cotidiano?	X	
	7. ¿Redactan las sentencias en el mismo idioma del sentenciado?	X	
	08. ¿Los fundamentos jurídicos de la sentencia son comprensibles?		X
	09. ¿Se observan en las sentencias condenatorias el empleo de palabras en latín?	X	
	10. ¿Se observan en las sentencias el uso de arcaísmos?		X
	11. En las sentencias se observa el cumplimiento de lo establecido en el D.L. 1342?		X
	VARIABLE DEPENDIENTE: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva		
	Dimensiones: i Acceso a la justicia.		

	ii. Comprensión de las decisiones judiciales.		
	12. ¿Se aprecian en las sentencias, la redacción de los fundamentos de manera clara, sencilla y coherente?		X
	13. ¿Se observan en las sentencias, el empleo de palabras sencillas que permitan la comprensión de sus fundamentos?		X

N° 04	VARIABLE INDEPENDIENTE: Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias.		
	Dimensiones: i. lenguaje comprensible ii. lenguaje accesible iii. lenguaje claro		
Expediente: 03177-2017-77- 1501-JR-PE-01	1. ¿Se observan en las sentencias, el uso entendible del lenguaje?	SI	NO X
Datos Generales: Juzgado: Juzgado Penal Colegiado de Huancayo Sentenciado: Marcos Antonio Chuqui Zacarías. Víctima: J.R.G.C. Pena: 14 años de pena privativa.	2. ¿Se evidencian en las sentencias, un correcto uso del lenguaje?	X	
	3. ¿Se observan en las sentencias, el empleo del lenguaje claro?		X
	4. ¿Redactan sus sentencias con el uso del lenguaje sencillo?		X
	5. ¿En las sentencias se aprecia el uso de un lenguaje técnico?	X	
	6. ¿Se aprecian en las sentencias el uso de un lenguaje informal o cotidiano?	X	
	7. ¿Redactan las sentencias en el mismo idioma del sentenciado?	X	
	08. ¿Los fundamentos jurídicos de la sentencia son comprensibles?		X
	09. ¿Se observan en las sentencias condenatorias el empleo de palabras en latín?	X	
	10. ¿Se observan en las sentencias el uso de arcaísmos?		X
	11. En las sentencias se observa el cumplimiento de lo establecido en el D.L. 1342?		X
	VARIABLE DEPENDIENTE: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva		
	Dimensiones: i Acceso a la justicia.		

	ii. Comprensión de las decisiones judiciales.		
	12. ¿Se aprecian en las sentencias, la redacción de los fundamentos de manera clara, sencilla y coherente?		X
	13. ¿Se observan en las sentencias, el empleo de palabras sencillas que permitan la comprensión de sus fundamentos?		X

N° 05	VARIABLE INDEPENDIENTE: Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias.		
	Dimensiones: i. lenguaje comprensible ii. lenguaje accesible iii. lenguaje claro		
Expediente: 01640-2017-13-1501-JR-PE-02	1. ¿Se observan en las sentencias, el uso entendible del lenguaje?	SI	NO X
Datos Generales: Juzgado: Juzgado Penal Colegiado de Huancayo Sentenciado: Alirio Fortunato Palma Torre. Víctima: B.L.H.C. Pena: 15 años y 6 meses de pena privativa.	2. ¿Se evidencian en las sentencias, un correcto uso del lenguaje?	X	
	3. ¿Se observan en las sentencias, el empleo del lenguaje claro?		X
	4. ¿Redactan sus sentencias con el uso del lenguaje sencillo?		X
	5. ¿En las sentencias se aprecia el uso de un lenguaje técnico?	X	
	6. ¿Se aprecian en las sentencias el uso de un lenguaje informal o cotidiano?	X	
	7. ¿Redactan las sentencias en el mismo idioma del sentenciado?	X	
	08. ¿Los fundamentos jurídicos de la sentencia son comprensibles?		X
	09. ¿Se observan en las sentencias condenatorias el empleo de palabras en latín?	X	
	10. ¿Se observan en las sentencias el uso de arcaísmos?		X
	11. En las sentencias se observa el cumplimiento de lo establecido en el D.L. 1342?		X
	VARIABLE DEPENDIENTE: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva		
	Dimensiones: i Acceso a la justicia.		

	ii. Comprensión de las decisiones judiciales.		
	12. ¿Se aprecian en las sentencias, la redacción de los fundamentos de manera clara, sencilla y coherente?		X
	13. ¿Se observan en las sentencias, el empleo de palabras sencillas que permitan la comprensión de sus fundamentos?		X

N° 06	VARIABLE INDEPENDIENTE: Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias.		
	Dimensiones: i. lenguaje comprensible ii. lenguaje accesible iii. lenguaje claro		
Expediente: 001082-2016-32- 1501-JR-PE-01	1. ¿Se observan en las sentencias, el uso entendible del lenguaje?	SI	NO X
Datos Generales: Juzgado: Juzgado Penal Colegiado de Huancayo Sentenciado: José Oscar Enriquez Huayllani. Víctima: G.F.C. Pena: 8 años de pena privativa.	2. ¿Se evidencian en las sentencias, un correcto uso del lenguaje?	X	
	3. ¿Se observan en las sentencias, el empleo del lenguaje claro?		X
	4. ¿Redactan sus sentencias con el uso del lenguaje sencillo?		X
	5. ¿En las sentencias se aprecia el uso de un lenguaje técnico?	X	
	6. ¿Se aprecian en las sentencias el uso de un lenguaje informal o cotidiano?	X	
	7. ¿Redactan las sentencias en el mismo idioma del sentenciado?	X	
	08. ¿Los fundamentos jurídicos de la sentencia son comprensibles?		X
	09. ¿Se observan en las sentencias condenatorias el empleo de palabras en latín?	X	
	10. ¿Se observan en las sentencias el uso de arcaísmos?		X
	11. En las sentencias se observa el cumplimiento de lo establecido en el D.L. 1342?		X
	VARIABLE DEPENDIENTE: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva		
	Dimensiones: i Acceso a la justicia.		

	ii. Comprensión de las decisiones judiciales.		
	12. ¿Se aprecian en las sentencias, la redacción de los fundamentos de manera clara, sencilla y coherente?		X
	13. ¿Se observan en las sentencias, el empleo de palabras sencillas que permitan la comprensión de sus fundamentos?		X

N° 07	VARIABLE INDEPENDIENTE: Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias.		
	Dimensiones: i. lenguaje comprensible ii. lenguaje accesible iii. lenguaje claro		
Expediente: 02948-2017-75- 1501-JR-PE-02		SI	NO
	1. ¿Se observan en las sentencias, el uso entendible del lenguaje?		X
Datos Generales:	2. ¿Se evidencian en las sentencias, un correcto uso del lenguaje?	X	
Juzgado: Juzgado Penal Colegiado de Huancayo	3. ¿Se observan en las sentencias, el empleo del lenguaje claro?		X
Sentenciado: Milner José Lindo Morales y Yinfer Lindo Morales.	4. ¿Redactan sus sentencias con el uso del lenguaje sencillo?		X
Víctima: L.C.C.C.	5. ¿En las sentencias se aprecia el uso de un lenguaje técnico?	X	
Penal: Absuelto y 4 años de pena privativa respectivamente.	6. ¿Se aprecian en las sentencias el uso de un lenguaje informal o cotidiano?	X	
	7. ¿Redactan las sentencias en el mismo idioma del sentenciado?	X	
	08. ¿Los fundamentos jurídicos de la sentencia son comprensibles?		X
	09. ¿Se observan en las sentencias condenatorias el empleo de palabras en latín?	X	
	10. ¿Se observan en las sentencias el uso de arcaísmos?		X
	11. En las sentencias se observa el cumplimiento de lo establecido en el D.L. 1342?		X
	VARIABLE DEPENDIENTE: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva		
	Dimensiones: i Acceso a la justicia.		

	ii. Comprensión de las decisiones judiciales.		
	12. ¿Se aprecian en las sentencias, la redacción de los fundamentos de manera clara, sencilla y coherente?		X
	13. ¿Se observan en las sentencias, el empleo de palabras sencillas que permitan la comprensión de sus fundamentos?		X

N° 08	VARIABLE INDEPENDIENTE: Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias.		
	Dimensiones: i. lenguaje comprensible ii. lenguaje accesible iii. lenguaje claro		
Expediente: 078-2017-86-1501-JR-PE-01	1. ¿Se observan en las sentencias, el uso entendible del lenguaje?	SI	NO
Datos Generales: Juzgado: Juzgado Penal Colegiado de Huancayo Sentenciado: Edilberto Mauro Quispealaya Cerrón. Víctima: T.C.G. Pena: 15 años de pena privativa.	2. ¿Se evidencian en las sentencias, un correcto uso del lenguaje?	X	
	3. ¿Se observan en las sentencias, el empleo del lenguaje claro?		X
	4. ¿Redactan sus sentencias con el uso del lenguaje sencillo?		X
	5. ¿En las sentencias se aprecia el uso de un lenguaje técnico?	X	
	6. ¿Se aprecian en las sentencias el uso de un lenguaje informal o cotidiano?	X	
	7. ¿Redactan las sentencias en el mismo idioma del sentenciado?	X	
	08. ¿Los fundamentos jurídicos de la sentencia son comprensibles?		X
	09. ¿Se observan en las sentencias condenatorias el empleo de palabras en latín?	X	
	10. ¿Se observan en las sentencias el uso de arcaísmos?		X
	11. En las sentencias se observa el cumplimiento de lo establecido en el D.L. 1342?		X
	VARIABLE DEPENDIENTE: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva		
	Dimensiones: i Acceso a la justicia. ii. Comprensión de las decisiones judiciales.		
	12. ¿Se aprecian en las sentencias, la redacción de los fundamentos de manera clara, sencilla y coherente?		X

	13. ¿Se observan en las sentencias, el empleo de palabras sencillas que permitan la comprensión de sus fundamentos?	X
--	---	---

N° 09	VARIABLE INDEPENDIENTE: Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias. Dimensiones: i. lenguaje comprensible ii. lenguaje accesible iii. lenguaje claro		
Expediente: 03125-2018-8-1501-JR-PE-01	1. ¿Se observan en las sentencias, el uso entendible del lenguaje?	SI	NO X
Datos Generales: Juzgado: Juzgado Penal Colegiado de Huancayo Sentenciado: Wilber Pedro Rodríguez Valero. Víctima: Y.N.R.G. Pena: Cadena Perpetua	2. ¿Se evidencian en las sentencias, un correcto uso del lenguaje?	X	
	3. ¿Se observan en las sentencias, el empleo del lenguaje claro?		X
	4. ¿Redactan sus sentencias con el uso del lenguaje sencillo?		X
	5. ¿En las sentencias se aprecia el uso de un lenguaje técnico?	X	
	6. ¿Se aprecian en las sentencias el uso de un lenguaje informal o cotidiano?	X	
	7. ¿Redactan las sentencias en el mismo idioma del sentenciado?	X	
	08. ¿Los fundamentos jurídicos de la sentencia son comprensibles?		X
	09. ¿Se observan en las sentencias condenatorias el empleo de palabras en latín?	X	
	10. ¿Se observan en las sentencias el uso de arcaísmos?		X
	11. En las sentencias se observa el cumplimiento de lo establecido en el D.L. 1342?		X
	VARIABLE DEPENDIENTE: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva Dimensiones: i Acceso a la justicia. ii. Comprensión de las decisiones judiciales.		
	12. ¿Se aprecian en las sentencias, la redacción de los fundamentos de manera clara, sencilla y coherente?		X
	13. ¿Se observan en las sentencias, el empleo de palabras sencillas que permitan la comprensión de sus fundamentos?		X

5.1 Descripción de resultados

Habiéndose analizado las sentencias condenatorias recaídas en el delito de violación sexual de menor de edad, expedidas por el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo del año 2018; que habiéndose contrastado con lo señalado en la población y muestra. Esto es la cantidad ascendente a 9 resoluciones judiciales. Las mismas que han sido objeto de estudio crítico y analítico; se ha llevado a cabo el estudio de cada uno de los expedientes de manera sistemática, coherente y concreta. Llegándose a obtener los siguientes resultados, los mismos que serán descritos a fin de precisar metodológicamente cada uno de los resultados los mismos que han tenido como ente rector las dimensiones e indicadores.

Se ha llevado a cabo la formulación de 13 preguntas, de las cuales 11 corresponden a la primera variable y los dos restantes, corresponden a la variable dependiente. Para el presente caso se trabajará de la siguiente manera; cada una de las preguntas conformarán el 100% de cada una de las variables, en otras palabras, en torno a la primera variable se ha formulado 11 preguntas

La misma que conformaría el 100%, mientras que las 2 preguntas restantes corresponden a la variable dependiente, la misma que configuraría el 100%, como si fueran 2 estamentos diferentes.

En primer lugar, se ha formulado la siguiente pregunta, la misma que se ha aplicado a los 9 expedientes penales. 1. ¿Se observan en las sentencias, el uso entendible del lenguaje?, pregunta que presenta dos alternativas SI o NO. Obteniéndose el siguiente resultado: Respecto a la primera alternativa, la misma que se ha aplicado a las 9 resoluciones, se ha obtenido el 54.55% (SI), y respecto a la segunda alternativa se ha obtenido el 45.45% (NO), del 100% de las resoluciones.

Respecto a la segunda pregunta, se ha aplicado a los 9 expediente penales. 2. ¿Se evidencian en las sentencias, un correcto uso del lenguaje?, pregunta que presenta dos

alternativas SI o NO. Adquiriéndose como resultado: Respecto a la primera alternativa, la misma que se ha aplicado a las 9 resoluciones, se ha obtenido el 54.55% (SI), y respecto a la segunda alternativa se ha obtenido el 45.45% (NO), del 100% de las resoluciones.

En torno a la tercera pregunta formulada en la obtención de datos, esta es: 3. ¿Se observan en las sentencias, el empleo del lenguaje claro?, pregunta que presenta dos alternativas SI o NO. Obteniéndose como resultado: Respecto a la primera alternativa, la misma que se ha aplicado a las 9 resoluciones, se ha obtenido el 54.55% (SI), y respecto a la segunda alternativa se ha obtenido el 45.45% (NO), del 100% de las resoluciones.

La cuarta pregunta que se ha planteado, es la siguiente: 4. ¿Redactan sus sentencias con el uso del lenguaje sencillo?, pregunta que presenta dos alternativas SI o NO. Obteniéndose como resultado: Respecto a la primera alternativa, la misma que se ha aplicado a las 9 resoluciones, se ha obtenido el 54.55% (SI), y respecto a la segunda alternativa se ha obtenido el 45.45% (NO), del 100% de las resoluciones.

Quinta pregunta es la siguiente: 5. ¿En las sentencias se aprecia el uso de un lenguaje técnico?, pregunta que presenta dos alternativas SI o NO. Con el siguiente resultado: Respecto a la primera alternativa, la misma que se ha aplicado a las 9 resoluciones, se ha obtenido el 54.55% (SI), y respecto a la segunda alternativa se ha obtenido el 45.45% (NO), del 100% de las resoluciones.

La sexta pregunta que se ha planteado, es: 6. ¿Redactan las sentencias en el mismo idioma del sentenciado?, pregunta que presenta dos alternativas SI o NO. Teniéndose como resultado: Respecto a la primera alternativa, la misma que se ha aplicado a las 9 resoluciones, se ha obtenido el 54.55% (SI), y respecto a la segunda alternativa se ha obtenido el 45.45% (NO), del 100% de las resoluciones.

En la séptima pregunta se ha planteado como pregunta: 7. ¿Redactan las sentencias en el mismo idioma del sentenciado?, pregunta que presenta dos alternativas SI o NO. Con

el resultado: Respecto a la primera alternativa, la misma que se ha aplicado a las 9 resoluciones, se ha obtenido el 54.55% (SI), y respecto a la segunda alternativa se ha obtenido el 45.45% (NO), del 100% de las resoluciones.

Octava pregunta es la siguiente: 8. ¿Los fundamentos jurídicos de la sentencia son comprensibles?, pregunta que presenta dos alternativas SI o NO. Obteniéndose como resultado:

Respecto a la primera alternativa, la misma que se ha aplicado a las 9 resoluciones, se ha obtenido el 54.55% (SI), y respecto a la segunda alternativa se ha obtenido el 45.45% (NO), del 100% de las resoluciones.

En torno a la novena pregunta: 9. ¿Se observan en las sentencias condenatorias el empleo de palabras en latín?, pregunta que presenta dos alternativas SI o NO. Hallando el resultado: Respecto a la primera alternativa, la misma que se ha aplicado a las 9 resoluciones, se ha obtenido el 54.55% (SI), y respecto a la segunda alternativa se ha obtenido el 45.45% (NO), del 100% de las resoluciones.

Decima pregunta: 10. ¿Se observan en las sentencias el uso de arcaísmos?, pregunta que presenta dos alternativas SI o NO. Obteniendo como resultado: Respecto a la primera alternativa, la misma que se ha aplicado a las 9 resoluciones, se ha obtenido el 54.55% (SI), y respecto a la segunda alternativa se ha obtenido el 45.45% (NO), del 100% de las resoluciones.

Sobre la pregunta onceava, se ha formulado la siguiente: 11. ¿En las sentencias se observa el cumplimiento de lo establecido en el D.L. 1342?, pregunta que presenta dos alternativas SI o NO. Con el siguiente resultado: Respecto a la primera alternativa, la misma que se ha aplicado a las 9 resoluciones, se ha obtenido el 54.55% (SI), y respecto a la segunda alternativa se ha obtenido el 45.45% (NO), del 100% de las resoluciones.

En segundo lugar, respecto a la variable dependiente se ha formulado dos preguntas, las cuales se han llevado a cabo las dimensiones e indicadores, las cuales se han aplicado en orden y de manera detallada a cada uno de los expedientes recaídas en el delito de violación sexual de menor de edad. Obteniéndose los siguientes resultados.

Sobre la primera pregunta planteada, la misma que fuera planteada a las 9 resoluciones examinadas, se ha obtenido el siguiente resultado: se ha formulado una pregunta seguida de dos alternativas, consistentes en preguntas cerradas (SI o NO). 1. ¿Se aprecian en las sentencias, la redacción de los fundamentos de manera clara, sencilla y coherente?

Respecto a la primera alternativa, la misma que se ha aplicado a las 9 resoluciones, se ha obtenido el 100% (NO), y respecto a la segunda alternativa se ha obtenido el 0% (SI), del 100% de las resoluciones.

Sobre la segunda pregunta formulada en torno a la variable dependiente es la siguiente: 2. ¿Se observan en las sentencias, el empleo de palabras sencillas que permitan la comprensión de sus fundamentos? Obteniéndose como resultado: el 100% (NO), y respecto a la segunda alternativa se ha obtenido el 0% (SI), del 100% de las resoluciones.

5.2 Contrastación de hipótesis

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

El uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye significativamente

en el derecho al acceso de justicia de las partes, en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.

En torno a la presente hipótesis específica, se ha logrado obtener resultados nada positivos, pues, según se desprende de las preguntas formuladas en torno a la segunda variable, el resultado final ha sido que, el 100% de las resoluciones judiciales evaluadas han

arrojado que NO se lleva a cabo un uso adecuado, correcto, accesible al momento de redactar las sentencias penales. Por tanto, se puede concluir que, estando a los resultados acaecidos no se ha logrado demostrar nuestra hipótesis.

En otras palabras, los señores jueces durante el proceso de redacción de las resoluciones no vienen haciendo uso de un lenguaje accesible, con el cual, los justiciables accederían a la comprensión de dichas decisiones. Estando a lo antes señalado, según los resultados obtenidos, nuestra hipótesis no ha sido demostrada, de suerte que, el uso inapropiado del lenguaje jurídico en la elaboración de las sentencias, presenta una influencia nada positiva.

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

El uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye significativamente en las garantías del debido proceso, de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.

Estando a los resultados obtenidos se tiene que, el 54.55% de resoluciones examinadas, entorno a las preguntas formuladas sobre la primera variable, los jueces llevan a cabo el empleo de un lenguaje comprensible, el cual, presenta estrecha relación con la garantía del debido proceso.

TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

El uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye significativamente en el derecho a la comprensión de las decisiones judiciales, de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.

En cuanto a la corroboración de la tercera hipótesis y, habiéndose obtenido como ya se ha señalado en líneas precedentes, el 54.55% de resoluciones examinadas ha arrojado un resultado positivo, esto es, que los señores jueces al momento de emitir sus decisiones judiciales, vienen haciendo uso de un lenguaje jurídico apropiado, con lo cual, podríamos

colegir que, nuestra hipótesis ha sido probada en un grado relativamente superior a los obtenidos de manera negativa. Mientras que, el 45.45% del total de las resoluciones judiciales evaluadas tienen un resultado nada positivo, evidenciándose que, aun los señores jueces no vienen aplicando un lenguaje, sencillo, claro y comprensible en la emisión de sus decisiones judiciales.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

El uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye significativamente en el derecho al acceso de justicia de las partes, en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.

Antes de desarrollar en propiedad el significado del lenguaje jurídico, es pertinente, dar unos alcances del lenguaje, para ello se hará uso de las diversas definiciones que se encuentran, tanto a nivel lingüístico como a nivel jurídico, que es el punto que más nos interesa. En primer lugar, se desarrollará el lenguaje como objeto de estudio de la lingüística; en segundo lugar, se trabajará los alcances teóricos y prácticos del lenguaje a nivel jurídico.

i. El lenguaje-lingüística:

El lenguaje en palabras del profesor Ventura (1990) es entendida como: “Todo ser humano vive necesariamente dentro de un grupo social y constantemente está interrelacionándose con sus semejantes. Todas las formas, medios y recursos que utiliza el hombre para comunicarse con los demás constituye el lenguaje” (p.7). Sobre esta definición se puede colegir que, el lenguaje es una construcción social, histórica, en otras palabras, es una creación humana, el cual ha permitido que el ser humano evolucione. Con ello se ha generado lo que el autor Ventura menciona, la interrelación de seres humanos, con la finalidad de coexistir en el mundo fenomenológico, con patrones que permiten saber lo que el similar transmite.

El lenguaje es un medio de comunicación mediante el cual se transmite información entre un agente a otro, o técnicamente de un emisor a un receptor, con el objeto de comunicar una determinada y concreta información.

Sobre la lingüística se tiene lo siguiente:

En primer lugar, tenemos el aporte del profesor Vera (2018) quien afirma lo siguiente:

La lingüística es una disciplina que estudia de manera rigurosa y sistemática las diversas manifestaciones del lenguaje humano y de las lenguas humanas: tanto su estructura como su función; tanto en el presente como en la historia; tanto en relación con sus bases biológicas (genéticas y evolutivas) como con su desarrollo y uso individual (neurológicos y cognitivos), y como con su papel en las relaciones sociales (en la interacción y en la estructura social). Es una disciplina extremadamente amplia en sus subramas (estudios gramaticales, psicolingüística, sociolingüística, lingüística histórica, etc.) como en sus enfoques teórico- explicativos (formalistas, funcionalistas, constructivistas cognitivistas, etc.). (p. 54-55).

Se puede concluir entonces que la lingüística tiene por objeto de estudio o de reflexión sistemática, coherente, rigurosa y técnica al lenguaje, de tal manera que el lenguaje integra a la lingüística.

ii. Lenguaje jurídico

El lenguaje jurídico es entendido, como el sistema de comunicación especializada, tecnicada y altamente compleja, pues, sus principios, su contenido están dadas por un lenguaje abstracto, o, en otras palabras, en un lenguaje particular. Las palabras como (propiedad, libertad, condena, reparación civil, entre otros), requiere de un especial sistema de comunicación, el cual, está restringida a todas las personas.

Cabe hacer la siguiente reflexión, a quién va dirigida el empleo del lenguaje jurídico, tal como lo ha mencionado el autor (Pietro, 1996), “Dicho con otras palabras, el dilema nos estaría planteando quién es, en definitiva, el destinatario del lenguaje jurídico: ¿el pueblo o los juristas?”, (p. 117). Pregunta que consideramos oportuna, pues, consideramos que el destinatario de las decisiones judiciales son los justiciables.

Siguiendo la misma línea de reflexión se tiene la idea del autor Roque Roca, quién en su disertación académica ante el Poder Judicial, mencionó: “El receptor del mensaje, no es el Abogado, sino el ciudadano, justiciable, sentenciado o las partes”, (2021).

¿Las sentencias penales son intrapartes o extrapartes? Plantearnos la siguiente pregunta tiene gran relevancia por cuanto fundamenta teóricamente nuestra postura científica o académica, la cual busca investigar con un trasfondo social, si las sentencias se expiden para las partes, para el jurista, para la academia o principalmente para el condenado, quien protegido por el manto de la constitución y de convenciones internacionales se protege el derecho a comprender el sentido de su condena. Acto que no debe servir para recurrir a un intérprete normativo (abogado) pues su papel se reduce exclusivamente a la de tramitador, defensor de intereses individuales y no son el objeto central del proceso, pues ésta es de competencia del procesado y sentenciado.

Frente a esta realidad problemática el estado peruano ha promulgado, o emitido el Decreto Legislativo N° 1342, el cual busca eliminar, o en un nivel más benigno reducir la proliferación masiva de resoluciones cada vez más complejas y abstractas, de las cuales se van vulnerando derechos fundamentales, como lo es el derecho al acceso a justicia: comprensión de las resoluciones jurisdiccionales. La misma que se ve materializada en los siguientes artículos de dicha norma:

Artículo 3.- Derecho de acceso al contenido de las resoluciones de las instituciones de administración de justicia

En el marco de los derechos garantizados en la Constitución, las personas tienen, frente a las instituciones de administración de justicia, los derechos a:

3.1. Conocer el contenido de las resoluciones en todas las instancias y en todo tipo de procesos, con las limitaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias.

3.2. Que los órganos judiciales resuelvan las peticiones, atendiendo a la prioridad y la urgencia que su naturaleza exija.

3.3. Que las decisiones jurisdiccionales sean accesibles y comprensibles.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos participa en la difusión y promoción de estos derechos, en coordinación con las instituciones vinculadas a la administración de justicia a nivel nacional.

Artículo 4.- Lenguaje y acceso a la justicia

4.1. Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio. En las localidades en las que la población mayoritaria hable una lengua originaria, los puestos para cubrir las plazas de Juzgados, Fiscalías y la Policía Nacional del Perú, así como del personal administrativo que labora en las instituciones de la administración de justicia deben, preferentemente, ser ocupadas por personas que conocen y pueden comunicarse en el idioma de la población de la localidad.

4.2. Los operadores del sistema de justicia evitarán usar términos en latín o cualquier otro arcaísmo que dificulte la comprensión de las expresiones y términos legales que contiene sus actos o resoluciones.

Por su parte, las normas antes descritas encuentran respaldo en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1342, “Decreto Legislativo que promueve la Transparencia y el Derecho de Acceso de la ciudadanía al contenido de las Decisiones Jurisdiccionales”, de cuyo tenor se extraen las siguientes ideas, i. El Perú constitucionalmente según lo establecido en el Artículo 2° inciso 19, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, de suerte que reconoce que somos un pueblo pluricultural, plurilingüe y multiétnico. En otras palabras, constitucionalmente y a través de normas internacionales se tiene al pueblo peruano como un País de todas las razas, lenguas y de todas las culturas, en tal sentido, las decisiones

jurisdiccionales que emiten las distintas instancias del sistema de administración de justicia han de emitir, teniendo en cuenta lo establecido en dicha norma. ii. El deber del estado para con la ciudadanía es la de acercar el sistema de administración de justicia a todos los pobladores y ciudadanos en su propio idioma, tal cual lo establece el Artículo 2º inciso 19, en concordancia con el Artículo 48 de la misma Carta Magna, de cuyo tenor se tiene lo siguiente: *“Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aymará y las demás lenguas aborígenes, según la ley”*.

Como se puede apreciar de la exposición de motivos se establece que al ser el Perú un país pluricultural, pluriétnico y plurilingüe, el sistema de administración de justicia ha de adecuarse o, tener en cuenta que no todos los ciudadanos se comunican en el mismo lenguaje, sino que se lleva a cabo el intercambio de información, intercambio de tradiciones y costumbres culturales, en idiomas completamente distintas. De suerte que cuando un integrante, sea este de un pueblo originario o aborígen o un quechua hablante, que se encuentra inmerso en un hecho delictivo (delito de violación sexual de menor de edad) han de recibir decisiones, sentencias judiciales, haciendo uso de un lenguaje que le permita al sentenciado acceder al contenido, a los fundamentos, en otras palabras al pensamiento del Juez, que encuentra al sujeto responsable penalmente.

Otro punto a tener presente es según la exposición de motivos es la a la publicidad de las decisiones judiciales, la misma que se encuentra reconocida constitucionalmente en el Artículo 139º inciso 20, en concordancia con el Artículo 10º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual reconoce la publicidad de las decisiones judiciales, de suerte que estas pueden ser objeto, estudio y crítica desde la perspectiva estrictamente académica, con las prohibiciones que la norma establece.

A tales fundamentos normativos y teóricos, desde la misma norma son entendidos como el derecho al acceso a la justicia, la misma que debe ser diferenciada del principio del

derecho al acceso a la justicia, entendida esta como el derecho que tiene todo ciudadano de recurrir al sistema de justicia con la finalidad de solicitar tutela jurisdiccional efectiva; tal como se evidencia de las siguiente sentencia constitucional: “derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que le obstruya, impida o disuada o irrazonablemente”. (Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, Expediente N°005-1016-PI/TC, fundamento jurídico N° 24).

Definición que dista por completo de la propuesta, de la definición normativa que brinda el Decreto legislativo N° 1342, de entenderla como el derecho que tiene todo ciudadano de comprender las decisiones que emiten los diversos órganos jurisdiccionales.

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

El uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye significativamente en las garantías del debido proceso, de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.

Según la autora Terrazos, (2017) se entiende por debido proceso:

El debido proceso el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo. (p.162)

Ello significa que, el debido proceso, busca que se lleve a cabo el desarrollo del proceso de manera justa y equitativa, como parte del respeto de los derechos fundamentales de los justiciables.

Según el profesor San Martín (2015), establece o define el debido proceso de la siguiente manera:

Así las cosas, es de entender por debido proceso, en cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que implican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, intermediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto. (p. 91)

Esto significa que, el debido proceso opera como límite, como frontera al poder punitivo, persecutor del Estado, exigiendo que el Juez cumpla con ciertos requisitos, como el de independencia, objetividad, imparcialidad.

Según Rodríguez, “El derecho al debido proceso buscar confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo de dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso”, (p. 1296). Esto es, que todo ciudadano ha de ser procesado bajo los marcos legales previamente establecidos.

En palabras del autor Agudelo, (2004), el debido proceso es entendido como:

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. (p. 92)

De tal manera que, el debido proceso, no solo es de competencia a las personas naturales, sino, también a las personas jurídicas, como parte integrante del Estado. Dicho

principio brinda tutela, permite que, por medio de ella, se respete el derecho a la igualdad de las partes.

Según el profesor Landa, (2012), es conceptualizada de la siguiente manera:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. (p. 16)

En conclusión, y siguiendo las reflexiones del autor en mención, el debido proceso es un derecho inherente a todo ciudadano, por medio del cual, se busca un correcto desarrollo del proceso.

Por otro lado, resulta importante señalar que el principio del debido proceso, se encuentra reconocido, al igual que la norma interna, también por normas internacionales, en el caso en concreto, se cita la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo artículo 25 consagra lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Como se puede apreciar, el contenido de dicha norma internacional es la de proveer al ciudadano los mecanismos legales que le permitan recurrir al sistema de justicia con la finalidad de buscar tutela jurisdiccional, y, para lograr tal fin, es imperiosa el empleo de diversos mecanismos de defensa, como, por ejemplo, de accionar un mecanismo de recurso o medio técnico de defensa procesal, que permita al agente hacer valer sus derechos.

Por su parte, la Corte Suprema se ha pronunciado en reiteras oportunidades, señalando que, el debido proceso constituye un principio, de tal manera que, faculta al ciudadano a acceder al sistema de justicia. Para mayor ejemplificación, se cita los fundamentos correspondientes plasmados en el caso Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera, recaída en la Casación N.º 6189-2011, Lima.

“En principio corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone (...), el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación

de las resoluciones judiciales, recogido expresamente dada su importancia, en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política. (p. 4)

Por su parte, el derecho al debido proceso “está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público, que deben observarse en las instancias procesales, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación del estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea este administrativo (...) o jurisdiccional debe respetar el debido proceso legal. (STC N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento 1)

Según el Tribunal Constitucional, por medio de este principio se pretende garantizar al justiciable, que su pedido de tutela ante el órgano jurisdiccional se observe el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares constitucionales.

A su vez, se suele entender al debido proceso como:

“un derecho “continente”, que (...) no tiene un ámbito constitucional garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden”. (STC 7289-2005-AA/TC, Fundamento jurídico 6). De tal manera que, su afectación se da de manera mecánica, en tanto se afecte algún principio que se encuentra dentro del debido proceso, sus efectos se dan inmediatamente.

Por otro lado, al ser un derecho constitucional el cual integra a otros derechos, en tanto se afecte el principio del debido proceso, también se afecta de manera inmediata, directa tales derechos, por lo cual, se hace necesaria su protección en todo el desarrollo del proceso.

Por otro lado, se cita la siguiente ejecutoria:

“(...) el debido proceso no es sólo un derecho de connotación procesal, que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una

institución más compleja, "que no alude sólo a un proceso intrínsecamente correcto y leal, 'justo' sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también a un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de oportunidad y de eficacia". (STC. Exp. N° 2192-2002-HC/TC, Caso Noreña Tolentino, fundamento jurídico N° 1).

Según la sentencia citada, el valor del principio del debido proceso, no solo se circunscribe al ámbito puramente procesal, sino también, al real cumplimiento de las sentencias.

La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. (...) es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa. (Corte IDH. Caso Ruano Torres Y Otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015, fundamento 151)

Según, la presente sentencia internacional, el debido proceso busca proteger el cumplimiento real de todas las instancias, a las que es sujeto el procesado. A fin de buscar la solución de conflictos de manera justa.

Por otro lado, el debido proceso tal como lo entiende la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guarda relación con el derecho a ser oído, asimismo con el derecho a ser procesado en un plazo razonable, tal como se desprende de la siguiente sentencia:

(...) el debido proceso legal, que consiste "inter alia en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra". (Corte IDH. Caso

Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. No 180, fundamento 79)

Tal como se puede apreciar, lo que nos ofrece la sentencia internacional en mención es sin duda de suma importancia, pues ella, protege que, la persona sometida a un proceso o que es parte de un proceso judicial, sea oída, esto es, que se le escuche; asimismo, tiene el derecho a ser procesado dentro de los alcances de la norma previamente dada y, dentro de un plazo razonable y que dicha decisión sea dada por un juez independiente.

TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

El uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye significativamente en el derecho a la comprensión de las decisiones judiciales, de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.

Según el Decreto Legislativo N° 1342, se ha de tomar en cuenta, para la comprensión de las decisiones judiciales el Artículo 3°, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 3.- Derecho de acceso al contenido de las resoluciones de las instituciones de administración de justicia

En el marco de los derechos garantizados en la Constitución, las personas tienen, frente a las instituciones de administración de justicia, los derechos a:

- 3.1. Conocer el contenido de las resoluciones en todas las instancias y en todo tipo de procesos, con las limitaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias.
- 3.2. Que los órganos judiciales resuelvan las peticiones, atendiendo a la prioridad y la urgencia que su naturaleza exija.
- 3.3. Que las decisiones jurisdiccionales sean accesibles y comprensibles.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos participa en la difusión y promoción de estos derechos, en coordinación con las instituciones vinculadas a la administración de justicia a nivel nacional.

Según el discurso ofrecido por el autor Roque Roca, en la fecha 6 y 8 de mayo del año 2021, conferencia brindada ante el Poder Judicial de Junín, titulada: “El lenguaje claro en las resoluciones judiciales”, se extraen las siguientes reflexiones: “El lenguaje claro es un estilo eficaz y eficiente que permite transmitir la información escrita con claridad”. Ello implica que, el lenguaje constituye una forma de redacción, de expresión que tiene el juez para emitir sus decisiones.

Según la Constitución Política del Perú, Artículo 48°. Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley. Según ésta norma son idiomas el castellano el castellano, quechua y el amara, por tanto, las decisiones judiciales han de ser expedidas teniendo en cuenta ello, y no recurrir a otros idiomas como, por ejemplo, el latín, el cual muchas veces es usada por los Jueces en la redacción de sus sentencias.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos participa en la difusión y promoción de estos derechos, en coordinación con las instituciones vinculadas a la administración de justicia a nivel nacional.

Sobre el contenido de la norma antes evidenciada, se puede extraer lo siguiente: Cuando la norma nos señala que, toda persona tiene el derecho a conocer el contenido de las resoluciones, esto es, en cualquier etapa del desarrollo mismo del proceso, de tener a bien de saber, bajo criterios normativos y lingüísticos, del contenido de la decisión del juez, toda vez que, se suele emitir resoluciones en diversas instancias, con un grado sumamente incomprensible, diríamos muy técnico. Si bien, los operadores de justicia, están imbuidos de

una formación teórica, científica, filosófica, esa formación hace distanciarlos en la mayoría de los casos de la comunicación social que ha de poseer toda resolución judicial.

Pues, es precisamente esa función social de las resoluciones judiciales que todos los jueces debe velar, de permitir que sus decisiones sean lo más posiblemente comprensibles, accesible al ciudadano sujeto a un juicio. Tal como en su momento lo solicitará el desactivado Consejo Nacional de la Magistratura, vía precedente administrativo, Resolución N.º 120-2014-PCNM, de fecha 28 de mayo de 2014,

Fundamento 8. El pleno de este Consejo tiene la firme convicción que con la emisión de este precedente administrativo se alcanzarán los siguientes objetivos: i) limitar el empleo innecesario de elementos argumentativos, los mismos que antes de buscar una optimización de la función jurisdiccional y la correcta administración de justicia, buscan justificar la actuación del magistrado en determinadas resoluciones, con miras a obtener una mayor calificación al momento de ser evaluados por este Consejo; ii) incentivar el uso del lenguaje claro –sintáctica y ortográficamente correcto-, y coherente con las necesidades argumentativas propias del caso concreto; iii) promover la capacidad de síntesis de los magistrados al momento de exponer su comprensión del caso concreto; iv) estimular la capacidad de análisis lógico al momento de fundamentar las decisiones; y v) asegurar el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales que la ley establece para la validez de las resoluciones judiciales y fiscales.

A través del presente argumento, dado en su momento por el Consejo Nacional de la Magistratura, se puede colegir que, era de suma importancia la necesidad de evaluar el correcto uso del lenguaje claro a la hora de emitir sus decisiones. Con el objeto de que ello sea comprensible por los sujetos procesales.

En el mismo sentido se tiene el fundamento 13.

13. La comprensión jurídica del problema y la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad, así como del correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, deben contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos materia de discusión (...).

A modo de conclusión, se puede decir que, frente al poder punitivo, frente al poder persecutor del Estado, se activa mecanismos legales y constitucionales que blindan, protegen, cubren al justiciable de abusos que cometan las diversas autoridades judiciales, más concretamente los señores jueces. De tal manera que, frente a ese abuso o exceso, se ha de exigir el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 1342, que obliga a todos los operadores judiciales a emplear un lenguaje claro, concreto y comprensible para el justiciable. Sin excesos de formalismo, sin excesos de ritualismo jurídico.

Artículo 4.- Lenguaje y acceso a la justicia

4.1. Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio. En las localidades en las que la población mayoritaria hable una lengua originaria, los pueblos para cubrir las plazas de Juzgados, Fiscalías y la Policía Nacional del Perú, así como del personal administrativo que labora en las instituciones de la administración de justicia deben, preferentemente, ser ocupadas por personas que conocen y pueden comunicarse en el idioma de la población de la localidad.

4.2. Los operadores del sistema de justicia evitarán usar términos en latín o cualquier otro arcaísmo que dificulte la comprensión de las expresiones y términos legales que contiene sus actos o resoluciones

Sobre este punto, es preciso señalar lo siguiente: En cuanto al deber que tiene las instituciones de administración de justicia de emitir sus decisiones en el idioma del justiciable, está vinculado al derecho de la diversidad lingüística, tal como lo señalará en su oportunidad el Tribunal Constitucional.

Expediente N.º 00889-2017-PA/TC, Áncash, María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco, fundamento 5. La protección de nuestra diversidad cultural, étnica y lingüística se encuentra consagrada en la actual Constitución en sus artículos 2, inciso 19 artículo 17, 48 88, 89, 149 y 191, entre otros; lo que nos compele a respetarla y promoverla, toda vez que somos un país multilingüe (...). (p. 3)

De suerte que, al ser un derecho reconocido, materializado por nuestra Constitución, el lenguaje adquiere gran trascendencia en el mundo jurídico, pues, obliga a los jueces, fiscales y miembros de la Policía Nacional, a comunicarse con el justiciable de manera, precisa, correcta, concreta, que permita al ciudadano comprender de las decisiones de las diversas autoridades.

Por otro lado, en cuanto al uso de palabras en latín, si bien, la ciencia del derecho ha sido influenciado por el derecho romano, y con ello, de las diversas expresiones jurídicas propias del latín, de las cuales hemos sido herederos académicos; formación con la cual, muchos magistrados, jueces y fiscales, han sido educados, de suerte que, en sus decisiones jurisdiccionales se encuentre en reiteradas oportunidades, frases en latín. Sin embargo, resulta contraproducente emplearla sucesivamente, para hacer o mostrar un manejo o dominio de las diversas instituciones dogmáticas y jurídicas, olvidándose de las cuestiones propias del justiciable.

Precisamente lo que busca dicha norma es que, los señores jueces, eviten emplear dichas expresiones, palabras en latín, pues, ella afecta gravemente el derecho al uso del idioma, o más concretamente, viola el derecho a la identidad cultural, al idioma; pues, como se ha visto

líneas arriba, el idioma latín no forma parte de nuestra idiosincrasia, no constituye idioma oficial de la República, sino todo lo contrario, se enmarca distante de nuestra realidad plurinacional, plurilingüe y multiétnico.

De tal manera que, todos los operadores judiciales están en la obligación de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1342, que tiene por finalidad acceder al contenido de las decisiones judiciales, en tiempo oportuno y ser sometidas a cuestionamiento, desde un punto de vista estrictamente académico.

CONCLUSIONES

1. De los resultados obtenidos se tiene que, los señores jueces del Juzgado Colegiado Penal de Huancayo, durante el periodo 2018, al emitir sus resoluciones judiciales en materia de violación sexual de menor de edad, vienen haciendo uso del empleo de un lenguaje entendible, la misma que adquieren un 54.55% a comparación de un 45.45% que no vienen empleando un lenguaje entendible. Resultado obtenido de la evaluación del 100% de las resoluciones examinadas.
2. En cuanto a si los señores jueces del Juzgado Colegiado Penal de Huancayo, durante el 2018, emplean fundamentos claros, sencillos y coherentes en la emisión de sus decisiones judiciales, se tiene que el 100%, no vienen haciendo uso de tales variables. Mientras que, respecto a si hacen uso de palabras sencillas que permitan su comprensión, se tiene que el 100% no vienen empleando o haciendo uso de tales requerimientos establecidos en el Decreto Legislativo 1342.
3. El derecho al acceso a la justicia, está íntimamente relacionada con el principio del debido proceso, el cual, reconoce que, todo ciudadano puede recurrir al sistema de justicia, planteando una pretensión que legitime su derecho inculcado. Sin embargo, cuando, la norma establece que toda persona tiene derecho al acceso y comprensión de las resoluciones judiciales, se está hablando del acceso a la comprensión misma de las resoluciones emitidas por las distintas autoridades del sistema de justicia.
4. El derecho al acceso a la justicia, para efectos de la presente investigación estuvo enmarcada, en lo que la el Decreto Legislativo se refiere, de conocer el contenido de las resoluciones judiciales, para ello, el sistema de justicia ha de emplear el lenguaje en el que se comunica el justiciable.
5. El lenguaje como derecho fundamental se encuentra reconocida en el artículo 2, inciso 19, el cual reconoce que todo peruano ostenta el derecho de usar su propio idioma ante cualquier

autoridad, de tal manera que, en sentido contrario, ha de recibir una decisión judicial enmarcado dentro de su propio idioma. El juez debe evitar el uso del latín y arcaísmos en la redacción de sus decisiones jurisdiccionales.

RECOMENDACIONES

1. Para una correcta administración de justicia, los señores jueces del Juzgado Colegiado Penal de Huancayo, durante el proceso de elaboración y emisión de sus decisiones judiciales, deben emplear palabras sencillas, comprensibles, claras, a fin de acercar al justiciable al sistema de justicia.
2. Para la mejora de prestación del servicio de administración de justicia, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, han de aplicar lo dispuesto en el artículo 3 y 4 del Decreto Legislativo 1342, ley que promueve la transparencia y el derecho de acceder de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales.
3. El sistema de administración de justicia, representado por los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, al momento de redactar sus sentencias condenatorias, en la materia de violación sexual de menor de edad, han de garantizar y proteger, los derechos fundamentales de los ciudadanos, principalmente del sujeto hallado responsable penalmente, pues, emitir una decisión empleando un lenguaje oscuro, incomprensible, vulnera, afecta el derecho al acceso a la justicia, entendida como el derecho de comprender el contenido de la decisión jurisdiccional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, M. (2004). “*El debido proceso*”. En opinión jurídica vol. 4, N.º 4 pp. 89-105
- Álvaro de Oliveira, C. (2009). “*El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales*”. En revista de Derecho Volumen XXII- N.º 1, julio, pp.185-201.
- Arazamendi, L. (2015). *Investigación jurídica. De la ciencia y el conocimiento científico. Proyecto de Investigación y Redacción de la Tesis*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Araújo-Oñate, R. (2011) *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa*. Visión de derecho comparado. Revista *Estud. Socio-Juríd* [online]. 2011, vol.13, n.1, pp.247-291. ISSN 0124-0579.
- Azañero, F. (2018). *Diccionario de derecho civil y procesal civil*. Lima, Perú: Editorial Colecciones Jóvic.
- Barker, R (2014). *El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos*. Lima, Perú: Grijley.
- Bernal, J; Montealegre, E. (2013). “*El proceso penal*”. Sexta edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Cáceres R. (2009). *Comentarios al Título Preliminar del Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Cáceres, J. (2012) *Gramática descriptiva y funcional del español*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.
- Chomsky, N. (2002). *Sobre la naturaleza y el lenguaje*. Traducción de Cristina Piña Aldao. España: Cambridge University Press.

- Carnicer, C. (1978). *El acceso a la justicia en España*. En: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/29/19/11carnicer.pdf>
- Carrasco, S. (2007). *Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: Editorial San Marcos.
- Castillo L. (2013) *Debido proceso y tutela jurisdiccional. Revista. La Constitución Comentada: análisis artículo por artículo*. Universidad de Piura. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1
- Coseriu, E. (1986). 28” En: <https://textosenlinea.com.ar/academicos/Introduccion%20a%20la%20linguistica.pdf>
- Daniels, R. (2015). *Metodología de la investigación jurídica*. 2da. Edición, Veracruz-México: Servicios Editoriales.
- De Saussure, F. (1945). *Curso de Lingüística General*. Traducción, prólogo y notas de Amado Alonso. Vigésima cuarta edición. Buenos Aires: Editorial Losada
- Felipe, L. (1970). *Lecciones de metafísica*. Lima-Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Landa, C. (2012). “*El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen 1. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Landa C. (2020). *Compendio de sentencias del Tribunal Constitucional sobre el debido proceso*. Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Melián, J. (2003). *Métodos de la ciencia jurídica*. Artículo ubicado en https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/5563/1/0233586_00008_0009.pdf
- Mesía, C. (2018). *Los derechos fundamentales. Dogmática y jurisprudencia del tribunal constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Montero, J. (2000). *Derechos Fundamentales. Parte General*. Tomo I. Décima Edición. Valencia: Tirant lo Blanch
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Idemsa.
- Pietro, J (1996). *Lenguaje jurídico y estado de derecho*. Revista de Administración Pública. Núm, 140. Mayo-agosto págs. 111-129. En: Dialnet-la exigencia de un buen lenguaje jurídico y Estado de Derecho- 17313. pdf.
- Poder Judicial (2014). *Manual Judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*. Lima: Fondo Editorial Poder Judicial
- Rojo, G. (1986). *El lenguaje, las lenguas y la lingüística*. Santiago de Compostela: Universidad: Imprenta universitaria.
- Real Academia Española la Lengua.
- Ríos, G. (2017). *¡Hagamos juntos tu tesis de Derecho! Teoría y práctica*. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Rodríguez, C. (2016) *Algunas consideraciones sobre el lenguaje jurídico*. En: <https://apmnacional.es/wp-content/uploads/2016/07/sobre-el-lenguaje-juridico.pdf>
- Sánchez, F. (2019). *Tesis. Desarrollo metodológico de la investigación*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES.

- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Segunda Edición. Lima: Grijley
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria*. Lima: Ara Editores.
- Terrazos, J. (2017). “*El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú*”. En Revista: Derecho & Sociedad, Asociación Civil 23. Lima – Perú.
<file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/16865-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67007-1-10-20170424.pdf>. Consulta efectuada 23/09/2021.
- Ventura, J. (1990). *Lenguaje y literatura*. Segundo grado de secundaria. Lima: Ediciones Perú.
- Vera, J. (2018). *Sobre el estudio de la gramática: nota de cierre del curso de Estructura del lenguaje*. Sorda&Sonora (1) 2018: 52-63. En:
<https://doig.org/sordaysonora.201801.004>

REFERENCIA JURISPRUDENCIAL

precedente administrativo N.º 120-2014-PCNM. Fundamento quinto

STC. Exp. N.º 4080-2004-AC/TC. Ica. Caso Mario Ramos Hostia

Exp. N.º 8123-2005-PHC/TC. Caso Nelson Jacob Gurman. Fundamento sexto

Consulta N.º 4331-2011, Del Santa.

Consulta 3553-2010, Ica. Fundamento noveno

Fundamento tercero, Recurso de Casación N.º 1184-2017/El Santa

Casación N.º 171-2011, Lima. Fundamento décimo segundo

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mejía Idrovo VS. Ecuador.

Sentencia de 5 de julio de 2011. Fundamento 106.

STC. Exp. N.º. 2192-2002-HC/TC. Fundamento jurídico N.º. 1.

Exp. N.º 04944-2011/PA/TC Lima: Mateo Grimaldo Castañeda Segovia. Fundamentos 12. 13.

14. 15.

Exp. N.º 3075-2006-PA/TC Lima. Escuela Internacional de gerencia High School of Management- EIGER. Fundamento 4.

Exp. N.º 9727-2005-PHC/TC Lima. Ridberth Marcelino Ramírez Miranda y otros. Fundamento 7.

Exp. N.º 03571-2015-PHC/TC. Fundamento 7.

Exp. N.º 03997-2013-PHC/TC Lima Norte. Fundamentos 4, 5 y 6.

Exp. N.º 00041-2012-PA/TC. Fundamentos 7, 8, 9 y 10.

Exp. N.º 03317-2012-AA/TC. Fundamento 16.

Exp. N.º 04101-2017-PA/TC, Lima Carmen Liliana Arlet Rojjasi Pella. Fundamentos 4 y 5.

Exp. N.º 01006-2016-PHC/TC, Amazonas. Jorge Whashington Vasquez Perez y otros. Fundamentos 9, 10 y 11.

Exp. N.º 00574-2011-PA/TC. AYACUCHO, MOISÉS SUÁREZ APARI. Fundamentos jurídicos 3, 4 y 5.

Casación N.º 724-2018, Junín. Fundamentos 8, 8.1 y 9, 9.1

EXP. 2465-2004-AA/TC.LIMA.JORGE OCTAVIO RONALD, BARRETO HERRERA

EXP. N.º 02704-2012-PHC/TC. LIMAFRANCISCO MALDONADO MEGO. Fundamento 3.3.

EXP. N.º 579-2008-PA/TC LAMBAYEQUE. CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEIVA. Fundamentos 25, 26, 27 y 30.

Casación 171-2011, Lima, Fundamento décimo segundo

Exp.00763-2005-AA

Casación N.º 161-2010, La Libertad, fundamento jurídico séptimo

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, Expediente N°005-1016-PI/TC, fundamento jurídico N° 24

Casación N.º 6189-2011, Lima.

STC N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento 1.

STC 7289-2005-AA/TC, Fundamento jurídico 6.

STC. Exp. N° 2192-2002-HC/TC, Caso Noreña Tolentino, fundamento jurídico N° 1)

Corte IDH. Caso Ruano Torres Y Otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015, fundamento 151.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. No 180, fundamento 79.

Expediente N.º 00889-2017-PA/TC, Áncash, María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco, fundamento 5

Corte IDH. Caso Ruano Torres Y Otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015, fundamento 151) en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. No 180, fundamento 79), En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf

ANEXOS

Matriz de consistencia

Matriz de operacionalización de las variables

Matriz de operacionalización del instrumento

Ficha de observación

Aspectos éticos de la investigación

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: EL USO INAPROPIADO DEL LENGUAJE JURÍDICO EN LAS SENTENCIAS PENALES, DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUANCAYO 2018

Problema general	Objetivo general	Marco Teórico	Hipótesis general	Variables	Aspectos metodológicos
¿De qué manera el uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva de las partes, en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018?	Determinar de qué manera el uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva de las partes en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.	<p>Antecedentes del Estudio:</p> <p>Internacional:</p> <p>Dinamarca (2019) Calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia: examen en torno a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso] Universidad de Chile.</p> <p>Nacional:</p> <p>Mallqui. (2018). La conciliación extrajudicial y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el segundo juzgado de paz letrado de Huánuco en el periodo de enero a diciembre de 2017. Universidad de Huánuco.</p> <p>Cueva (2019) Afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado, en el proceso de reducción de alimentos en los juzgados de paz letrado de Piura año</p>	El uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias, influye significativamente en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva de las partes, en el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, 2018.	<p>variable independiente: Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias</p> <p><u>Dimensiones</u></p> <p>i. Lenguaje comprensible</p> <p>ii. Lenguaje accesible.</p> <p>iii. Lenguaje claro.</p>	<p>Métodos generales: MÉTODO INDUCTIVO-DEDUCTIVO ANÁLISIS-SÍNTESIS</p> <p>Métodos específicos: MÉTODO DESCRIPTIVO</p> <p>Métodos particulares: Exegético- dogmático</p> <p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Nivel de investigación: descriptivo-explicativo</p> <p>Diseño de investigación: No experimental seccional.</p> <p>Población 09 sentencias</p> <p>Muestra 09 sentencias</p> <p>La técnica de muestreo: No probabilístico intencional.</p>

		<p>2016-2017]. Universidad Nacional de Piura.</p> <p>Montero y Phicihua. (2019). La intervención del intérprete del Idioma Quechua y el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el Modulo Básico Judicial de Pampas –Huancavelica, 2017. Universidad Peruana los Andes. Huancavelica</p> <p>Conceptos Básico:</p> <p>a. Tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>b. Acceso a la justicia</p> <p>c. Lenguaje</p> <p>Teoría Básica:</p> <p>Lenguaje: El lenguaje ha sido y es un medio mediante el cual, los seres vivos y, sobre todo los humanos logran comunicarse entre los miembros de su misma especie.</p> <p>La lingüística: es una disciplina que estudia de manera rigurosa y sistemática las diversas manifestaciones del lenguaje humano y de las lenguas humanas.</p> <p>Niveles de la lengua:</p>			<p>Técnica e instrumento de recolección de datos: Análisis documental y a la Observación no participante</p> <p>Técnicas de procesamiento y análisis de datos: Software SPSS.</p>
--	--	---	--	--	---

		<p>i. El lenguaje vulgar o coloquial.</p> <p>ii. El lenguaje científico</p> <p>iii. El lenguaje filosófico</p> <p>Tutela jurisdiccional efectiva</p> <p>Se trata de un derecho instrumental que permite la defensa jurídica de los intereses legítimos.</p> <p>La comunicación judicial</p> <p>Debido proceso</p> <p>Hasta ahora, tenemos una clara referencia al debido proceso como un derecho, es decir, como algo exigible a alguien.</p>			
--	--	---	--	--	--

Matriz de Operacionalización de Variables

Variable	Nombre de la variable	Concepto	Dimensiones	Indicadores	Ítem	Valoración	
						SI	NO
Variable 1 Variable independiente	Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias.	El lenguaje: Es un sistema de signos que sirve para la intercomunicación, entre dos o más individuos.	Lenguaje comprensible	Redactan las sentencias haciendo un uso entendible del lenguaje.	1. ¿Se observan en las sentencias, el uso entendible del lenguaje?		
				Emplean en las sentencias un lenguaje sencillo.	2. ¿Se evidencian en las sentencias, un correcto uso del lenguaje? 3. ¿Se observan en las sentencias, el empleo del lenguaje claro? 4. ¿Redactan sus sentencias con el uso del lenguaje sencillo?		
			Lenguaje accesible.	Desarrollan sus sentencias haciendo empleo del idioma del sentenciado.	5. ¿En las sentencias se aprecia el uso de un lenguaje técnico? 6. ¿Se aprecian en las sentencias el uso de un lenguaje informal o cotidiano?		
				Redactan sus sentencias con el uso de palabras en latín y arcaísmos.	7. ¿Redactan las sentencias en el mismo idioma del sentenciado? 08. ¿Los fundamentos jurídicos de la sentencia son comprensibles?		
iii. Lenguaje claro.	Redactan sus sentencias con coherencia y logicidad.	09. ¿Se observan en las sentencias condenatorias el empleo de palabras en latín? 10. ¿Se observan en las sentencias el uso de arcaísmos? 11. ¿En las sentencias se observa el cumplimiento de lo establecido en el D.L. 1342?					

Variable 2 Variable dependiente	Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto	i. Acceso a la justicia.	Redactan sus sentencias de forma clara, sencilla y coherente.	12. ¿Se aprecian en las sentencias, la redacción de los fundamentos de manera clara, sencilla y coherente?
			ii. comprensión de las decisiones judiciales.	Redactan sus sentencias con argumentos entendibles y claros.	13. ¿Se observan en las sentencias, el empleo de palabras sencillas que permitan la comprensión de sus fundamentos?

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO DEL INSTRUMENTO: Análisis documental: Estudio de sentencias condenatorias recaídas en el delito de violación sexual de menor de edad

Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Respuesta
V.1: Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias	Lenguaje comprensible	Redactan las sentencias haciendo un uso entendible del lenguaje	1. ¿Se observan en las sentencias, el uso entendible del lenguaje? 2. ¿Se evidencian en las sentencias, un correcto uso del lenguaje?	bajo
		Emplean en las sentencias un lenguaje sencillo.	3. ¿Se observan en las sentencias, el empleo del lenguaje claro? 4. ¿Redactan sus sentencias con el uso del lenguaje sencillo?	
	Lenguaje Accesible	Desarrollan sus sentencias haciendo empleo del idioma del sentenciado	5. ¿En las sentencias se aprecia el uso de un lenguaje técnico? 6. ¿Se aprecian en las sentencias el uso de un lenguaje informal o cotidiano?	
		Redactan sus sentencias con el uso de palabras en latín y arcaísmos.	7. ¿Redactan las sentencias en el mismo idioma del sentenciado? 08. ¿Los fundamentos jurídicos de la sentencia son comprensibles?	

	Lenguaje claro	Redactan sus sentencias con coherencia y logicidad.	<p>09. ¿Se observan en las sentencias condenatorias el empleo de palabras en latín?</p> <p>10. ¿Se observan en las sentencias el uso de arcaísmos?</p> <p>11. ¿En las sentencias se observa el cumplimiento de lo establecido en el D.L. 1342? jurídicos y fácticos?</p>	
V.2: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	i. Acceso a la justicia.	Redactan sus sentencias de forma clara, sencilla y coherente	12. ¿Se aprecian en las sentencias, la redacción de los fundamentos de manera clara, sencilla y coherente?	Bajo
	ii. comprensión de las decisiones judiciales	Redactan sus sentencias con argumentos entendibles y claros.	13. ¿Se observan en las sentencias, el empleo de palabras sencillas que permitan la comprensión de sus fundamentos?	

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

DATOS:

Título: EL USO INAPROPIADO DEL LENGUAJE JURÍDICO EN LAS SENTENCIAS PENALES, DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUANCAYO-2018

Delito: Violación sexual de menor de edad

Pena:

Ponente:

N° de Expediente:

FICHA DE OBSERVACIÓN

Instrucciones: Marcar con aspa (x) dentro del recuadro según corresponda.

VARIABLE INDEPENDIENTE: Uso inapropiado del lenguaje jurídico en la emisión de sentencias			
N°	ITEMS	SI	NO
1	¿Se observan en las sentencias, el uso entendible del lenguaje?		
2	¿Se evidencian en las sentencias, un correcto uso del lenguaje?		
3	¿Se observan en las sentencias, el empleo del lenguaje claro?		
4	¿Redactan sus sentencias con el uso del lenguaje sencillo?		
5	¿En las sentencias se aprecia el uso de un lenguaje técnico?		
6	¿Se aprecian en las sentencias el uso de un lenguaje informal o cotidiano?		
7	¿Redactan las sentencias en el mismo idioma del sentenciado?		
8	¿Los fundamentos jurídicos de la sentencia son comprensibles?		
9	¿Se observan en las sentencias condenatorias el empleo de palabras en latín?		
10	¿Se observan en las sentencias el uso de arcaísmos?		
11	¿En las sentencias se observa el cumplimiento de lo establecido en el D.L. 1342?		
VARIABLE DEPENDIENTE: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva			
12	¿Se aprecian en las sentencias, la redacción de los fundamentos de manera clara, sencilla y coherente?		
13	¿Se observan en las sentencias, el empleo de palabras sencillas que permitan la comprensión de sus fundamentos?		

ASPECTOS ÉTICOS DE LA INFORMACIÓN

En la fecha, yo Giovana Lucila Velita Malpica, identificado con DNI N.º 73236549, Domiciliado en Av. Warivilca N.º 210 Huari-Huancán, Bachiller de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes, me comprometo a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “EL USO INAPROPIADO DEL LENGUAJE JURÍDICO EN LAS SENTENCIAS PENALES, DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUANCAYO 2018”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que el trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas

Huancayo, 30 de setiembre 2021

Giovana Lucila Velita Malpica

DNI. N.º 73236549